



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Dictamen

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES Período Anual de Sesiones 2021 -2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, los proyectos de ley números **00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR y 01476/2021-CR y 01714/2021-CR**, que modifica los artículos 9, 10, 45, 53, 54, 55, 57, 58, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Luego del análisis y debate correspondiente, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria realizada el **23 de mayo de 2022**, la Comisión de Relaciones Exteriores, acuerda aprobar el presente dictamen por **unanimidad** de los presentes, votando a favor los señores congresistas Ernesto Bustamante Donayre, Jorge Zeballos Aponte, Arturo Alegría García, Yessica Amuruz Dulanto, Diego Bazán Calderón, Guillermo Bermejo Rojas, Jorge Coayla Juárez, María Cordero Jon Tay, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarburu, Karol Paredes Fonseca, Segundo Quiroz Barboza, Janet Rivas Chacara y Silvana Robles Araujo, con el texto sustitutorio que se describe.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Los proyectos de ley números **00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR y 01476/2021-CR y 01714/2021-CR**, pretenden modificar los artículos 9, 10, 45, 53, 54, 55, 57, 58, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana, conforme se detalla:

1. El proyecto de ley N° **00074 -2021-CR**, establece medidas respecto a la expulsión de extranjeros, sentenciados por delitos o faltas, los detenidos en flagrancia y otras medidas complementarias del Grupo Parlamentario Podemos Perú a iniciativa de la congresista Digna Calle



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Lobatón, fue derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 09 de septiembre de 2021, en calidad de única comisión dictaminadora.

2. El proyecto de ley N° **00773/2021-CR**, modifica el artículo 58, inciso 58.1 del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350 e incorpora la expulsión inmediata de extranjeros que cometan delitos flagrantes y que se encuentren indocumentados a iniciativa del congresista Padilla Romero, Javier Rommel del grupo parlamentario de Renovación Popular, fue derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 19 de noviembre de 2021, en la calidad de única comisión dictaminadora.
3. El proyecto de ley N° **01280/2021-CR**, faculta la expulsión de extranjeros sentenciados por delitos o que cometan faltas a iniciativa del congresista Martínez Talavera Pedro Edwin del grupo parlamentario de Acción Popular, fue derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 02 de noviembre de 2021, en la calidad de única comisión dictaminadora.
4. El proyecto de ley N° **01309/2021-CR**, propone modificar los artículos 32 y 58 del decreto legislativo 1350 de migraciones, a fin de establecer la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros dentro que cometan grave delito común o fuera del territorio nacional de autoría de la congresista Chávez Chino, Betssy Betzabet del grupo parlamentario Perú Democrático, fue derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 21 de febrero de 2022, en calidad de primera comisión dictaminadora, siendo en calidad de segunda dictaminadora, la comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas.
5. El proyecto de ley N° **01354/2021-CR**, propone instituir la expulsión inmediata de ciudadanos extranjeros que cometan faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana de autoría del congresista Arriola Tueros, José Alberto del grupo parlamentario de Acción Popular, fue derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 24 de febrero de 2022, en la calidad de única comisión dictaminadora.
6. El proyecto de ley N° **01432/2021-CR**, incorpora disposiciones en el decreto legislativo 1350 decreto legislativo de migraciones, estableciendo un procedimiento sumario para la expulsión de



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

extranjeros en flagrancia delictiva, alteración del orden público interno o la seguridad nacional de autoría del congresista Luna Gálvez, José León del grupo parlamentario Podemos Perú, fue derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 10 de marzo de 2022, en calidad de única comisión dictaminadora.

7. El proyecto de ley N° **01476/2021-CR**, propone establecer la expulsión de extranjeros que atenten contra la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública de autoría de la congresista Ugarte Mamani, Jhakeline Katy del grupo parlamentario Perú Libre, fue derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 16 de marzo de 2022, en la calidad de primera Comisión, siendo la segunda la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
8. El proyecto de ley N° **01714/2021-CR**, propone fortalecer los controles migratorios para combatir la delincuencia y garantizar la seguridad ciudadana de autoría del congresista Acuña Peralta, Segundo Héctor del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, fue derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores el 13 de abril de 2022, en calidad de única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Es preciso indicar que en diferentes periodos parlamentarios sea pretendido modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, precisándose algunas iniciativas del Periodo Parlamentario 2016-2021.

Periodo Parlamentario 2016 - 2021

- **Proyecto de Ley 07428/2020-CR** Ley que propone la expulsión inmediata y definitiva de los extranjeros indocumentados o los que cometan delitos y faltas graves dentro del territorio nacional del Grupo Parlamentario: Unión por el Perú.
- **Proyecto de Ley 07354/2020-CR**, Ley que propone modificar el artículo 30 del Código Penal y el artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Ley de Migraciones, estableciendo la expulsión de los



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

extranjeros que infrinjan el Código Penal del Grupo Parlamentario: Podemos Perú.

- **Proyecto de Ley 07141/2020-CR**, Ley que propone modificar los artículos 48 y 58 del Decreto Legislativo 1350, con el objeto de prohibir el ingreso al país de extranjeros procesados y sentenciados por delitos dolosos del Grupo Parlamentario: Frente Popular Agrícola del Perú.
- **Proyecto de Ley 07079/2020-CR**, Ley que propone modificar el artículo 58 del Decreto Legislativo 1350 decreto legislativo de migraciones, con la finalidad de disponer la expulsión de los ciudadanos extranjeros que hayan sido sentenciados por delitos o faltas, así como a los que sean detenidos en flagrancia cometiendo delitos menores del Grupo Parlamentario: Podemos Perú.
- **Proyecto de Ley 07028/2020-CR**, Ley que propone establecer la inmediata expulsión de los extranjeros que se encuentren indocumentados, cometan faltas y delitos del Grupo Parlamentario: Nueva Constitución,
- **Proyecto de Ley 06732/2020-CR**, Ley que propone modificar la Ley de Migraciones para establecer la expulsión obligatoria de extranjeros que atenten contra el orden interno o ponen en riesgo la salud pública y la seguridad ciudadana del Grupo Parlamentario: No Agrupados.
- **Proyecto de Ley 06622/2020-CR**, Ley que propone impedir el ingreso al territorio nacional de personas extranjeras que, mantengan sentencias penales y/u órdenes de capturas vigentes, así como regular la expulsión de extranjeros condenados por la comisión de delitos y/o falta tipificados en el código penal del Grupo Parlamentario: Podemos Perú.
- **Proyecto de Ley 05392/2020-CR**, Ley que modifica la Ley 30219- Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad del Grupo Parlamentario: Unión por el Perú.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

- **Proyecto de Ley 04139/2018-CR**, Ley que propone modificar el Código Penal para establecer como circunstancia agravante por condición del sujeto activo para el extranjero que en calidad de autor o participe comete delitos graves en el territorio nacional del Grupo Parlamentario: No Agrupados.
- **Proyecto de Ley 04336/2018-CR**, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1350-Ley de Migraciones e incorpora como causal de impedimento del ingreso al territorio nacional a extranjeros que registren antecedentes penales por delito doloso en su país de procedencia y como causal de expulsión a los extranjeros condenados, con sentencia por la comisión de delitos dolosos previstos en nuestro código penal.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional:

1. Constitución Política del Estado.
2. Reglamento del Congreso de la República
3. Código Procesal Constitucional
4. Código Penal
5. Código de Ejecución Penal
6. Código de los Niños y Adolescentes
7. Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad
8. Ley N° 27891, Ley del Refugiado
9. Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones
10. Decreto Supremo N° 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad
11. Decreto Supremo N° 119-2003-RE, Reglamento de la Ley del Refugiado
12. Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350
13. Decreto Supremo N° 001-2017-IN, Aprueban lineamientos para el otorgamiento de Permiso Temporal de Permanencia para las personas extranjeras madres o padres de hijos/as peruanos/as menores de edad
14. Decreto Supremo N° 001-2018-IN, Aprueban lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

15. Decreto Supremo N° 007-2018-IN, Modifican lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana, aprobados por Decreto Supremo N° 001-2018-IN
16. Decreto Supremo N° 010-2020-IN, que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras
17. Decreto Supremo N° 015-2017-RE, que aprueba la Política Nacional Migratoria 2017 – 2025.

3.2. Legislación internacional:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
3. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
6. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967)
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
8. Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) (núm. 130) (1975)
9. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
10. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)
11. Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores (1994)
12. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará" (1994)

IV. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

4.1. Proyecto de Ley 00074/2021-CR

Dentro de la exposición de motivos, se puede advertir la problemática del sistema migratorio en razón de la propuesta, señalando que, ante la permeabilidad migratoria y fin de poder lograr el fortalecimiento de la convivencia ciudadana, la seguridad nacional, el orden interno y la prevención de delitos, deviene en necesaria realizar un conjunto de cambios, como los



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

detallados a continuación: - Mayor exigencia de los deberes a los ciudadanos extranjeros; - Fortalecimiento de la potestad sancionatoria de Migraciones; El aumento del plazo del impedimento para el reingreso luego de la expulsión; - Aumento de los supuestos de multas para los nacionales; - Aumento de las causales o supuestos de expulsión de extranjeros; - Mayor rigurosidad respecto del servicio de hospedaje, alojamiento y arrendamiento de inmuebles a extranjeros; - Regulación de las conductas infractoras vinculadas con el servicio de hospedaje y alojamiento; - Facilitar la deportación de migrantes irregulares.

Por otro lado, la iniciativa legislativa, señala en su análisis costo beneficio, que no irroga gastos adicionales al tesoro público, toda vez que, su contenido se encuentra orientado a mejorar la convivencia ciudadana y prevenir la comisión de hechos delincuenciales generados por ciudadanos extranjeros y mejorar el sistema de expulsión de malos elementos, para con ello, enaltecer la calidad de vida de la población y su plena seguridad. Por tanto, no genera ningún impacto monetario ni presupuestal. Además, de advertir que la iniciativa guarda relación estricta con la séptima política de Estado, que versa sobre la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, dentro de cuya objetivo se perfilan los siguientes: "(a) consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; (b) propiciar una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos;"

La fórmula legal, que señala el proyecto en cuestión, es la siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer medidas respecto a la expulsión de ciudadanos extranjeros, sentenciados por la comisión de delitos o faltas, así como los detenidos en flagrancia. Asimismo, tiene como objeto establecer otras medidas complementarias como el impedimento de reingreso al país, con el propósito de fortalecer la seguridad nacional, el orden interno, la convivencia ciudadana y la prevención de comisión de delitos que se asocian al fenómeno migratorio externo.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Artículo 2. Modificación de los artículos 100, 530, 540, 55°, 58°, 61° y 630 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se modifican los artículos 100, 530 540, 55, 58°, 61° y 630 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 10. Deberes de los extranjeros

(...)

10.6. Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú, el orden interno, las disposiciones sanitarias, ambientales y la seguridad ciudadana."

"Artículo 53. Potestad sancionadora de MIGRACIONES

53.1. MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:

a) Las personas naturales, nacionales o extranjeras; las personas jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.

(...)

53.3.

(...)

En ningún caso procede la dispensa del impedimento de ingreso al país, por las causales previstas en los literales h), i) y j) del artículo 58 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 54. Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son: (...)

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

plazo de **diez (10) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

La graduación de la medida de impedimento de reingreso al país, es fijado en el Reglamento de la presente Ley.

(...)."

"Artículo 55. Multas a Nacionales

(...)

Las personas naturales o jurídicas nacionales, son pasibles de multa conforme lo determine el presente Decreto Legislativo, así como otras normas especiales".

"Artículo 58. Expulsion

58.1. Serán expulsados los extranjeros que esten incurso en los siguientes supuestos:

(...)

- h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano o haber obtenido libertad como consecuencia de la concesión de beneficios penitenciarios;**
- i. Por ser condenados con penas limitativas de derecho o con suspensión de la ejecución de la pena, por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales.**
- j. Por ser capturados en flagrancia por la comisión de delitos y/o faltas tipificadas en el Código Penal u otras leyes especiales.**

58.2. Para los casos de Asilo y Refugio se aplica la normativa correspondiente.

En los casos previstos en los literales h), i) y j) del presente artículo, la autoridad migratoria dispondrá además la prohibición de reingreso al país, por el



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

plazo de, entre diez (10) a quince (15) años.

El plazo del procedimiento de expulsión y la graduación de la medida de impedimento de reingreso al país, es fijado en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso que, un ciudadano extranjero, al que se dispuso la expulsión e impedimento de reingreso al país, como consecuencia de haber obtenido su libertad por la concesión de un beneficio penitenciario, reingresa de manera irregular al país, cumplirá de manera efectiva el periodo de tiempo de la condena que quedó pendiente de cumplir como consecuencia del beneficio penitenciario obtenido.

El ciudadano extranjero a quien se le haya dispuesto la expulsión e impedimento de reingreso al país como consecuencia de haber sido condenados por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales, con la suspensión de la ejecución de la pena, a que hace mención el literal j) del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, y reingresa al país de manera irregular, cumplirá efectivamente, el periodo de la pena suspendida. El cumplimiento de la pena suspendida es dispuesto mediante resolución emitida por órgano jurisdiccional que dispuso la sentencia condenatoria o la que otorgó el beneficio penitenciario."

Artículo 61. Obligaciones de los servicios de hospedaje, alojamiento y arrendatarios de inmuebles.

- 61.1. Los servicios de hospedaje y alojamiento, están obligados a solicitar la presentación del documento de viaje o de identidad a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio.
- 61.2. Los arrendatarios de inmuebles, cualquiera fuera su naturaleza y objeto, deben exigir y recabar copia legalizada del documento que acredite la calidad migratoria regular del extranjero con quien suscriba contrato de arrendamiento."

Artículo 63. De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a. No solicitar al extranjero los documentos migratorios que autoricen su ingreso.
- b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos, así como el documento con el que acredite su calidad migratoria.
- c. Brindar hospedaje o alojamiento al extranjero que no acredite su calidad migratoria o que esta se encuentre de manera irregular.
- d. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en los literales precedentes."

Artículo 3. Incorporación del artículo 63-A al Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se incorpora el artículo 63-A- al Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63-A. De las conductas infractoras y las sanciones para el arrendatario de inmuebles

Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a. **Celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles, sin recabar copia legalizada del documento que acredite la calidad migratoria regular del extranjero con quien suscriba el contrato.**
- b. **Celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles con el extranjero que no se encuentre con la calidad migratoria regular.**
- c. **No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en los literales precedentes".**



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Artículo 4. Cooperación interinstitucional migratoria

El Poder Judicial, El Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario, informan a la Superintendencia Nacional de Migraciones, los casos en los cuales, ciudadanos extranjeros hayan sido condenados apenas privativas de la libertad, penas limitativas de derecho, así como aquellos casos en que se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la pena; la obtención de la libertad como consecuencia de la concesión de beneficios penitenciarios, y los casos en los cuales hayan sido capturados en flagrancia, por la comisión de delitos y/o faltas ; de acuerdo a sus respectivas competencias.

Disposición complementaria final

Única. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, adecua el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, en el plazo de sesenta (60) días hábiles de entrada en vigencia la presente Ley.

4.2. Proyecto de Ley 00773/2021-CR

En su exposición de motivos, entre otros aspectos señala que, se debe unir todo esfuerzo por mejorar nuestro sistema migratorio, que actualmente está muy golpeado por las razones expuestas, y en ese contexto, se debe modificar el art. culo 58, inciso 58.1 del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350 incorporándose los siguientes supuestos para la expulsión de los extranjeros coma f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, la integridad personal , la seguridad nacional o la seguridad ciudadana.

A su vez, señala que, con esta propuesta legislativa no se pretende prohibir la migración, solo se busca mejorar el ordenamiento jurídico y la calidad migratoria respetando el principio de presunción de inocencia contemplado en nuestra Constitución Política del Perú.

En su análisis costo – beneficio, señala que la promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional puesto que lo único que se



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

propone es modificar el artículo 58° inciso 58.1 del Decreto Legislativo de migraciones N° 1350 e incorporar la expulsión inmediata de extranjeros que comentan delitos flagrantes, y que se encuentren indocumentados.

A su vez, indica que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Política I del Acuerdo Nacional, referido a Democracia y Estado de Derecho concordante con el punto 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana y el compromiso a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales. Con este objetivo el Estado (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada.

La fórmula legal, que señala el proyecto en cuestión, es la siguiente:

Proyecto de ley que modifica el artículo 58° inciso 58.1, del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350, e incorpora la expulsión inmediata de extranjeros que cometan delitos flagrantes, y que se encuentren indocumentados

Fórmula legal

Artículo 01.- Objeto

La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 58° inciso 58.1 del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 58°.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

- b. Por reincidencia en cualquiera de los supuestos de salida obligatoria previstos en el artículo 57° del presente Decreto Legislativo.
- c. No cumplir con la salida obligatoria impuesta conforme al presente Decreto Legislativo.
- d. Por encontrarse en situación migratoria irregular para ingresar al país sin realizar el control migratorio, pese a tener impedimenta de ingreso por salida obligatoria vigente.
- e. Por atentar contra el patrimonio cultural de la Nación.
- f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, la **integridad personal**, la seguridad nacional **o la seguridad ciudadana**.
- g. Por mandato del Poder Judicial.
- h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano **o por haber obtenido la libertad por beneficios penitenciarios, conforme al artículo 30 del Código Penal.**
- i. **Por habersele cancelado la calidad migratoria al haber sido sentenciado por un delito común afuera o dentro del país.**
- j. **Por haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional de Perú.**
- k. **Por encontrarse indocumentado y/o no poder acreditar su presencia en el territorio peruano.**

Artículo 02.- Modificación de normas y entrada en vigencia de la presente ley

Derogase, modifíquese o déjese sin efecto, según sea el caso, cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 03.- Vigencia de la ley

La presente ley, entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Artículo 04.- Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, dentro del Plazo de sesenta (60) días calendarios contados desde la entrada en vigencia de esta ley, adecua el reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Disposición Complementaria Final y Transitoria

Primera. - Dispóngase al Poder Ejecutivo para reforzar las fronteras del país, especialmente las fronteras con Ecuador, Colombia y Brasil, vigiladas por las Fuerzas Armadas del Perú.

4.3. Proyecto de ley 01280/2021-CR

Dentro de sus aspectos importantes en su exposición de motivos, indica que, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, contempla, en el caso que un extranjero cometa delito, una vez que cumpla su sanción y recupere su libertad, podrá ser expulsado, sin embargo, no ha advertido en el supuesto que la sanción a imponerse se encuentre en condición de suspendida y supeditada al cumplimiento de reglas de conducta, por lo que se incorpora como causal de expulsión al sentenciado con pena privativa de la libertad suspendida, así se evita de contar en el país con una persona extranjera sancionada por haber cometido un ilícito penal en territorio nacional. Las Faltas considerado como infracciones leves que comete el sujeto activo al bien jurídico tutelado, la violación a las normas jurídicas tutelados no causando daño de gravedad, comportamiento contrario a la ley vigente. El extranjero que cometa faltas contra la persona o bienes sea privado o del estado, debe ser procesado de forma rápida y expulsados, toda vez que la Ley de Migraciones no estipula la falta como motivo de expulsión, por tener penas o sanciones mínimas al infractor de la ley, y continúan delinquiendo hasta cometer delitos de gravedad, causando serios problemas de delincuencia e inseguridad en la población peruana. Por lo que es necesario incorporar las faltas y sea motivo de expulsión del ciudadano extranjero, cuando sea sentenciado o sancionado con penas restrictivas, limitativas de derechos y multa. Por lo que se incorpora los hechos cometidos por los extranjeros en el numeral 58.1 otras modalidades o causales de expulsión, y conforme a ley sea calificado como delito o falta y sean expulsados, con ello se da herramientas suficientes a las autoridades competentes de ejercer el principio de autoridad



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

y soberanía, y cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de proteger y garantizar la seguridad, tranquilidad y garantiza la paz a los ciudadano o población peruano.

Dentro de su análisis costo – beneficio, establece que la expedición de la presente iniciativa legislativa no irrogará costo o gasto alguno al erario nacional, toda vez que se ejecutará dentro del marco presupuestal de las instituciones involucradas, no teniendo la necesidad de contar con presupuesto adicional para su cumplimiento.

Respecto a su vinculación con las políticas del Acuerdo Nacional, indica que guarda relación con la Séptima Política de Estado, sobre Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana" y Novena Política de Estado, sobre "Política de seguridad nacional".

En su fórmula legal, contempla:

Ley que faculta la expulsión de extranjeros sentenciados por delitos o que cometen faltas.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar en el numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros que hayan cometido delitos y/o faltas.

Artículo 2.- Modificación

Modifíquese el numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los términos siguientes:

Artículo 58. Expulsión

58.1 Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, seguridad nacional, integridad personal o seguridad ciudadana (de manera individual o grupal), bajo cualquier modalidad.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

(...)

h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena o la concesión de un beneficio penitenciario, dispuestas por tribunal peruano.

i. Por ser condenados por las penas aplicables de conformidad con el Código Penal: - Privativa de la libertad; - Restrictiva de la libertad; - Limitativas de derechos; y - Multa.

j. Por ser capturados en flagrancia, según lo determinado por el Código Penal.

k. Estar acusado y/o sentenciado por delitos que no puedan ser juzgados en el Perú por falta de jurisdicción.

l. Por agredir físicamente y de manera inmotivada a un peruano.

m. Por agresión verbal de connotación discriminatoria hacia un peruano.

n. Que se encuentren libando bebidas alcohólicas en la vía pública.

ñ. Que se encuentren ejerciendo la prostitución o el proxenetismo.

Disposición Complementaria Final

UNICA. Reglamentación Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior, se modifica el reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

4.4. Proyecto de Ley N° 01309/2021-CR

Dentro del análisis de su exposición de motivos, hace conocer que, de acuerdo, al 'Diagnóstico de la Seguridad Ciudadana en el Perú 2013-2018' menciona que la delincuencia se mantuvo como uno de los principales problemas del país percibidos por la ciudadanía, aunque a partir de 2017 pasó del primer al segundo lugar después de la corrupción³. Por otro lado, de acuerdo al informe "Estadística de Seguridad Ciudadana", elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el 18.6% de la población mayor de 15 años fue víctima de algún hecho delictivo durante el semestre noviembre 2020-abril 2021. Además, menciona que, en ciudades de más de 20,000 habitantes, la población víctima de algún hecho delictivo fue de 21.2%, mientras que en Lima Metropolitana y el Callao, 12 de cada 100 habitantes sufrieron algún tipo de robo.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Por otro lado, en su análisis costo beneficio, indica que, no genera costos adicionales al Estado por tratarse de una iniciativa que precisa un supuesto de cese de la calidad migratoria de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1350 de MIGRACIONES. Por el contrario, con esta propuesta se asegura que los migrantes que radican en nuestro país actúen respetando las normas internas, y de esa manera se protege la seguridad ciudadana y el orden público. Por ello, esta iniciativa legislativa beneficia a toda la ciudadanía del Perú, garantiza el orden público, además se prevé que la deportación tome en cuenta la existencia de una amenaza para la vida, libertad o seguridad del migrante.

Finalmente, respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, indica que, tiene relación con la política de Estado - 7, respecto a la Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana, la cual señala, que, *"Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales. Añade que, con este objetivo el Estado, consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada"*.

Respecto a su fórmula legal, establece:

Ley que modifica los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo 1350 de Migraciones, a fin de establecer la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros que cometan grave delito común dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de MIGRACIONES, a fin de establecer la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros que cometan grave delito común dentro o fuera del territorio nacional, por razones de seguridad nacional.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo 1350

Modifícase los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo 1350 de MIGRACIONES, en los siguientes términos:

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

"Artículo 32.- Casos de cancelación de la Calidad Migratoria

32.1 MIGRACIONES en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la Calidad Migratoria en los siguientes casos:

(...)

f) Por razones de seguridad nacional, cuando el migrante cometa delito grave común dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

- i) Por haber cometido un grave delito común dentro o fuera del territorio nacional, y haber sido cancelada su calidad migratoria por razones de seguridad nacional.**
- j) Por haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional del Perú. Esta medida se desarrollará conforme a los procedimientos legales vigentes".**

Disposición Complementaria Final

Única. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días hábiles, adecúa el reglamento respectivo, refrendado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.5. Proyecto de Ley N° 01354/2021-CR

De la revisión de la exposición de motivos, indica que, antes del inicio de la pandemia, la mayor cantidad de la población venezolana se encontraba laborando en el país.

Las ocupaciones, se encuentran marcadas por diferencias de género. Los hombres venezolanos se dedican, en mayor medida, a ser conductores de vehículos, albañiles, operadores de máquinas y porteros; las mujeres venezolanas se desempeñan, principalmente, como limpiadores y asistentes domésticos, ayudantes de cocina y vendedoras. La población venezolana que



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

tiene edad para trabajar (14 y más años de edad) y que reside en el país, el 91% se encuentra participando en la actividad económica, sea en condición de ocupado o buscando un empleo activamente, mientras que el 8,5% se encuentra en la inactividad que agrupa a las personas que no participan en la actividad económica como ocupada ni desocupada, el 8,5% se encuentra en la inactividad que agrupa a las personas que no participan en la actividad económica como ocupada ni desocupada. Según sexo, mayor proporción de hombres (97,0%) que mujeres (85,3%) participan en la actividad económica; en tanto en la inactividad se encuentran más mujeres (14,7%) que hombres (3,0%).

Por otro lado, respecto al tipo de actos delictivos, las personas encuestadas perciben que la llegada de la población venezolana incrementó los hurtos y robos, homicidios, violencia física, secuestros y violencia sexual.

La Universidad Pacifico, en el trabajo efectuado encontró resultados similares a los realizados por Freier (2021) en una muestra de medios periodísticos, en la que obtuvo como resultado que la población venezolana se encontraba asociada con robos, asaltos y extorsión en un 16%, asesinatos (11%) y en menor proporción con casos de explotación sexual y prostitución (4%) y violaciones y violencia de género (2%).

A su vez, el número total de denuncias por comisión de delitos cometidos, ha crecido en los últimos tres años, según el registro de la Policía Nacional del Perú (PNP), se ha pasado de tener 277,673 denuncias en el 2016 a 371,760 en el 2018.

Durante el primer trimestre del 2019 se registraron un total de 104,650 denuncias por comisión de delitos. En total, del 2016 al primer trimestre del 2019, ha habido 1,046,438 denuncias, de las cuales se presentaron 5,767 denuncias contra ciudadanos venezolanos.

Dentro de su análisis costo beneficio, hace conocer que, la iniciativa no irrogará costo o gasto alguno al erario nacional, toda vez que se ejecutará dentro del marco presupuestal de las instituciones involucradas, no teniendo la necesidad de contar con presupuesto adicional para su cumplimiento.

En relación a su vinculación con el Acuerdo Nacional, indica, que guarda relación con la séptima política de Estado, sobre "La Erradicación de la



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana" y la Novena política de Estado, sobre "La Política de seguridad nacional".

Su fórmula legal, se encuentra estructurada de la forma siguiente:

Ley que instituye la expulsión inmediata de ciudadanos extranjeros que cometan faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana.

ARTÍCULO 1. - Objeto de la Ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto instituir la inmediata expulsión de los ciudadanos extranjeros que cometan faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana.

ARTÍCULO 2°. - Finalidad de la Ley

La presente iniciativa legislativa tiene como fin primordial contribuir a una posible solución ante el inminente incremento de la inseguridad ciudadana que se percibe en nuestro país.

ARTÍCULO 30. - Modifíquese los siguientes artículos 9, 10, 45, 57, y 58 del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones.

Modifíquese los siguientes artículos 9, 10, 45, 57, y 58 del Decreto Legislativo N° 1050— Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"Artículo 9°. - Derechos de los extranjeros"

9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, **también se deberá poner en conocimiento al ciudadano extranjero que, si éste cometiera faltas o delitos y se encuentren en flagrancia correspondiente será expulsado inmediatamente de territorio nacional, mediante procedimientos administrativos de/marco legal vigente;** y cualquier otra información que sea necesaria.

"Artículo 100. - Deberes de los extranjeros"

(...)



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

10.7 Respetar el estado de emergencia, el orden interno, público, la salud pública y la seguridad nacional de todos los ciudadanos peruanos.

"Artículo 45°. - Generalidades del Control Migratorio

(...)

45.4 Por motivos de seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con los principios de proporcionalidad y soberanía nacional.

"Artículo 57°. - Salida Obligatoria del país"

57. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los ciudadanos extranjeros, la siguientes: (..)

e) Por incumplir o contravenir normas imperativas en materia de seguridad ciudadana, cometiendo alguna falta o delito en flagrancia.

"Artículo 580. - Expulsión"

58.1 Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

i) Al cometer una falta o delito en situación de flagrancia y su pena efectiva o suspendida se cumplirá en el país de origen.

4.6. Proyecto de Ley N° 01432/2021-CR

Señala que la sanción de expulsión de los extranjeros, que está prevista en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, se produce cuando se vulneran las normas migratorias o cuando temen conductas reñidas con el orden público, seguridad interna o la seguridad nacional entre otras. Sin embargo, para que puedan ubicarse esta sanción contempla un largo procedimiento, y poco efectivo o cuando se trata de personas que han infringido la ley peruana.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Es así, que el procedimiento administrativo sancionador, contempla dos etapas, la instructiva y la sancionadora, además de una etapa de impugnación, pudiendo durar el proceso más de 60 días.

En tal sentido, proponen que, para el supuesto que, al haberse obtenido la libertad, luego de una condena por tribunal peruano o gozar de beneficio penitenciario de libertad, así como por haber sido capturado en flagrancia, la expulsión debe de advertirse a través de un proceso sumario, en donde intervenga el representante del Ministerio Público.

De esta manera, presentan la fórmula legal, siguiente:

Ley que incorpora disposiciones en el Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, estableciendo un procedimiento sumario para la expulsión de extranjeros en flagrancia delictiva, alteración del orden público, orden interno o la seguridad nacional

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal, para proceder a la expulsión de extranjeros del territorio nacional, mediante un proceso sumario, por la comisión de delitos o actos que alteren el orden público, orden interno o la seguridad nacional.

Artículo 1- Modificación del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Modifícase el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones en los términos siguientes:

Artículo 58 Expulsión:

58.1. Serán expulsados los extranjeros que se encuentren incurso en los siguientes supuestos

- a) Realizar trámites migratorios mediante la presentación a documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.
- b. Por reincidencia en cualquiera de los supuestos de salida obligatoria previstos en el artículo 57° del presente Decreto Legislativo.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

- c. No cumplir con la salida obligatoria impuesta conforme al presente Decreto Legislativo.
- d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, pese a tener impedimento de ingreso por salida obligatoria vigente.
- e. Por atentar contra el patrimonio cultural de la Nación.
- f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.
- g. Por mandato del Poder Judicial.
- h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano **o gozar de beneficio penitenciario de libertad.**
- i. Al incurrir en flagrancia delictiva.**

En los casos previstos en los literales f) h) e) i), el procedimiento para la expulsión será sumario.

4.7. Proyecto de Ley N° 01476/2021-CR

Se advierte de su exposición de motivos, que existe la percepción de un aumento severo de hechos delictivos, las calles se han vuelto más inseguras, y no solo en el Perú, esto se refleja en varios países del mundo, principalmente en aquellos que se convirtieron en receptores de inmigrantes, a consecuencia de éxodos en sus naciones de origen. Así tenemos que, debido a la crisis política, económica y social de países hermanos, los ciudadanos extranjeros buscan un mejor futuro para sus familias fuera de sus países de origen, esta situación implica que, en los países que les abren las puertas por cuestiones humanitarias, de un lado, exista una sobre demanda de fuerza laboral, que no encuentra puestos de trabajo que le brinden los ingresos necesarios para cubrir las necesidades básicas para subsistir, obligándolos muchas veces a delinquir.

Asimismo, tenemos el otro lado de la moneda, que, debido a la flexibilización de los controles migratorios y la débil protección de nuestras fronteras, el Perú se ha convertido en uno de los destinos favoritos para que las bandas delincuenciales feroces se asienten y extiendan sus dominios en todo nuestro territorio nacional. Que, debido a nuestra economía estable, la sólida imagen para las inversiones extranjeras, la tasa de empleo, entre otros factores, el Perú se convirtió en punto de llegada de bandas delictivas colombianas y venezolanas principalmente, que vieron en nosotros un territorio atractivo para



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

introducir sus operaciones ilegales, debido también a nuestro precario sistema de seguridad ciudadana y nuestro cuestionable sistema judicial.

En tal sentido, la propuesta pretende añadir nuevos supuestos en los cuales procedería la expulsión inmediata de extranjeros infractores:

- i) La detención en flagrancia en la comisión de delitos cuya pena es menor o igual a 4 años de pena privativa de la libertad;
- ii) En caso de condena con pena restrictiva de la libertad o penas limitativas de derechos:
- iii) Los condenados a pena privativa de libertad menor a 6 años, facultando al juez penal a sustituir el cumplimiento de la pena por expulsión inmediata del territorio peruano, previa opinión favorable del Ministerio Público;
- iv) Los condenados a una pena de prisión igual o superior a los 6 años y menor a 12 años, en caso el interno acceda a los beneficios de semilibertad o liberación condicional; salvo que, excepcionalmente y de forma motivada, la autoridad judicial determine que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un establecimiento penitenciario peruano.

En tal sentido, el presente proyecto de ley faculta la autorización de la expulsión inmediata en cuatro supuestos, en los cuales, existe la certeza de la comisión del delito por parte del ciudadano extranjero, se ha identificado el bien jurídico afectado y se conoce a la víctima, por lo que es posible afirmar que no se vulneran los derechos de los extranjeros que delinquen.

En su análisis costo – beneficio, señala que no irroga gastos adicionales al estado peruano para su implementación, toda vez que, periódicamente el Poder Ejecutivo destina recursos para poder ejecutar la expulsión de extranjeros, incluso, durante la pandemia de la COVID-19, el Perú ha continuado expulsando extranjeros infractores que fueron sancionados por la autoridad migratoria o por mandato del Poder Judicial. Según la Superintendencia Nacional de Migraciones, a setiembre del año 2021, en plena emergencia sanitaria, se han ejecutado 5 000 resoluciones de expulsión de extranjeros.

La expulsión inmediata coadyuvará con las políticas y acciones que se vienen desarrollando para fortalecer la seguridad ciudadana ante el incremento



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

exponencial de delitos, retirando del territorio peruano al extranjero que cometa actos delincuenciales, por haberse encontrado en flagrancia o con sentencia condenatoria.

Asimismo, permitirá la descongestión de nuestros establecimientos penitenciarios, toda vez que la capacidad para albergar internos se ha excedido un 112%, causando el hacinamiento en los penales, convirtiéndolos en zonas tugurizadas donde la misma autoridad penitenciaria no puede ejercer control debido a la sobrepoblación de internos, las malas condiciones en las que viven los reos, así como el presupuesto limitado para cubrir sus necesidades básicas, situación que nos hace buscar mecanismos orientados para descargar la población en las cárceles.

Finalmente, respecto está vinculada con la Agenda Legislativa para el presente periodo anual de sesiones, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR, especialmente con el tema 15: "Leyes que fortalezcan la seguridad ciudadana. Lucha contra el crimen organizado".

Asimismo, se indica, que se encuentra enmarcada en las políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente en: Democracia y Estado de Derecho 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana. Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos.

Su fórmula legal, establece:

Ley que establece la expulsión de extranjeros que atenten contra la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer los supuestos en los que se deberá proceder con la expulsión de extranjeros que hayan cometido delitos en el

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

territorio peruano, contribuyendo así con la seguridad ciudadana y disminución de la población penitenciaria.

Artículo 2.- Supuestos en los que procede la expulsión de internos extranjeros:

- 2.1. Que el extranjero haya sido detenido en flagrancia, en aquellos delitos cuya pena es menor o igual a 4 años de pena privativa de la libertad.
- 2.2. Que el extranjero haya sido condenado a pena restrictiva de la libertad o penas limitativas de derechos.
- 2.3. Que el extranjero haya sido condenado a pena privativa de libertad menor a 6 años. En este supuesto, el juez penal puede sustituir el cumplimiento de la pena por expulsión inmediata del territorio peruano, previa opinión favorable del Ministerio Público. Excepcionalmente, y de forma motivada, puede negarse la expulsión, de considerar que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un establecimiento penitenciario peruano.
- 2.4. La autoridad judicial puede disponer la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a una pena de prisión igual o superior a los 6 años y menor a 12 años, en caso el interno acceda a los beneficios de semilibertad o liberación condicional; salvo que, excepcionalmente y de forma motivada, la autoridad judicial determine que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un establecimiento penitenciario peruano.

En el supuesto que, determinada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a cabo, se procede al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del período de condena pendiente en el establecimiento penitenciario que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Artículo 3.- Expulsión

La expulsión de un extranjero bajo los supuestos señalados en el artículo precedente, es determinada por el juez competente en materia penal, previo informe favorable del Ministerio Público. No se requiere la solicitud del interno para iniciar el trámite de expulsión, esta medida debe ser evaluada de oficio por el juez competente.

Artículo 4.- Exoneración de pago de reparación civil

Para acceder a la expulsión, se observan las siguientes reglas:



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

- a) Cuando el agraviado sea un particular, se debe acreditar el pago o la garantía de pago de la reparación civil.
- b) Cuando el agraviado sea solo el Estado, no se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil, lo cual no afecta el derecho de cobro posterior de ambos montos por parte del Estado.
- c) Cuando concurren como agraviados el Estado y particulares, solo se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil a favor del agraviado particular.

Si el sentenciado carece de medios económicos suficientes o existen razones humanitarias fundadas, puede solicitar ante la autoridad judicial la reducción o exoneración de la reparación civil respecto del agraviado particular. Esta situación debe ser corroborada por funcionario competente del Instituto Nacional Penitenciario con la emisión de un informe socioeconómico.

Artículo 5.- Acumulación de procesos

En caso el extranjero se encuentre como denunciado en varios procesos penales en diversos juzgados, la autoridad judicial que conoce el delito con mayor pena prevista puede acumular estos procesos y continuar con el trámite de expulsión.

Artículo 6.- Excepciones a la expulsión

La autoridad judicial toma en cuenta lo siguiente, antes de decretar la salida del extranjero, pudiendo optar por la permanencia de éste en un establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena privativa de libertad: Tener hijos peruanos menores de edad, en estado de vulnerabilidad, conforme al Reglamento de la presente ley. Tener padres peruanos, en estado de vulnerabilidad, conforme al Reglamento de la presente ley.

Artículo 7.- Prohibición de Ingreso

Una vez impuesta la expulsión, el extranjero está impedido de reingresar, bajo circunstancia alguna por un plazo no menor de 15 años; de lo contrario es devuelto inmediatamente por las unidades de frontera.

La expulsión del extranjero bajo los supuestos de la presente norma extingue de manera automática cualquier autorización para permanecer en el país, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en Perú.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Disposiciones complementarias finales

PRIMERA. - Registro de Extranjeros Indocumentados - REI

Elabórese un Registro de Extranjeros Indocumentados- REI en el país, el cual identificará información física y biométrica de los extranjeros indocumentados. Para tal efecto, el Ministerio del Interior, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizan incursiones en los sitios concurridos por extranjeros para efectuar esta identificación. Los extranjeros que hayan sido identificados deben brindar información respecto a su domicilio de manera semestral. Se puede usar recursos tecnológicos para este fin.

Segunda. - Reglamentación de la ley

Encárguese a los Ministerios del Interior, Justicia y Derechos Humanos y Relaciones Exteriores, para que en el plazo de 30 días calendarios reglamente la presente ley.

4.8. Proyecto de Ley N° 01714/2021-CR

De la exposición de motivos, se desprende, que es importante señalar que el problema generado por la falta de controles migratorios ha llevado a otros países a evaluar diversas medidas, siendo las más enérgicas las que implementará países como Chile, cuyo Poder Ejecutivo anunció la puesta en marcha del reglamento de la nueva ley de migraciones que busca endurecer las fronteras y que permitirá a partir de ahora las denominadas "reconducciones", deportaciones sin un procedimiento judicial.

Es así, que la importancia que tiene establecer estas medidas preventivas radican en dos aspectos muy importantes que son:

- La necesidad de que los extranjeros cumplan estrictamente todos los requisitos exigidos para desarrollar alguna de las actividades que la visa o calidad migratoria les permita. A manera de ejemplo, entre los requisitos para la obtención y/o revalidación de la licencia de conducir vehículos de transporte público se encuentra aprobar los exámenes médicos que acrediten la aptitud física y psicológica para conducir, el examen de manejo y del conocimiento de las reglas de tránsito¹⁴, considerando el deber que tiene el Estado de garantizar la seguridad, la salud y la vida de los pasajeros. Otro ejemplo, son los requisitos para obtener el carnet de sanidad exigido por las municipalidades para controlar la salud e higiene de las personas que manipulan alimentos y

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

prestan atención al público; está destinado a salvaguardar el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, sumándose a ello el carnet de vacunación con las dosis completas.

La necesidad de que los extranjeros respeten de manera especial las normas que velan por la salud pública sobre todo en el actual contexto de la pandemia; por el orden público e interno, así por la seguridad ciudadana, cuya normativa busca garantizar derechos fundamentales y constitucionales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a libre desarrollo y bienestar personal; así como a la libertad y a la seguridad de las personas, evitando toda clase de violencia generada por la delincuencia y que perturba la paz en nuestra sociedad, conformada tanto por nacionales y extranjeros que desean vivir en armonía y respetando el ordenamiento jurídico.

De la revisión del análisis costo – beneficio, entre otros aspectos, se resume que La propuesta legislativa permite dar solución a la problemática expuesta con medidas que repercutirán de manera favorable en las demandas de nuestra población, es así, que con respecto a los sectores que serán beneficiados, la propuesta legislativa beneficiará a toda la población en general, sean nacionales o extranjeros, cuyos derechos fundamentales y constitucionales el Estado tiene el deber de proteger, aplicando las medidas destinadas para garantizar la seguridad ciudadana.

Finalmente, establece que La iniciativa legislativa guarda concordancia con los objetivos de la Agenda Legislativa para el Período Anual 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021 -2022-CR, respecto a Democracia y Estado de Derecho y con relación al Acuerdo Nacional, la política de Estado - Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

La fórmula legal, contempla:

Ley que fortalece los controles migratorios para combatir la delincuencia y garantizar la seguridad ciudadana.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas preventivas necesarias para fortalecer el control migratorio en el territorio nacional, combatir la



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

delincuencia, proteger la integridad y la salud de las personas, garantizando la seguridad ciudadana y el orden interno.

Artículo 2. Alcances

La presente Ley se aplica a las personas de nacionalidad extranjera que se encuentren dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 0 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 3. Modificación del numeral 2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones

Se modifica el numeral 2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Derechos de los extranjeros

(...)

9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, así como los casos en los que puede ser sancionado con multa, salida obligatoria o expulsión, y cualquier otra información que sea necesaria."

Artículo 4. Modificación de los numerales 5y 6 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones

Se modifican los numerales 5 y 6 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Deberes de los extranjeros

(...)

10.5 Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o Calidad Migratoria otorgada, debiendo cumplir estrictamente todos los requisitos previstos para desarrollar dichas actividades.

10.6. Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido a la salud pública, orden interno, orden público, tránsito vehicular y seguridad ciudadana, así como al legado histórico y cultural."

Artículo 5. Modificación del numeral 3 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Se modifica el numeral 3 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Generalidades del control migratorio
(...)

45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de extranjeros, conforme a los principios de proporcionalidad y soberanía."

Artículo 6. Modificación del artículo 54 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones

Se modifica el artículo 54 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

- a. **Multa:** Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de **infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses.**
- b. **Salida Obligatoria:** Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.
- c. **Expulsión:** Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y con/le va el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

No se permite el reingreso de los extranjeros que sean prófugos de la justicia en otros Estados por delitos cometidos contra las mujeres,



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

niñas, niños o adolescentes, y delitos graves, como por delitos de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tala ilegal, lavado de activos, terrorismo, corrupción, crimen organizado o delitos conexos a la legislación peruana.

Artículo 7. Modificaciones del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones

Se modifican los literales f) y h) y se incorpora el literal i) del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350 Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"Artículo 58. Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, la Integridad de **las personas, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, así como desarrollar actividades a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 de la presente ley, sin cumplir con los requisitos exigidos para su autorización.**

(...)

h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano o haber **obtenido libertad por beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Penal".**

i. **Al haber sido condenado con penas distintas a la privativa de la libertad o con pena privativa de la libertad con ejecución suspendida.**

En los supuestos previstos en los literales h) e i), la expulsión del país no suspende las acciones dirigidas al cobro de la indemnización o reparación civil que corresponda.

(...)



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

V. OPINIONES

5.1. Solicitadas:

Proyecto de Ley N° 00074/2021-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Of. 037-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 07 de septiembre de 2021.
- **Ministerio del Interior**, mediante Of. 038-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 07 de septiembre de 2021.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Of. 039-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 07 de septiembre de 2021.
- **Superintendencia Nacional de Migraciones**, mediante Oficio No 268 - 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 05 de noviembre de 2021.
- **Poder Judicial**, mediante Of. 653-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.
- **Ministerio Público**, mediante Of. 654-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.

Proyecto de Ley N° 00773/2021-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio No 487 - 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 01 de diciembre de 2021.
- **Superintendencia Nacional de Migraciones**, mediante Oficio No 488 - 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 01 de diciembre de 2021.
- **Ministerio del Interior**, mediante Oficio No 489-2021-2022/CRREE-EBD de fecha 01 de diciembre de 2021.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio No 490-2021-2022/CRREE-EBD de fecha 01 de diciembre de 2021.
- **Poder Judicial**, mediante Of. 653-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.
- **Ministerio Público**, mediante Of. 654-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.

Proyecto de Ley N° 01280/2021-CR

- **Superintendencia Nacional de Migraciones**, mediante Oficio No 552- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 25 de febrero de 2022.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

- **Ministerio del Interior**, mediante Oficio No 553- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 25 de febrero de 2022.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio No 554- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 25 de febrero de 2022.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio No 559 - 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 25 de febrero de 2022.
- **Poder Judicial**, mediante Of. 653-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.
- **Ministerio Público**, mediante Of. 654-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.

Proyecto de Ley N° 01309/2021-CR

- **Superintendencia Nacional de Migraciones**, mediante Oficio No 541- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 23 de febrero de 2022.
- **Ministerio del Interior**, mediante Oficio No 542- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 23 de febrero de 2022.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio No 543- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 23 de febrero de 2022.
- **Poder Judicial**, mediante Of. 653-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.
- **Ministerio Público**, mediante Of. 654-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.

Proyecto de Ley N° 01354/2021-CR

- **Ministerio del Interior**, mediante **Oficio No 555- 2021-2022/CRREE-EBD** de fecha 25 de febrero de 2022.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio No 556- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 25 de febrero de 2022.
- **Superintendencia Nacional de Migraciones**, mediante Oficio No 557- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 25 de febrero de 2022.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio No 558 - 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 25 de febrero de 2022.
- **Poder Judicial**, mediante Of. 653-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.
- **Ministerio Público**, mediante Of. 654-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Proyecto de Ley N° 01432/2021-CR

- **Superintendencia Nacional de Migraciones**, mediante Oficio No 643- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 22 de marzo de 2022.
- **Ministerio del Interior**, mediante Oficio No 644- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 22 de marzo de 2022.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio No 645- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 22 de marzo de 2022.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio No 646- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 22 de marzo de 2022.
- **Poder Judicial**, mediante Of. 653-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.
- **Ministerio Público**, mediante Of. 654-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.

Proyecto de Ley N° 01476/2021-CR

- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio No 647- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 22 de marzo de 2022.
- **Superintendencia Nacional de Migraciones**, mediante Oficio No 648- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 22 de marzo de 2022.
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio No 649- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 22 de marzo de 2022.
- **Ministerio del Interior**, mediante Oficio No 650- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 22 de marzo de 2022.
- **Poder Judicial**, mediante Of. 653-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.
- **Ministerio Público**, mediante Of. 654-2021-2022/ CRREE-EBD de fecha 24 de marzo de 2022.

Proyecto de Ley N° 01714/2021-CR

- **Superintendencia Nacional de Migraciones**, mediante Oficio No 711- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 03 de mayo de 2022.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante Oficio No 712- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 03 de mayo de 2022.
- **Ministerio del Interior**, mediante Oficio No 713- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 03 de mayo de 2022.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio No 714- 2021-2022/CRREE-EBD de fecha 03 de mayo de 2022.

5.2. Recibidas:

5.2.1. Proyecto de Ley N° 00074/2021-CR.

a) Poder Judicial

Mediante oficio N° 001101-2022-SG-CS-PJ de fecha 01 de abril del 2022, suscrito por el secretario general de la Corte Suprema de justicia de la República, señor William Carlos Peñaloza Matías, adjuntan los Informes Nro. 000134-2021-GA-P-PJ y 000088-2022-GA-P-PJ. Entre otros aspectos señalan, que la propuesta legislativa, conforme se advierte en la exposición de motivos, se sustenta en la necesidad del Estado de proteger a la población ante la constante amenaza a su seguridad, la cual se manifiesta en el aumento de la incidencia criminal cometida por los ciudadanos extranjeros; en ese sentido, el Estado busca lograr el fortalecimiento de la convivencia ciudadana, la seguridad nacional, el orden interno y la prevención de delitos; por lo tanto, para ello, resulta necesario realizar un conjunto de cambios que permitan mayores exigencias de los deberes de los ciudadanos extranjeros; se fortalezca la potestad sancionadora de Migraciones; se aumente el plazo de impedimento de reingreso a los que fueron expulsados; se incrementen las multas a los nacionales; y exista una mayor rigurosidad en los servicios de hospedaje, alojamiento y arrendamiento de inmuebles a extranjeros.

Revisando la exposición de motivos del presente proyecto de ley, se puede advertir que se ha realizado un análisis sobre la necesidad de modificar el Decreto Legislativo N.º 1350, Ley de Migraciones, efectuando una valoración de la constitucionalidad y legalidad de su contenido; en ese sentido, se ha descrito el problema en forma clara y precisa, se han señalado las fuentes que han sido consultadas para su elaboración, se ha efectuado un análisis de la legislación comparada, así como un análisis de costo-beneficio y el impacto de la vigencia de la norma a nivel nacional.

La Constitución Política del Perú establece que la política migratoria parte del reconocimiento de que "la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado", y que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; por lo tanto, nadie puede ser



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión opinión, condición económica o de cualquier otra índole, así como toda persona tiene derecho a elegir el lugar de su residencia, transitar por el territorio nacional o salir de él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería (artículo 1, e incisos 2 y 11 del artículo 2). El Decreto Supremo N.º 15-2017-RE, que aprueba la Política Nacional Migratoria 2017-2025, señala que "el Estado peruano considera que la migración debe desarrollarse en un marco de la observancia de los tratados y acuerdos internacionales, la normativa interna y el respeto de nuestra soberanía. Así mismo, es un proceso que contribuye al desarrollo de las personas que migran, a sus familias, el Perú y a la sociedad en general". Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido la positiva contribución de los migrantes al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible; en tal sentido, se ha incorporado la migración internacional como parte de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, en el que se han establecido metas concretas sobre la materia, vinculando la política migratoria con estos objetivos.

Sumado a ello, se debe tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, caso Vélez Loo vs. Panamá, señaló que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes.

No debemos olvidar que migrar es un derecho elemental de todo ser humano para poder salir de su país y regresar al mismo, conforme lo establece el artículo 13.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); sin embargo, es menester hacer mención que, frente a esta libertad, no hay una obligación bilateral de aceptación del otro país, por lo que se genera inestabilidad entre la libertad para irse de su país e ingresar a otro, situación suficiente para que los desplazamientos de migrantes se hayan convertido en un tema de interés internacional.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020, ha emitido una serie de recomendaciones, en los cuales entre sus considerandos señala lo siguiente: "El objetivo de todas las políticas y medidas que se adopten deben basarse en un enfoque de derechos humanos que contemple la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad; la inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al Estado de Derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados".

El 6 de enero de 2017, se expidió el Decreto Ley N.º 1350, Ley de Migraciones, y su reglamento (Decreto Supremo N.º 007-2017-IN), con la finalidad de simplificar y ordenar la legislación migratoria para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos extranjeros y nacionales, y de esta forma, contribuir al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Con esta norma, se buscó regular el ingreso, la permanencia y la salida de extranjeros, así como la emisión de documentos de viajes para nacionales y extranjeros. La finalidad de la ley, como lo señala el artículo 3, es "contribuir a la integración de los migrantes y garantizar sus derechos". Cabe precisar que esta ley reconoce la situación de algunos grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad y ello se ve reflejado en el artículo 11, en el cual se establece la existencia de personas en situación de vulnerabilidad que necesitan una especial protección (nos referimos a pueblos indígenas, a personas que son víctimas de violencia familiar y trata de personas que requieren especial atención).

La justificación de este proyecto se basa en la seguridad ciudadana, entendida como la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado para asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de los espacios públicos, que, muchas veces, se ven afectados por la presencia de inmigrantes que no respetan las normas mínimas de convivencia.

A través de la exposición de motivos del presente proyecto de ley, se advierte la preocupación del legislador por el aumento de la delincuencia generado por personas extranjeras, principalmente venezolanos, quienes causan una gran inseguridad ciudadana y el aumento de la población penitenciaria en el país. Además de ello, se debe tener en cuenta que, en el Perú, han ingresado más de un millón de venezolanos, muchos de ellos indocumentado.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Finalmente, concluyen que este proyecto de ley resultaría viable, en la medida en que se modifiquen los artículos 10, 53, 54, 55, 58, 61 y 63 del Decreto Legislativo N.º 1350, para que se contemplen a los extranjeros indocumentados o que no cuenten con pasaporte legal y a aquellos que cometan faltas o delitos graves que atenten contra la seguridad ciudadana.

b) Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante OF. RE (MIN) N° 3-0-A/56 de fecha 07 de marzo de 2022, adjunta el Informe DGC N° 004-2022, de 17 de febrero de 2022, emitido por la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, con la colaboración de la Oficina General de Asuntos Legales de este Ministerio. Señalan, que, en cuanto a la parte sustantiva, con la finalidad de establecer medidas sancionadoras para personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, establecer deberes para personas jurídicas, relacionadas a los servicios que pudieran brindárseles a personas extranjeras, así como modificar la aplicación de sanciones a ciudadanos condenados por delitos dolosos, principalmente, señalan, que sobre la incorporación en el artículo 10 del deber de respetar el orden interno, las disposiciones sanitarias, ambientales y la seguridad ciudadana, precisan que dicha inclusión no resulta trascendente, dado que las normas especiales que las desarrollan son de aplicación erga omnes.

Ahora bien, sobre la posibilidad de incorporar como potestad sancionadora de la Superintendencia de Migraciones, la de sancionar personas jurídicas, nacionales o extranjeras, es necesario acotar que correspondería efectuar una evaluación especializada que permita identificar las competencias de Migraciones de aplicar sanciones a persona jurídicas.

Sobre la inclusión de eliminar la dispensa de impedimento de ingreso por ciertas causales fijadas en el artículo 58, el cual desarrolla los motivos por los cuales procede la expulsión, es del caso señalar que no debe por ninguna razón vincularse el procedimiento de "impedimento de ingreso", con los procedimientos sancionadores de expulsión o salida obligatoria los procedimientos sancionadores, no admiten dispensa alguna, sólo el levantamiento de la sanción, ello en el marco del procedimiento administrativo y la aplicación de recursos que ese admita.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Ahora bien, en la exposición de motivos no se hace mención expresa a la razón o razones por las que es conveniente ampliar los 10 años, la sanción de salida obligatoria de país, no se analiza la cantidad de extranjeros que luego de ser sancionados regresaron al Perú o si existe reincidencia de los supuestos de porque se aplica la sanción.

No resulta recomendable incorpora dentro del artículo 55 "las conductas y sanciones a nacionales y extranjeros", articulado, que desarrolla la aplicación de multas a ciudadanos peruanos por omisión de registro migratorio.

Incorporar supuestos de expulsión ante la obtención de beneficios penitenciarios podría colisionar con las disposiciones de conducta que el órgano judicial a cargo del proceso dictamine alternas a la prisión efectiva.

Por otro lado, respecto a la expulsión de extranjeros capturados en flagrancia por la comisión de delitos o faltas tipificados en el Código Penal, es un imposible jurídico porque la expulsión es una sanción administrativa y no judicial.

Los alcances que la propuesta legislativa desea incorporar sobre el artículo de expulsiones, relacionadas a la aplicación de pena restrictivas de la libertad, contravienen el principio de no criminalización de las migraciones, establecido en el título preliminar del propio Decreto Legislativo.

Por tanto, se advierte que, efectivamente, como parte de las medidas destinadas a salvaguardar el orden interno, orden público y la seguridad nacional, se encuentra la figura de la expulsión, mecanismo que permite a los Estados expulsar de su territorio nacional a aquellos extranjeros que han trasgredido el ordenamiento jurídico nacional, Ellos, sin embargo, no debe significar acciones de violencia y discursos xenófobos hacia la comunidad extranjera. En esa línea, corresponden que la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se pronuncien sobre el fondo referido del proyecto normativo, a fin de garantizar la integridad de los internos extranjeros y no se produzca ningún escenario de violencia ni de discriminación.

En consecuencia, considera no viable el proyecto de ley, considerando que, si bien los Estados cuentan con la facultad de establecer criterios sobre la admisión de las personas migrantes, toda regulación a proponerse y a ser



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

asumida a nivel del Estado peruano debe ser respetuosa de las obligaciones internacionales en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las competencias de sus instituciones.

c) Ministerio Público

Mediante Oficio 000177-2022-MP-FN-SEGFIN de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por la secretaria general de la Fiscalía de la Nación, señora Ana María Velarde Roa, emite opinión respecto, en el extremo de advertir respecto de la viabilidad o inconstitucionalidad de la propuesta, es así que señala que las modificaciones de los artículos 10, 53, 55, 58.1., con excepción del literal j) es constitucional, así como de los literales h) e i), además de la constitucionalidad de las modificatorias de los artículos 61, 63 y 63 – A.

La constitucionalidad se advierte, en observancia del Principio de Respeto de los Derechos Fundamentales.

d) Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 001147-2021/IN/DM de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por el entonces ministro del Interior, señor Avelino Trifón Guillén Jáuregui, adjunta el Informe N1 001700-2021/IN/OGAJ, el cual señala que, el Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2 que "Migraciones tiene competencia en materia de política interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estados que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional.

Mediante Informe N° 00730 -2020-OAJ/MIGRACIONES, Migraciones emite opinión legal a través de la Oficina de Asesoría Jurídica, las Direcciones de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria, de Registro y Control Migratorio y de Operaciones, señalando, que:

Sobre la propuesta de modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, señala una propuesta de mejora al agregado del artículo 10:

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

(...) al orden público, orden interno, seguridad nacional, seguridad ciudadana y las disposiciones sanitarias y ambientales

10.1. Portar su documento de identidad o viaje, **emitido por la autoridad competente, e identificarse con el mismo cuando le sean requeridos** (...)

Respecto a la modificación del literal b) del artículo 54e incorporación de un párrafo al artículo 54, la Subdirección de Control Migratorio emite opinión técnica, a través de la cual señala, que no se encuentra debidamente sustentado en la exposición de motivos, el incremento de los años para el impedimento de reingreso al Perú.

Ahora bien, respecto a la incorporación del párrafo, respecto a "***La graduación de la medida de impedimento de reingreso al país, es fijado en el Reglamento de la presente Ley***", se encuentra dentro de la normativa migratoria, en razón que, el numeral 195.2 del artículo 195 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, establece que para el caso de salida obligatoria, la aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona, el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria.

Respecto a la modificación del artículo 55 del D.L. 1350, señala que, la propuesta esbozada, ya se encuentra regulada en el literal a) del artículo 53 de la propuesta. Por otro lado, indica que se debe tenerse en cuenta que el actual artículo 55 del DL. 1350, se encuentra individualizado y concordante con el artículo 189 del Reglamento del DL 1350, por lo que, su supresión podría significar que este no sea capaz al no encontrarse tipificado. Siendo inviable la propuesta en este extremo.

Con relación a la modificación del literal h) e incorporación de los literales i) y j) al artículo 58, señala que:

Respecto del literal h) se encuentran conforme con su modificación porque se encuentra en concordancia con el artículo 30 del Código Penal.

Respecto del literal i) no resulta proporcional a la sanción de expulsión, debido a la naturaleza y gafedad de los hechos. No obstante, proponen un texto de mejora:

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

"Que ha sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos tipificados en el Código Penal y/o leyes especiales, las mismas que deberán ser cumplidas en su país de origen".

Respecto del literal j), hay que considerar que la expulsión de aquellos a los que se encuentren en flagrante delito podría no ser proporcional y/o entorpecer la investigación.

Por otro lado, la Subdirección de Control Migratorio, señala pertinente la modificación del literal f) debiendo incluirse el término "**seguridad ciudadana**", toda vez que ello permitirá fortalecer las acciones de seguridad y control en el territorio nacional.

Ahora bien, respecto a la propuesta de la modificación del artículo 61, presenta una propuesta de mejora, respecto del 61.3.

El Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, señalan, que, contándose con las opiniones de las direcciones de cada órgano, la propuesta deberá ser reevaluada conforme a lo acotado en sus informes.

e) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

Mediante Oficio N° 711-2021-JUS/DM de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Aníbal Torres Vásquez, adjunta el informe Técnico N° 042-2021-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, el cual señala, los aspectos siguientes:

Sobre los deberes de las personas extranjeras.

La modificación del numeral 6 del artículo 10 del Decreto Legislativo dispone el respeto del orden interno, las disposiciones sanitarias, ambientales y la seguridad ciudadana. Sobre ello, cabe señalar que tal exigencia alcanza a toda persona en el territorio nacional, no siendo necesario enfatizar en ciudadanos extranjeros o nacionales; asimismo, ya existe normativa específica que establece prohibiciones y consecuencias jurídicas que resultan vinculantes a toda la ciudadanía (normas penales, normas civiles, normas administrativas, etc.) y no requieren nuevas regulaciones que refuercen su mensaje normativo.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

De otro lado, no resulta necesario un recuento de la tipología de normas que merecen respeto, pues este ejercicio normativo requeriría una referencia inacaba de normas civiles, administrativas, comerciales, entre otras que también son relevantes y vinculantes para la convivencia ciudadana.

Sobre las excepciones del impedimento de reingreso al país

En el último párrafo del artículo 53, impedir el ingreso definitivo al país de las personas que han sido condenadas por faltas (inciso 'i' del artículo 58 indicado en la propuesta) resulta desproporcional. Eventualmente, podrían presentarse solicitudes de reingreso por razones humanitarias o de fuerza mayor, y que pueden ser comprobadas fácilmente por la autoridad migratoria en coordinación con otras entidades de reporte, vía registros o comunicaciones. En ese sentido, tomando en cuenta que las faltas suponen un daño social mucho menor se considera pertinente admitirlas como supuestos punibles en los que puede exceptuarse el impedimento de reingreso.

Sobre la magnitud de las medidas aplicables a las personas administradas

La propuesta normativa busca modificar el literal "b" del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1350, a fin de ampliar el plazo de impedimento de reingreso al país por la salida obligatoria de migrantes hasta los diez (10) años. Este cambio no es objeto de una argumentación específica en la exposición motivos.

Además, es pertinente acudir a lo dispuesto por la Ley 30219 – Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad, en su artículo 8: "Queda prohibido el ingreso al territorio nacional de los internos a quienes se les concedió el beneficio especial de salida del país, por un periodo de diez años, contado desde el último día de la condena impuesta"

Las transgresiones migratorias para imponer la salida obligatoria son menos graves que los casos de personas condenadas por un delito y que son beneficiadas para salir del país. En ese sentido, carecería de sustento aplicar igual cantidad de años de prohibición de reingreso en ambos supuestos. Ello incluso vulneraría el principio de proporcionalidad, tomando en consideración que este parámetro busca imponer una medida correlativa al nivel de daño generado por la acción que justifica la aplicación de ambos casos.

Ahora bien, sobre el último párrafo del artículo 54, los criterios de determinación de la medida de impedimento están regulados en el artículo

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

57.2 del mismo Decreto Legislativo. Por lo tanto, no es apropiada su regulación en el reglamento de la norma, como lo sugiere el proyecto de ley, sino directamente en el artículo 57.2.

Sobre supuestos pasibles de la medida de expulsión.

El proyecto de ley propone incorporar tres supuestos pasibles de expulsión en el artículo 58.1 del DL 1350. En el inciso 'h' dispone la expulsión de las personas extranjeras a las cuales se le otorga libertad a través de un beneficio penitenciario. Este supuesto redunda con lo regulado en el artículo 30 del Código Penal que señala: "La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso".

En segundo lugar, se incluye un inciso 'i' donde se busca aplicar la sanción de expulsión a las personas condenadas a penas limitativas de libertad o que se les haya suspendido la ejecución de la pena. Esta medida resulta desproporcional pues tendría el mismo tratamiento tanto a delitos graves como a faltas o delitos menos graves pasibles de penas no privativas de libertad.

Asimismo, estos supuestos punibles ya se encontrarían regulados en el literal f) del artículo en análisis en tanto hace referencia a la seguridad ciudadana, orden público y el orden interno. Estos componentes abarcan casi todos los ámbitos de convivencia, por lo que, su transgresión leve o grave, habilita la posibilidad de expulsión. Aquí se incluiría la comisión de cualquier conducta delictiva o falta, no resultando necesaria la inclusión del literal 'f'.

En tercer lugar, se incluye el inciso j) que busca aplicar la expulsión a casos de flagrancia por comisión de delitos o faltas; sin embargo, esta propuesta puede también ser incluida en los literales 'h' e 'i', ya que un caso de flagrancia de delitos o falta, de igual forman requieren un proceso que acredite la existencia de estos: tal proceso desenlaza en la emisión de una sentencia condenatoria, y este supuesto ya se encuentra cubierto por los literales 'h' e 'i'.

Por otro lado, en el artículo 58.2. también se han agregado supuestos relacionados a plazos aplicables a los diversos casos de expulsión establecidos en el 58.1. De aquí se desprende un inadecuado uso de la técnica legislativa. El artículo 58.2 está referido a los supuestos de asilo y refugio específicamente,

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

por lo que los párrafos posteriores sobre plazos de supuestos de expulsión quedan encuadrados en los supuestos de asilo y refugio, tergiversando la intención del legislador.

Por otro lado, respecto al primer párrafo insertado luego del artículo 58.2, que establece la prohibición de reingreso de las personas plausibles de los incisos h), i) y j) planteados en el artículo 58.1 por un plazo entre 10 a 15 años, es posible afirmar que no es adecuada su ubicación. Ello tomando en consideración que los plazos, fases e instancias del proceso administrativo sancionador ya están regulados en el reglamento del Decreto Legislativo 1350. Esto se puede ubicar en el Subcapítulo II denominado "Del proceso administrativo sancionados", a partir del artículo 205 en adelante.

En el caso del segundo párrafo insertado luego del artículo 58.2, se propone hacer cumplir la pena restante al reingresante ilegal que previamente fue beneficiado con un beneficio penitenciario. Esta medida contraviene lo señalado en el artículo 7 de la Ley 30219: "(...) En caso de que vuelva a reingresar de la manera expresada en el literal a), el interno es objeto de una nueva expulsión, reiniciándose el cómputo de plazo de impedimento de retorno por diez años a partir de la nueva expulsión. Esta regla se aplica las veces que resulte necesario por haberse incumplido el plazo de prohibición de retorno" Por lo tanto, existiría un conflicto de normas donde la revocatoria administrativa sería diferente a la señalada en el ámbito penal.

Exigencias y sanciones para arrendatarios de personas migrantes

Respecto a las obligaciones de arrendatarios de migrantes (artículos 61 y 63 del DL 1350) se refleja la imposición de mayores exigencias cuando aquellos no cuentan con conocimiento e información necesaria para revisar la documentación migratoria. Además, esto escapa al rol diligente del arriendo, exponiéndolos a sanciones administrativas que pueden generarse por desconocimiento o confusiones normativas. La solicitud de documentación formal a las personas migrantes sobre su condición formal debe realizarse ante instituciones calificadas en la labor de monitoreo y fiscalización (MIGRACIONES, PNP, etc.). En caso eso no pueda ejecutarse, también es posible asignar la obligación a las instituciones especializadas de visitar los lugares de alojamiento, hospedaje y rubros afines, a fin de solicitar la documentación migratoria de las personas ocupantes.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Por último, el artículo 63-A que se busca incorporar también exige una gran labor y conocimiento a ciudadanos particulares quienes no cuentan con las herramientas oportunas y necesarias para verificar los documentos de migración. Adicionalmente, no se ha planteado en la exposición de motivos una justificación.

En consecuencia, concluyen que el proyecto de ley busca modificar y adicionar diversos presupuestos a varios artículos del DL 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; especialmente a lo referido a los deberes de los extranjeros, el procedimiento migratorio sancionador, las sanciones aplicables a los/las administrados/as, los supuestos sancionables, y las conductas y sanciones para los servicios de alojamiento, hospedaje y arrendamiento. En todos los casos analizados se busca endurecer las medidas migratorias, haciendo énfasis en casos de personas involucradas o presuntamente relacionadas en actos delictivos. Es necesario denotar que la propuesta tiene redundancia normativa y asistematicidad con las normas vigentes en la actualidad, por lo que, esta Dirección General considera que resulta no viable.

5.2.2. Proyecto de Ley N° 773/2021-CR

a) Poder Judicial

Mediante Informe N° 000098-2022-GA-P-PJ de fecha 06 de abril de 2022, hace conocer, los siguientes aspectos en relación al proyecto en cuestión:

- Incluir la integridad personal o seguridad ciudadana parece redundante si tomamos en cuenta que estos resultan bienes jurídicos que pueden ser subsumidos en distintos delitos del Código Penal que, de ser materia de una condena firme, conllevarán a la expulsión del ciudadano.
- La posibilidad de incluir la expulsión tras la obtención de un beneficio penitenciario parecería ir de acuerdo con el artículo 30 de la norma sustantiva.
- La expulsión por cancelación de la calidad migratoria por la comisión de delitos fuera del territorio nacional debería manejarse con cuidado para no vulnerar las reglas de la extradición.
- La expulsión bajo la figura de la flagrancia no precisa si es tras la emisión de una sentencia en la que dicha situación haya concurrido o simplemente tras la detención del ciudadano extranjero, pues, bajo esta



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

última situación, sería incompatible con los lineamientos procesales en dicha materia.

- La acreditación documentaria puede conllevar a sanciones administrativas por la autoridad de migraciones, pero que ello traiga como consecuencia automática de una expulsión del país parecería no respetar un debido proceso o siquiera el principio de proporcionalidad.

b) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio 694 -2022-JUS/SG de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el secretario general, señor Ramón Alcalde Poma, adjunta el Informe Técnico N° 017-2022-JUS/DGAC de fecha 04 de marzo de 2022, hace conocer, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la integridad personal y otros derechos de las personas están contenidos en la noción de seguridad ciudadana, y que esta no tiene una aproximación conceptual definida puede ser entendida: "(...) como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales, referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.

En ese sentido, el proyecto ley no ha tomado en cuenta que la seguridad ciudadana es una premisa también comprendida en la redacción actual del artículo 58, inciso f. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 017-2003-AI/TC, donde se indica que el orden interno de un país hace referencia a una situación de tranquilidad y paz social que debe ser asegurada por el Estado, lo cual incluye al concepto de la seguridad ciudadana. Por lo tanto, resulta innecesario y reiterativo integrar las dos premisas mencionadas anteriormente al inciso f del artículo 58, pues ya se encuentran incluidas en el fraseo actual del supuesto de expulsión.

Sobre esta modificación, la Dirección General de Derechos Humanos concuerda en lo señalado por esta Dirección, tal como se indica en el informe citado líneas arriba. En dicho documento se indica que es redundante integrar los supuestos de "integridad personal" y "seguridad ciudadana" al inciso (f)



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

pues estos ya se encuentran incluidos en el artículo 58 del Decreto Legislativo bajo otro tipo de denominaciones que también abarcan estos dos conceptos.

Se propone variar la fórmula legal en el inciso (h), a fin de aplicar la expulsión a la liberación por beneficios penitenciarios, como se contempla en el artículo 30 del Código Penal. Sin embargo, como lo indica la misma fórmula legal propuesta, esta orden ya se encuentra contemplada en el Código Penal y sería redundante en la repetición del supuesto. Además, este supuesto también puede ser interpretado bajo la redacción actual pues la expulsión se da una vez cumplida la pena ordenada por un tribunal peruano, entonces se debe tomar en consideración que los beneficios penitenciarios de libertad anticipada son emitidos por la autoridad judicial y la liberación de esta forma también configuraría el cumplimiento de la condena indicada por un tribunal peruano. Por lo tanto, no es indispensable dicha modificación pues de una lectura integral del ordenamiento jurídico nacional se concluye que la expulsión también ya se da en este supuesto.

Al respecto, la Dirección General de Derechos Humanos también concuerda con la posición de nuestra Dirección, pues es suficiente lo propuesto en el Código Penal vigente en su artículo 30 que señala explícitamente la expulsión del país ante la liberación del extranjero por beneficios penitenciarios.

Asimismo, se busca adicionar un nuevo supuesto en el inciso (i) que aplicaría la expulsión al cancelarse la calidad migratoria por estar sentenciado por un delito común fuera o dentro del país. Al respecto, es necesario tomar en consideración que las causales de cancelación de la calidad migratoria son delimitadas en el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1350, donde ya se encuentra previsto el supuesto del inciso d, que establece que esta misma consecuencia se presenta cuando se aplica a una persona extranjera la "sanción de salida obligatoria y expulsión, luego del procedimiento sancionador correspondiente".

Este supuesto se aplica de forma concordada con el artículo 58 del mismo Decreto Legislativo, que cobertura supuestos como son que una persona extranjera realice una conducta que atente contra el orden público, orden interno, la seguridad nacional (inciso f); que por sanción judicial se disponga su expulsión del país (inciso g); o, al obtener su libertad por el cumplimiento de una condena impuesta (inciso h). Ello evidencia una inadecuada técnica legislativa al pretender generar un supuesto, el cual ya se encuentra previsto



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

de forma referenciada y que se aplica en concordancia con lo regulado por otro artículo, que dispone lo mismo que se pretende modificar.

Debe tenerse en cuenta que los alcances del actual inciso (f), guarda una referencia amplia a preservar la seguridad nacional, el orden interno y el orden público. En este supuesto se integraría cualquier conducta delictiva siempre que se observe que lo realizado es contrario al libre desenvolvimiento de la sociedad peruana y sus integrantes. También se busca incluir la comisión de un delito cometido fuera de territorio nacional lo cual resulta excesivo; tomando en cuenta dos elementos: (1) la potestad sancionadora del Estado sólo se justifica cuando se busca sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones y/o delitos en el territorio, no se puede extender a situaciones externas y (2) los ordenamientos jurídicos penales nacionales son diferenciados, pues su soberanía les permite tipificar los delitos que consideren necesarios en razón de las problemáticas locales; por lo tanto no siempre los delitos cometidos en un país también implican la punición del mismo acto en otro país. En ese sentido, es innecesario y redundante generar un nuevo inciso cuando el fin de este supuesto ya es abarcado por el supuesto vigente en el inciso (f).

La Dirección General de Derechos Humanos señala en su informe encontrarse de acuerdo en este tercer punto, pues también identificó lo innecesario de crear un nuevo supuesto para una situación ya regulada en el cuerpo normativo actual del Decreto Legislativo N° 1350.

También se busca incluir el inciso (j) donde se aplicaría la expulsión por detención policial en flagrancia. Este supuesto también estaría incluido en el inciso (f) pues el caso de flagrancia no sólo implica una detención, sino también se requiere una sentencia condenatoria y conlleva un debido proceso, no es automático. Ya que si se estuviera buscando la expulsión por la sola detención en flagrancia sin finalizar el proceso penal requerido se vulneraría la presunción de inocencia, al prejuzgar la existencia de una conducta que amerite una sanción administrativa, sin que se haya declarado la responsabilidad del individuo en una sentencia judicial. Por lo tanto, este supuesto también es innecesario y contraviene principios fundamentales del proceso penal.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

El proyecto de ley, además busca incluir el inciso (k) que impone la expulsión cuando un migrante se encuentre indocumentado y/o no pueda acreditar su presencia en el territorio peruano. Sin embargo, incluir este supuesto contraviene el cuerpo normativo del Decreto Legislativo 1350 y también los mandatos internacionales sobre la migración y derechos humanos. Ello debido a que este supuesto es un caso de situación migratoria irregular regulado en el artículo 35 del mencionado Decreto y es un estado que se configura cuando ha vencido el plazo de permanencia otorgado por la Autoridad Migratoria correspondiente en la Calidad Migratoria asignada y permanece en el territorio nacional y ha ingresado al territorio nacional sin haber realizado el control migratorio. Si un extranjero se encuentra en esta situación se puede regularizar la calidad migratoria, para lo cual se establecen procedimientos especiales (artículo 36 del D.L. y el D.S. N° 010-202IN). Al incluir el inciso (k) del proyecto de ley se generaría una incoherencia normativa en el cuerpo del Decreto Legislativo N° 1350.

Además, incluir el supuesto (k) en el artículo 58 del Decreto también vulneraría el principio de proporcionalidad pues este supuesto ya es regulado en la norma en el artículo 57 pero con una medida menos gravosa como la salida obligatoria del país. El artículo 57 en sus incisos (a) y (b) registran como supuestos a las dos formas de calidad migratoria irregular antes mencionadas. Al incluir el inciso (k) en el artículo 58, se equipará la transgresión de las normas administrativas a situaciones más gravosas como la comisión de un delito. También se vulneraría el principio de no criminalización de la migración irregular (Artículo VII del Decreto Legislativo N° 1350), al igualar la sanción en dos actos con efectos disímiles en gravedad. Por lo tanto, en este supuesto tampoco es posible la inclusión del inciso (k).

Sobre la inserción del supuesto (k), la Dirección General de Derechos Humanos en el informe remitido respalda los argumentos señalados y señala que este inciso vulnera los derechos humanos de las personas migrantes. Ello tomando en consideración que a partir de determinados instrumentos nacionales e internacionales se solicita y/o responsabiliza a los Estados para generar mecanismos que permitan regularizar la situación de las personas indocumentadas. Al respecto, se menciona a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares que en sus artículos 16.7 y 16.5 que el Estado debe proveer apoyo a la persona indocumentada como el contacto con su embajada o consulado, prestarle un intérprete o traductor, entre otros. Sobre esta temática

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

también cita a la Observación General N° 5 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, así como a nivel nacional se cita la Ley de Refugiado (Ley N° 27891) y su reglamento.

En consecuencia, el sector justicia determina que la propuesta no sería viable.

c) Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 000457-2022/IN/SG de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por el ministro del Interior, señor Alfonso Chávarry Estrada, adjunta el Informe N° 000188-2022/IN/OGAJ, elaboradora por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 11 de febrero de 2022 y el Informe N° 000014-2022-OAJ/MIGRACIONES de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones. En tal sentido, señala que se encuentra conforme con la inclusión del término "seguridad ciudadana", precisando que el término "integridad personal". Se encontraría inmerso en dicho concepto, conforme lo indica el fundamento 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 5994-2005-PHC/TC, en tal sentido, hacen llegar una propuesta de mejora. Por otro lado, respecto a la modificación del literal h) del artículo 58, hace conocer, también una propuesta de mejora.

Ahora bien, incorporar el literal i) en el sentido de expulsión, ***literal i) Por habersele cancelado la calidad migratoria al haber sido sentenciado por un delito común afuera o dentro del país.***

En este extremo, el informe señala que la normativa prevé la cancelación de la calidad migratoria, como consecuencia de haber sido sentenciado por la comisión de un delito, previo trámite del procedimiento sancionador que da lugar a la expulsión.

Respecto a la incorporación del literal j) del artículo 58, en los términos, que ***"Por haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional del Perú."***

De acuerdo al contexto normativo, corresponde a la Policía Nacional, la detención de las personas en casos de delito flagrante, así como al Ministerio Público y al Poder Judicial llevar a cabo las diligencias correspondientes en el

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

marco de sus competencias, frente a la detención de una persona en flagrante delito.

Respecto a la incorporación al ***literal k) Por encontrarse indocumentado y/o no poder acreditar su presencia en el territorio peruano.***

La Subdirección de Control Migratorio, precisa que incluir como causal de expulsión, por encontrarse indocumentado, resulta desproporcional, toda vez, que tales supuestos ameritarían un análisis concreto, sobre la cusa de dicha circunstancia. Ahora bien, en el extremo de no poder acreditar su presencia en el territorio nacional, para dicho supuesto se aplica, lo previsto en el literal a), numeral 57.1 del artículo 57 del DL. 1350.

En consecuencia, advierten que el proyecto de ley debe ser reevaluado considerando el sustento señalado.

d) Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante Informe (DGC) N° 014-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrito por la Directora de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, hace conocer, que la propuesta materia de evaluación se enmarca en el impedimento de ingreso y expulsión, sanción administrativa que consiste en el abandono obligado del país del extranjero indocumentado que cometan faltas o delitos. Indica que la expulsión es una sanción específica diseñada para los extranjeros, puesto que la respuesta punitiva que el Estado confiere a los ciudadanos es la prisión o la aplicación de una multa. Sobre este punto, es el caso anotar que, de la información estadística incluida en la exposición de motivos, no se puede inferir de forma directa que el aumento de la criminalidad es en el país se deba a la migración de ciudadanos venezolanos.

Respecto de establecer como causal de expulsión la comisión de un delito doloso tipificado en el Código Penal contraviene el principio de presunción de inocencia, en tanto que la determinación de una comisión de un delito doloso o hace el Poder Judicial a través de una sentencia firme. La autoridad administrativa tendría competencia para determinar si alguien es o no culpable de la comisión de delito, con el riesgo de vulnerar el debido proceso y los derechos de los migrantes.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Por tanto, se advierte que, efectivamente, como parte de las medidas destinadas a salvaguardar el orden interno, orden público y la seguridad nacional, se encuentra la figura de la expulsión, mecanismo que permite a los Estados expulsar de su territorio nacional a aquellos extranjeros que han trasgredido el ordenamiento jurídico nacional, Ellos, sin embargo, no debe significar acciones de violencia y discursos xenófobos hacia la comunidad extranjera. En esa línea, corresponden que la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se pronuncien sobre el fondo referido del proyecto normativo, a fin de garantizar la integridad de los internos extranjeros y no se produzca ningún escenario de violencia ni de discriminación.

Ahora bien, respecto a la incorporación del literal i) al numeral 58.1 del artículo 58, que propone incluir como supuesto de expulsión la cancelación de la calidad migratoria al haber sido sentenciado por un delito común fuera o dentro del país, cabe señalar que el literal d) del artículo 32 del DL 1350, precisa que la Calidad Migratoria será cancelada luego de cumplida la sanción migratoria de salida obligatoria o expulsión. En tanto que, la inclusión en dicho supuesto, de aplicar la expulsión por sentencia, se asume que condenatoria, por delito común afuera o dentro del país, no resulta conveniente dado que la comisión de delitos fuera del territorio, podría no ser materia de la jurisdicción peruana.

Considerando que la sanción de expulsión es aplicada por una autoridad administrativa, no es factible que dicha autoridad se irroque la competencia de identificar y determinar la comisión de delito flagrante, en tal sentido, en la medida que el literal g) del numeral y artículo materia de modificatoria, ya recoge el supuesto en el que sea la autoridad judicial quien ordena la expulsión en uso de sus facultades, no corresponde desarrollar supuesto alguno que redunde dicho efecto.

En la práctica migratoria quienes no posean documentos de identidad antes de ingresar al país podrían de forma alguna registrar su ingreso regular, motivo por el cual la relación indocumentados y migrantes irregulares es casi directo. A ello debemos añadir que dicha propuesta debe ser analizada a la luz de los convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y que promueven entre otros aspectos, la protección a migrantes apátridas, o quienes a fin de proteger su integridad (razones humanitarias) migran.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

En consecuencia, señalan que, de la evaluación efectuada, se considera que no resulta viable apoyar el proyecto de ley.

Es pertinente indicar, que, a la fecha, no llegó opinión del Ministerio Público.

5.2.3. Proyecto de Ley N° 1280/2021-CR

a) Poder Judicial

Mediante Informe N° 000098-2022-GA-P-PJ de fecha 06 de abril de 2022, suscrito por la jefa de gabinete de asesores, Silvia Rosario Loli Espinoza, hace conocer, los aspectos siguientes:

- Sobre la posibilidad de expulsión por condena a pena restrictivas de la libertad limitativas de derechos de multa, no toma en cuenta que el artículo 30 del Código Penal sobre el que se basa el decreto legislativo de migraciones solo regula esta posibilidad para penas privativas de la libertad; además, que ello no apreciaría la proporcionalidad de la medida frente a sanciones por hechos de mínima lesividad.
- La expulsión bajo la figura de la flagrancia no precisa si es tras la emisión de una sentencia en la que dicha situación haya concurrido o simplemente tras la detención del ciudadano extranjero, pues, bajo esta última situación, sería incompatible con los lineamientos procesales en dicha materia.
- Respecto a la posibilidad de expulsar al ciudadano por estar acusado o sentenciado en otros países, ello tendría que apreciarse tomando en cuenta las reglas de la extradición.
- En cuanto a la agresión a ciudadanos peruanos, agresiones verbales o discriminatorias estas podrían ser pasibles de expulsión, siempre que de ellas devenga una sentencia a privación de libertad que así lo disponga tras su cumplimiento.
- Sobre la expulsión por encontrarse libando licor o ejerciendo la prostitución, debe de recordarse que ninguna de estas conductas es delito y, aunque podrían devenir de posibles faltas, debe recordarse de nuevo que, en su mayoría, estas son sancionadas con penas multa, por ello, no se ajustaría al supuesto de expulsión del artículo 30 del Código Penal.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

- En cuanto al proxenetismo esta sí podría devenir en una condena por tratarse de un delito y, consecuentemente en expulsión, sin que, para ello, sea necesario su precisión o modificación del decreto legislativo.

b) Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante Informe (DGC) N° 007-2022 de fecha 25 de marzo de 2022, suscrito por la Directora General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, embajadora María Antonia Masana García, señala que del análisis técnico legal de la propuesta se desprende que:

- El supuesto que propone incorporar en el literal f) del referido artículo 58 del DL 1350, respecto a actividades que atenten la integridad personal o la seguridad ciudadana, ya están recogidas en el mismo literal debido a que, el orden público, el orden interno y la seguridad nacional, contemplan además las actividades que atenten contra la integridad personal y la seguridad ciudadana.
- No corresponde hacer mención o descripción de los tipos de pena aplicados en el marco judicial, debido a que la expulsión es una sanción administrativa y no una sanción penal, asimismo, cabe señalar que el DL de Migraciones regula la expulsión de extranjeros por mandato judicial, dejando a la potestad jurisdiccional, la determinación de la salida del territorio peruano del sentenciado extranjero y cualquier consecuencia legal que dicha salida origine.
- La aplicación de la expulsión, ante la comisión de delitos de flagrancia, impedirá la consecución del debido proceso, además de admitir la intervención de una autoridad administrativa en una labor totalmente judicial.
- La inclusión del supuesto de expulsión por la identificación de acusaciones o sentencias dispuestas por autoridades judiciales quiebra el orden jurisdiccional y podría ocasionar objeciones a nivel internacional, dado que podría aplicarse la reciprocidad, hecho que perjudica a los ciudadanos peruano. A ello, cabe añadir que, la información sobre penas o sentencias obtenidas en el exterior no es data que el Estado peruano posea o a la que pueda acceder de manera automática y libre.
- La inclusión de supuestos que describen delitos y faltas específicas, tales como la referencia que hace a la agresión verbal o física únicamente a un ciudadano peruano, restringen la posibilidad de aplicar



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

medidas sancionadoras a los delitos o faltas no precisados, es decir, lo específico elimina la posibilidad de ampliar la sanción a cualquier otro aspecto invocado.

En consecuencia, determinan que no sería viable apoyar el proyecto de ley.

c) Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 000160-2022/IN/DM de fecha 14 de marzo de 2022, suscrito por el ministro del Interior, señor Alfonso Chavarry Estrada, adjunta el Informe N° 000342-2022/IN/OGAJ, elaborado por la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del sector, el cual señala que, el Proyecto de Ley se encuentra conformado por tres (3) artículos y una Única Disposición Complementaria Final, y tiene por objeto modificar e incorporar en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones supuestos para la expulsión de ciudadanos extranjeros.

En tal sentido, MIGRACIONES, a través del Informe N° 000131-2022-OAJ/MIGRACIONES emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, consolida las opiniones emitidas por la Subdirección de Control Migratorio y Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, mediante los cuales, precisa lo siguiente:

"(...) 3.10. Modificación del literal f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350 (...), la Subdirección de Control Migratorio emite opinión técnica, indicando que se encuentra de acuerdo con la inclusión del término "seguridad ciudadana", a efectos de proteger en su totalidad a toda la población que habita en el territorio. Y no considera necesaria la inclusión de "de manera individual o grupal, bajo cualquier modalidad", ya que las sanciones son de carácter personalísimo, por lo que, de infringir las normas a nuestra norma migratoria, se evaluará cada caso en particular, asimismo, se sanciona bajo el irrestricto cumplimiento del principio de tipicidad. De otro lado, esta oficina precisa que, no sería necesario incluir el término "integridad personal", dado que se encontraría inmerso en el concepto anterior, conforme lo indica el fundamento 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 5994-2005-PHC/TC. Es por

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

ello, que, en atención a lo manifestado por la referida Subdirección, se plantea una propuesta de mejora.

Modificación del literal h) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350. (...), la Subdirección de Control Migratorio indica que se encuentra de acuerdo con su modificación, respecto a la incorporación "o la concesión de un beneficio penitenciario". Al respecto, resulta viable dicha incorporación dado que coadyuvaría a minimizar la población penitenciaria y resguardar la seguridad en el territorio nacional, ello en concordancia con el artículo 30 del Código Penal. No obstante, si bien se encuentra de acuerdo con la incorporación propuesta, la referida Subdirección señala que resulta oportuna la modificación del referido dispositivo, en razón a que, resulta relevante que la expulsión sea efectiva al cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida por un tribunal peruano, debido a que se abarcaría a las sentencias de carácter suspensivo o efectivo.

Incorporación del literal i) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350. (...), al respecto, la Subdirección de Control Migratorio señala que, respecto a la incorporación propuesta, se debe analizar el principio de proporcionalidad, toda vez que las penas aplicables en el Código Penal según corresponda puede ser respecto de delitos y faltas, siendo que en relación a estas últimas, se tiene por ejemplo aquellas a las que se les aplica los servicios comunitarios y días multa, en tanto los delitos son castigados con penas más graves como la pena privativa de la libertad. En atención a lo señalado por la referida Subdirección, es necesario señalar que la aplicación de esta modificación deriva a un tratamiento que equipara, en sus efectos, restrictiva de libertad, las penas limitativas de derechos y la multa con aquellas privativas de libertad, siendo esto un aspecto que entraría en controversia con el principio de proporcionalidad en la aplicación del derecho. Cabe precisar que, la proporcionalidad de la sanción es un principio fundamental de la ley constitucional que debe ser seriamente considerado para la aplicación en la determinación de una sanción justa y proporcional con relación al hecho cometido, con la finalidad de evitar una sanción desmedida. (...) Por consiguiente, en atención a lo opinado por el área técnica y de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta oficina observa este extremo del proyecto de Ley, en razón a que, no resultaría aplicable sancionar con expulsión a las personas condenadas



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

con penas limitativas de derecho o multas –y en caso de la restrictiva de libertad, solo será el cumplimiento del mismo- que son diferentes a la pena privativa de la libertad, por no poseer el mismo nivel de gravedad de esta última.

Incorporación del literal j) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350. (...), sobre el particular, cabe precisar que, con relación al supuesto de sancionar con expulsión a aquel ciudadano extranjero que es capturado o detenido en flagrante delito, esta oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 000014-2022- OAJ/MIGRACIONES, a través del cual se pronunció sobre una propuesta normativa similar, a través del proyecto de Ley N° 773/2021-CR; por ende, nos ratificamos en lo expuesto para dicho extremo, sobre la flagrancia (...)

Incorporación del literal k) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350. (...), al respecto, con respecto a esta propuesta normativa, se puede inferir que devendría en casos de extradición, siendo este un mecanismo de cooperación judicial internacional, que permite a un Estado pedir formalmente a otro la entrega de un proceso o condenado por un delito común, para juzgarlo penalmente o ejecutar la pena que se le hubiere impuesto. La extradición se rige por lo tratados internacionales, sean bilaterales o multilaterales, que consagran el principio de legalidad. Si no existe un tratado, se puede invocar el principio de reciprocidad, contemplado en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957. (...)

Incorporación de los literales l), m), n) y ñ) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo. (...) sobre las conductas de agresión física que se alude, se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico penal, bajo la calificación de lesiones las cuales pueden ser graves o leves, lo mismo la agresión verbal que se alude como compartimiento de quien podría estar inmerso en los delitos de Injuria, Difamación o Calumnia como delitos de acción privada, así como en los delitos contra la humanidad. Además, la conducta de encontrarse ejerciendo el proxenetismo, también se encuentra tipificado en el Código Penal. Por ende, se advierte que se pretenda imponer sanción de expulsión a conductas que solo pueden ser



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

determinadas en ámbitos jurisdiccionales; por lo que, en sí misma no puede erigirse como supuestos de sanción, dado que se requiere de aquel instrumento garantista previsto en la norma adjetiva, el proceso, herramienta de tutela y respeto a los derechos fundamentales. (...)

Por consiguiente, de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta oficina observa estos extremos del proyecto de Ley, en razón a que, de las conductas propuestas de incorporación, no se podría prescindir de un proceso judicial que constituye la única vía para acreditar la responsabilidad penal, en protección de derechos fundamentales como lo son: la presunción de inocencia, el debido proceso, y el derecho defensa, pues no podemos olvidar que el supuesto infractor es inocente hasta que se pronuncie sentencia sobre su responsabilidad. Y de otro lado, toda propuesta legislativa debe descansar en el principio de legalidad, que es a la vez la base del principio de culpabilidad. Aunado a ello, la sanción de expulsión debe considerar la gravedad del hecho reprimible cometido."

Opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Como se puede advertir, la Seguridad Ciudadana incluye dentro de sus alcances a la integridad de la persona, y de modo preventivo la comisión de delitos y faltas que puedan poner en riesgo la convivencia pacífica, asegurando la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; en ese sentido, la modificación e inclusión de los literales f, i, l, m, n, ñ del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, conforme lo opinado por MIGRACIONES, se encontraría contraviniendo el Principio de Proporcionalidad, no resultando aplicable sancionar con expulsión a las personas condenadas con penas limitativas de derecho o multas; cabe precisar que la proporcionalidad de la sanción es un principio fundamental de la ley y tiene por finalidad evitar la aplicación de una sanción desmedida.

De la modificación del literal h. del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, esto es, incluir como supuesto de expulsión cuando se obtiene la libertad por la concesión de un beneficio penitenciario, y de acuerdo a la opinión emitida por MIGRACIONES, en consideración a la propuesta de mejora planteada, la citada propuesta se considera viable al encontrarse acorde con lo establecido en el



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

artículo 30 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el cual establece lo siguiente: "Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta".

Respecto a la propuesta de inclusión del literal j. esto es incluir como supuesto de expulsión al extranjero, cuando sea capturado en flagrancia según lo determinado por el Código Penal; el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En ese sentido, todo detenido en flagrancia, en territorio nacional, sin importar su nacionalidad se somete al proceso establecido en el Código Procesal Penal, por lo que, corresponde de acuerdo a sus competencias solicitar opinión al Ministerio de Justicia, Ministerio Público y Poder Judicial, a fin de que evalúen la pertinencia de la propuesta normativa.

Asimismo, de la propuesta de inclusión establecido en el literal k. "Estar acusado y/o sentenciado por delitos que no puedan ser juzgados en el Perú por falta de jurisdicción"; la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, la OIM), entiende por la extradición como: "La entrega formal de personas, basada generalmente en tratados internacionales o en arreglos entre Estados, de un Estado a otro que es requerida judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad", y la expulsión como: "El Acto de una autoridad del Estado con la intención y el efecto de asegurar la salida del territorio de ese Estado de una o varias personas (extranjeros), contra su voluntad".

Además, la extradición y traslado de extranjeros, se rige por Tratados y Convenios Internacionales, regulados mediante Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, el cual precisa los requisitos y procedimiento a seguir ante el requerimiento de un país sobre un condenado o sentenciado



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

para el cumplimiento de la condena o para enfrentar el proceso que se sigue en el país solicitante.

En esa línea, contando con la opinión de MIGRACIONES y considerando el sustento de la exposición de motivos de la propuesta normativa, los supuestos de exclusión a modificar e incluir en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, no se advierte un análisis de proporcionalidad frente a la medida que se pretende imponer, asimismo, de aprobarse dicha propuesta implicaría la modificación de diversas normas ya descritas previamente, lo cual no se encuentra sustentado en la Exposición de Motivos, y tampoco ha sido considerado como una Disposición Modificatoria de acuerdo a lo contemplado en el Manual de Técnica Legislativa.

En consecuencia, sugiere que la iniciativa deberá ser reevaluada, considerando los fundamentos expuestos.

d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Informe Técnico N° 014-2022-JUS/DGAC de fecha 3 de marzo de 2022, suscrito por la Directora general de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, señora Mariella Lenkiza Valcárcel Angulo, hace conocer los siguientes aspectos:

La exposición de motivos pretende también poner de manifiesto que la migración, especialmente proveniente de Venezuela, pondría en peligro la seguridad ciudadana, lo que supuestamente se acreditaría con el aumento de la población penitenciaria extranjera y, particularmente proveniente de dicho país.

Este razonamiento es erróneo ya que la variación en la población penitenciaria, en general, no permite concluir una variación en la tasa de incidencia delictiva. Para ello es necesario recurrir a otros instrumentos de medición adicionales, como las encuestas de victimización. Lo propio se advierte cuando se hace referencia a las cifras penitenciarias. Antes que hacer referencia al aumento de internos de nacionalidad venezolana y al porcentaje que representa respecto a la población penitenciaria extranjera, corresponde desprender el porcentaje que representa del total de la población penitenciaria. Solo con esta ecuación es posible arribar a la verdadera representatividad de dicha



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

población, y la exposición de motivos del presente proyecto de ley no se vale de la misma.

Debe tenerse en cuenta que, como también lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la seguridad ciudadana no tiene una aproximación conceptual definida, y puede ser esbozada "como un estado de protección que brinda el Estado (...) a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento"

Se trata, por lo tanto, de un supuesto amplio que permitiría incorporar una serie de conductas de mínima lesividad, al igual que los atentados contra la integridad personal – por ejemplo, lesiones leves – para los cuales la expulsión no se erige en una medida proporcional.

Respecto a la modificación del literal h, que dispone la expulsión de las personas extranjeras a las cuales se le otorga libertad a través de un beneficio penitenciario, cabe precisar que el Código Penal prevé, actualmente, la expulsión de los extranjeros luego de haber cumplido con la pena que se le hubiera impuesto o la concesión de un beneficio penitenciario. "La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso".

Se trata de una pena restrictiva de libertad que permite el cumplimiento tanto de los fines preventivo generales – ya que se ejecuta una vez que la persona ha cumplido con la pena privativa de libertad – como de los fines preventivo especiales – ya que permitirá que la persona pueda reinsertarse a su ámbito social de origen. Si bien es cierto ambas disposiciones no son contradictorias, la previsión del Código Penal es suficiente, por lo que en ese sentido la propuesta del proyecto de ley resulta también innecesaria.

Ahora bien, respecto a la incorporación de los literales i, l, m, n y ñ, estos vulneran el principio de proporcionalidad y razonabilidad. En primer lugar, se pretende sancionar con la expulsión de toda persona condenada, sin diferenciar la gravedad del delito, la misma que va aparejada a la sanción que se imponga que responde a la entidad lesiva para los intereses del Estado. Por ejemplo, tanto las agresiones físicas como verbales, así como comportamientos penales sancionados con penas restrictivas y limitativas de



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

derecho, son considerados como una entidad lesiva mucho menor para los bienes jurídicos de mayor valor que el Estado. Mucho menos el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, cuya prohibición responde a ordenanzas de carácter municipal, sancionadas con multas impuestas por entidades administrativas; y que, además, es un comportamiento realizado tanto por nacionales como por extranjeros, por lo que la sanción de expulsión podría ser considerada discriminatoria.

Por lo tanto, no puede equipararse la sanción a imponer a una persona condenada con pena privativa de libertad – que responde tanto a la gravedad de la conducta y la importancia del bien jurídico protegido como a las necesidades de resocialización de la pena – con la impuesta a una condenada a una sanción de multa.

Asimismo, varios de los supuestos punibles ya se encuentran regulados en el literal f) del artículo en análisis en tanto hace referencia a la seguridad nacional, orden público y el orden interno. Estos componentes abarcan casi todos los ámbitos de convivencia, por lo que, su transgresión leve o grave, habilita la posibilidad de expulsión. Aquí se incluiría la comisión de cualquier conducta delictiva o falta, no resultando necesaria la inclusión del literal 'f'.

La propuesta también resulta inviable ya que vulnera el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar. Como puede apreciarse de la actual regulación del artículo 57 y 58, la sanción de expulsión representa una medida más gravosa respecto a la sanción de salida obligatoria del país y, por lo tanto, es impuesta ante supuestos de mayor gravedad o ante la reincidencia de los supuestos de salida obligatoria.

Por otro lado, la incorporación del literal j que busca aplicar la expulsión a casos de flagrancia, colisiona con la presunción de inocencia y a un debido procedimiento, ya que la detención en flagrancia no prejuzga la existencia de una conducta que amerite una sanción administrativa, pues requiere, previamente, que en un proceso judicial se acredite la responsabilidad penal, que se desenlaza en la emisión de una sentencia condenatoria.

Es más, debe advertir que esta propuesta de expulsión impediría que la persona extranjera pueda ser investigada y eventualmente sancionada por una conducta ilícita. No obstante, ello, esta propuesta resultaría en innecesaria y



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

redundante, pues, de acuerdo al artículo 259 del Código Penal, la flagrancia solo aplica para la comisión de hechos delictivos, por lo que este supuesto ya se encuentra cubierto con el actual literal f del mismo artículo, referido a la seguridad nacional, orden público y orden interno.

Respecto a la incorporación del numeral k, carecería de legitimidad para un Estado sancionar administrativamente con la expulsión a un extranjero por hechos que sobre los cuales no cuente con jurisdicción (por no haber sido cometidos en su territorio o que no afectan sus intereses). No obstante, ello, ya el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350 regula los supuestos de impedimentos de ingreso y medidas de protección, siendo uno de ellos cuando el ingreso de la persona extranjera suponga una situación de peligro o amenaza para la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la protección de los derechos y libertades de otras personas, prevención de infracciones penales, etc.

A saber, ya existe una referencia amplia para adoptar criterios de peligrosidad en base a antecedentes delictivos, mandatos de detención o condenas vigentes en la evaluación de ingresos o permisiones migratorias. De hecho, en base a esta normativa es que el Protocolo de Control Migratorio de Ingreso y Salida del País de Personas Nacionales y Extranjeras, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 255-2018-IN, prevé que en caso se detecte una orden de captura emitida por otro Estado, notificada a través de INTERPOL, se deberá emitir el documento administrativo correspondiente a efectos de comunicar al personal de la Policía Nacional del Perú, e impedir el ingreso al país. Asimismo, en caso se trate de una alerta emitida en el marco de la Alianza del Pacífico, se dispondrá el reembarque o impedimento de ingreso a la persona extranjera.

En esa misma línea, cabe precisar que, para los casos de personas con orden de captura vigente, la legislación actual ya prevé mecanismos – incluida la cooperación judicial internacional – para actuar frente al ingreso de personas con órdenes de captura en otros Estados. Aunado a ello, la actual redacción del literal "d" del numeral "48.1" del mencionado artículo 48 prevé el impedimento de ingreso al país para casos de prófugos de delitos que tienen una especial gravedad y repercusión en la función de protección de libertades por parte del Estado.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Aunado a ello, el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 señala que "la persona extranjera que solicite una calidad migratoria no debe registrar antecedentes penales o judiciales vigentes o alertas registradas en el sistema de Interpol". Por lo tanto, la actual regulación permite que la autoridad migratoria valore, objetivamente, aquellas situaciones que ameriten, a priori, impedir el ingreso de la persona extranjera, que debería ser la medida que adopte el Estado para restringir la presencia en su territorio de personas que cuenten con antecedentes previos que los vinculen a comportamientos delictivos, desplegados en otros territorios, y que puedan constituir un riesgo al orden público, orden interno y a la seguridad nacional.

Finalmente, debe hacerse referencia a los supuestos previstos en el literal ñ. Por un lado, debe tenerse en cuenta que la prostitución no se encuentra prohibida en el país, y que, en muchos casos, especialmente relacionados a la situación de la población migrante, está en realidad encubre supuestos de explotación sexual y trata de personas. Por lo tanto, permitir la expulsión del país en casos de prostitución no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que además incrementaría la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran principalmente las mujeres extranjeras que la practican, quienes pueden encontrarse en condición de víctimas de estas prácticas. Por su parte, el proxenetismo es una conducta que se encuentra prevista en el artículo 181 del Código Penal y sancionada con pena privativa de la libertad, por lo que su expulsión se dará luego del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por lo que ya se encontraría previsto de los alcances f y h de la actual regulación.

Después de analizar el proyecto de ley N° 1280/2021-CR, esta Dirección General considera que el mismo resulta NO VIABLE, por las consideraciones establecidas.

Es pertinente indicar, que, a la fecha, no llegó opinión del Ministerio Público.

5.2.4. Proyecto de Ley N° 1309/ 2021-CR

a) Poder Judicial

Mediante Informe N° 000098-2022-GA-P-PJA de fecha 06 de abril, suscrito por la jefa de gabinete de asesores, señora Silvia Rosario Loli Espinoza, hacer conocer los siguientes aspectos:



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

- Incluir la integridad personal o seguridad ciudadana parece redundante si tomamos en cuenta que estos resultan bienes jurídicos que pueden ser subsumidos en distintos delitos del Código Penal que, de ser materia de una condena firme, conllevarán a la expulsión del ciudadano.
- La posibilidad de incluir la expulsión tras la obtención de un beneficio penitenciario parecería ir de acuerdo con el artículo 30 de la norma sustantiva.
- La expulsión por cancelación de la calidad migratoria por la comisión de delitos fuera del territorio nacional debería manejarse con cuidado para no vulnerar las reglas de la extradición.
- La expulsión bajo la figura de la flagrancia no precisa si es tras la emisión de una sentencia en la que dicha situación haya concurrido o simplemente tras la detención del ciudadano extranjero, pues, bajo esta última situación, sería incompatible con los lineamientos procesales en dicha materia.
- La acreditación documentaria puede conllevar a sanciones administrativas por la autoridad de migraciones, pero que ello traiga como consecuencia automática de una expulsión del país parecería no respetar un debido proceso o siquiera el principio de proporcionalidad.

b) Ministerio del Interior

Mediante Oficio N° 000253 -2022/IN/DM de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Alfonso Chávarry Estrada, adjunta el Informe N° 000367-2022/IN/OGAJ, elaborado por la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del sector, en el cual refiere que El Proyecto de Ley se encuentra conformado por dos (2) artículos y una Única Disposición Complementaria Final; y, tiene por objeto modificar los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de MIGRACIONES, a fin de establecer la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros que cometan grave delito común dentro o fuera del territorio nacional, por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, se propone incorporar el literal f) en el numeral 32.1 del artículo 32; y los literales i) y j) en numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, con el siguiente texto:

"Artículo 32.- Casos de cancelación de la Calidad Migratoria



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

32.1. MIGRACIONES en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la Calidad Migratoria en los siguientes casos: (...)

Por razones de seguridad nacional, cuando el migrante cometa delito grave común dentro o fuera del territorio nacional".

"Artículo 58.- Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos: (...)

i) Por haber cometido un delito grave común dentro o fuera del territorio nacional, y haber sido cancelada su calidad migratoria por razones de seguridad nacional.

j) Por haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional del Perú.

Esta medida se desarrollará conforme a los procedimientos legales vigentes".

De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos, esta "iniciativa no pretende criminalizar a los migrantes, es solo individualizar y sancionar al ciudadano migrante que no cumpla con el ordenamiento jurídico estatal y establecer una convivencia pacífica entre la ciudadanía. Cualquier deportación de un migrante como consecuencia de su cancelación que suponga una amenaza para la vida, la libertad o seguridad se desarrollará respetando los derechos humanos".

Es pertinente indicar, que MIGRACIONES, a través del Informe N° 000129-2022-OAJ/MIGRACIONES, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente: "(...) Ahora bien, como el Proyecto de Ley hace referencia a la calidad migratoria corresponde precisar que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350 establece que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional. Todo ciudadano extranjero en territorio nacional ostenta una calidad migratoria o un estatuto jurídico (refugiado), lo cual le permite permanecer en el país durante un plazo determinado, siendo que el artículo 32 del referido cuerpo normativo, contempla los supuestos de cancelación de la calidad migratoria. (...)

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Sobre el artículo 1 del proyecto de Ley: (...) Al respecto, es preciso indicar que, con relación a la seguridad nacional, el artículo 163 de la Constitución Política, establece que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional; precisando que la Defensa Nacional es integral y permanente, siendo desarrollada en los ámbitos interno y externo; lo que determina que toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En mérito a la disposición constitucional precedente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC señala en relación a la defensa nacional y el mantenimiento del orden interno que: "Como también precisa el artículo 163 de la Constitución, la defensa nacional se desarrolla "en los ámbitos interno y externo". Mediante la "defensa interna" se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado (...)"

Sobre la inclusión del literal f) en el numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N°1350 (...), sobre el particular, la comisión de delitos (indistintamente si este ha sido cometido por personas extranjeras o nacionales) es determinada por los órganos judiciales, los cuales imponen la sanción correspondiente, así el código penal peruano establece en los artículos 30 y 303 lo siguiente:

"Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta".

Artículo 303.- Pena de expulsión El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su ingreso".



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

En atención a ello, tratándose de personas extranjeras el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N°1350, contempla en su literal j) la calidad migratoria suspendida, la cual se encuentra dirigida para los extranjeros que hayan sido detenidos o privados de libertad por infracción a la ley penal.

Ello comprende las etapas de investigación preliminar, del proceso penal y de cumplimiento de la condena.

Se extiende al periodo que el extranjero goza de algún beneficio penitenciario, así como al período que deba esperar en el territorio nacional hasta que se haga efectiva su salida. No acarrea multas por infracciones administrativas migratorias para el extranjero. Permite realizar actividades formales remuneradas de manera dependiente o por cuenta propia.

El citado numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N°1350, resulta concordante con el artículo 90 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que indica lo siguiente:

"Artículo 90.- Calidad migratoria Suspendida 90.1.

MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que se encuentren en etapa de investigación preliminar, o en proceso penal, o en cumplimiento de su condena o de beneficios penitenciarios o que cumplieron su condena y están en espera de la orden de salida por estar tramitando la rehabilitación o la exoneración del pago de la reparación civil.

90.2. El Ministerio Público, el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, según corresponda, informan a la Policía Nacional del Perú de aquellas personas extranjeras bajo investigación preliminar, proceso penal, o que se encuentran con condena penal o con beneficios penitenciarios que no pueden abandonar el país.

90.3. Esta calidad migratoria es aprobada dentro del proceso de cambio de calidad migratoria o de regularización migratoria.

90.4. Esta calidad migratoria tendrá vigencia desde el momento que la autoridad competente notifique a MIGRACIONES el inicio y hasta la conclusión del proceso o cumplimiento de la condena, según corresponda.

90.5. En los casos de personas extranjeras sin documentación, MIGRACIONES otorga de oficio a la persona extranjera la calidad migratoria Suspendida y



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

expide un carné de extranjería. Las autoridades competentes brindan a MIGRACIONES las facilidades correspondientes para la tramitación del mencionado carné.

90.6. La persona extranjera con esta calidad migratoria está exonerada del pago de tasas y/o multas migratorias; adicionalmente, si se encuentre en libertad, podrá realizar actividades lucrativas de manera dependiente o por cuenta propia 90.7. La persona extranjera en la calidad migratoria Suspendida está impedida de salir del país hasta que MIGRACIONES autorice o tramite la orden de salida o la expulsión, según corresponda. 90.8. El cambio de la calidad migratoria suspendida a otra distinta será evaluado por MIGRACIONES conforme a la situación personal del solicitante." Como se advierte, dicha calidad migratoria ha sido prevista por la normativa, a fin que sea ostentada por el extranjero hasta que, una vez cumplida la condena en territorio nacional, le corresponda la expulsión de nuestro país, quedando prohibido su reingreso, conforme a lo señalado.

Adicionalmente a ello, corresponde indicar que, actualmente dentro de los supuestos de cancelación de calidad migratoria ya previstos en el numeral 32.1 del artículo 32, se advierte como un supuesto el contenido en el literal d):

"Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión, luego del procedimiento sancionador correspondiente".

En este supuesto, la cancelación de calidad migratoria resulta una medida complementaria devenida de un procedimiento administrativo sancionador, en el marco de una sanción de salida obligatoria y expulsión, conforme las causales señaladas en el artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350 y artículos pertinentes.

Asimismo, el literal g) del artículo 58 ya contempla el mandato judicial como un supuesto de expulsión. Atendiendo a lo expuesto, la Dirección de Operaciones estima que respecto del literal f) del numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1350, el texto propuesto debería considerar la siguiente redacción:

"(..) f) Por razones de seguridad nacional, cuando el migrante cometa delito establecido en el artículo 58° de la presente norma, dentro o fuera del territorio nacional con sentencia consentida y firme".



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

En igual sentido la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria señala que respecto del literal f) del numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N°1350, el texto propuesto debería considerar lo siguiente:

"Por mandato judicial, ante la comisión de un delito grave común dentro o fuera del territorio nacional, que conlleve la medida de expulsión"

. Asimismo, la Dirección de Registro y Control Migratorio, considera que más que la inclusión del literal f) en el numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N°1350, correspondería modificar el texto del literal d) del numeral 32.1 del artículo 32 del citado Decreto Legislativo el cual actualmente señala que la cancelación de la calidad migratoria procede:

"d. Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión, luego del procedimiento sancionador correspondiente", modificándose su texto por "d.

Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión".

El mismo que abarcaría tanto las sanciones administrativas dispuestas por MIGRACIONES como las sanciones impuestas por el Poder Judicial, trayendo como consecuencia la cancelación de la calidad migratoria que ostente en ese momento el ciudadano extranjero.

Como es de verse los órganos de línea advierten que la comisión de un delito es determinada por el poder judicial, el cual debe disponer la cancelación de la calidad migratoria, y consideran que la incorporación propuesta respecto del literal f) del numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N°1350, ya se encontraría dentro de nuestra norma migratoria, no obstante, esta disposición se encuentra disgregada en diferentes artículos, y no tan detallada como en lo propuesto en el proyecto de ley.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el citado articulado, resulta concordante con el artículo 64 del Reglamento del Decreto Legislativo N°.1350, por lo que, de aprobarse el proyecto de Ley, deberá modificarse dicho articulado, que actualmente dispone:

"Artículo 64°. - Cancelación de las calidades migratorias temporales y residentes



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Se cancela la calidad migratoria en los siguientes supuestos:

- a) A solicitud de la persona extranjera titular de la calidad migratoria, efectuada ante la autoridad que aprobó la calidad migratoria, quien expide a la persona extranjera una Orden de Salida de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.
- b) Por fallecimiento o declaratoria judicial de muerte o ausencia, las autoridades migratorias realizan el registro respectivo en el RIM.
- c) Por nacionalización del titular de la calidad migratoria, MIGRACIONES cancela la calidad migratoria de residencia otorgada, inscribe la información respectiva en el RIM, adecua los movimientos migratorios de la persona extranjera nacionalizada y los consolida en un solo registro.
- d) Por aplicación del proceso sancionador de Salida Obligatoria y Expulsión, MIGRACIONES hace la inscripción respectiva en el RIM.**
- e) Por cambio de calidad migratoria, la autoridad migratoria que aprueba la nueva calidad migratoria hace la inscripción en el RIM y, automáticamente, cancela la calidad migratoria anterior.
- f) A solicitud de Relaciones Exteriores por denegatoria de visa."

Sobre la inclusión del literal

"i) Por haber cometido un grave delito común dentro o fuera de territorio nacional, y haber sido cancelada su calidad migratoria por razones de seguridad nacional" en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350. (...)

En lo que respecta a la denominación del tipo de delito que se consigna como "grave delito común" en el Proyecto de Ley, ni nuestro ordenamiento jurídico penal ni la doctrina lo incorporan en su clasificación; si atendemos a una clasificación general, los delitos pueden ser comunes o especiales, se entiende por los primeros, que el tipo penal no exige una cualidad especial para ser autor del delito, ergo, el agente puede ser cualquier persona, tal es así, que en los tipos penales el legislador los señala con el término "el que"; entonces tenemos que cualquier persona que reúna las condiciones generales de imputabilidad podrá responder como autor; la situación cambia, si se trata de los delitos especiales, pues en estos casos el tipo penal exige que el autor del delito reúna una determinada cualidad o circunstancia especial en el sujeto



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

activo, por ejemplo, en los delitos contra la administración pública el sujeto activo es un servidor o funcionario público.

"En los delitos contra la administración pública no cualquier persona puede ser autor. Para ser autor de esta clase de delitos se necesita tener, tal como lo exige el tipo penal, la condición de funcionario o servidor público, e incluso en ciertos delitos además de tal condición, se necesita tener una relación funcional especial con el objeto del delito al interior de la administración pública"

Mantener la denominación de "grave delito común" en un proyecto de ley que busca sancionar a aquéllos extranjeros que incurran en una conducta ilícita y reprochable penalmente, se opone al propósito de la propuesta legislativa, pues excluye incomprensiblemente a aquéllos extranjeros que incurran en la comisión de un delito especial como lo es, por ejemplo, el delito de parricidio delito especial y de infracción de deber, cuya aludida especialidad radica en la condición del agente, pues en este tipo penal, el injusto establece que los sujetos activos están limitados a quienes tienen las cualidades personales exigidas en el artículo 107 del Código Penal (ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente).

En consecuencia, se encontraría errada la denominación respecto del tipo o clasificación del delito empleada en el Proyecto de Ley, sobre la que se pretende recaiga la sanción de cancelación de la calidad migratoria o la expulsión (...).

Como se advierte, la indicada disposición migratoria considera tanto a los delitos comunes y a los "delitos graves", a efecto de evitar cualquier tipo de exclusión al respecto, en concordancia con lo señalado en los párrafos precedentes.

Ahora bien, la cancelación de residencia es el resultado administrativo complementario al de la expulsión, y no en sentido contrario, no solo por la naturaleza de la expulsión, que se genera a consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador o jurisdiccional como se ha señalado en el presente informe, los cuales revisten las garantías del debido proceso, sino porque como se ha señalado, todo ciudadano extranjero debe ostentar una calidad migratoria en tanto se encuentre en territorio nacional.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Así, será el juez, que por mandato judicial pueda ordenar la expulsión de un extranjero, lo cual se encuentra ya regulado en el literal g) del numeral 58.1 del mismo artículo 58 en el cual se menciona: "Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

"g) Por mandato del Poder Judicial".

Asimismo, la Dirección de Registro y Control Migratorio considera que el texto del literal i) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, respecto de la expulsión debería ser redactado de la siguiente manera:

i) Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia de salud pública.

Es de precisar que dicha disposición actualmente forma parte de los supuestos del numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350, que regula las causales de los supuestos de Salida Obligatoria.

No obstante, resultaría pertinente que dicho supuesto forme parte de las causales de expulsión, debido a las graves circunstancias que nos aquejan a consecuencia del brote del COVID-19 y sus variantes, la misma que fue declarada como pandemia mundial y causó pérdidas irreparables a toda la ciudadanía, por lo que, se considera que el incumplimiento a las normas de salud pública debe ser más drásticas, sobre todo si son cometidos por personas extranjeras que buscan protección en nuestro país.

Sobre la inclusión del literal "j) Por haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional del Perú.

Esta medida se desarrollará conforme a los procedimientos legales vigentes" en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350. (...)

De acuerdo al contexto normativo antes citado, corresponde a la Policía Nacional del Perú la detención de las personas en casos de delito flagrante, así como al Ministerio Público y al Poder Judicial llevar a cabo las diligencias correspondientes, en el marco de sus competencias, frente a la detención de una persona en flagrante delito.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Por ello, esta Oficina considera que MIGRACIONES no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, correspondiéndole más bien, en el ámbito de sus competencias, que se solicite la opinión a la Policía Nacional del Perú, al Poder Judicial y al Ministerio Público, por ser las entidades competentes que intervienen mediante el ejercicio de sus funciones, conforme al marco legal vigente, respecto a la detención de una persona que comete delito flagrante.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección de Registro y Control Migratorio estima que en lugar de incluirse el literal j), en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, correspondería modificar el texto del literal h) del numeral 58.1 del artículo 58 del citado Decreto Legislativo N° 1350 el cual actualmente señala que la expulsión procede: "h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano", modificándose su texto por "h. **Al cumplir la sentencia condenatoria dispuesta por tribunal peruano o se le haya concedido un beneficio penitenciario**". Ello considerando que resulta pertinente que se precise que la expulsión deberá ser efectiva al cumplimiento de la sentencia dispuesta por el tribunal peruano, ya que esta abarcaría los distintos tipos de sentencias sean estos de carácter suspensivo o efectivo e incluso los beneficios penitenciarios.

Ahora bien, respecto de la propuesta de modificación del literal i) del artículo 58 contenido en el citado proyecto de Ley, debe considerarse que la incorporación del citado inciso, no resultaría necesaria, toda vez que, al seguir un proceso penal, y en los casos que este culmine con sanción de dicha naturaleza los ciudadanos extranjeros sancionados deberán abandonar el país, el mismo que se ejecuta en mérito a un mandato judicial".

Opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

El proyecto de ley, concluye en regular la figura de la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros que comentan grave delito común dentro o fuera del territorio nacional, por razones de seguridad nacional. Al respecto, corresponde observar los Principios establecido en el Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, entre ellos, el siguiente:

"Principio de Unidad de Acción: El Estado peruano en materia migratoria actúa bajo el principio de unidad de acción administrativa en los procedimientos de otorgamiento de visas, ingreso al territorio peruano, expulsión, calidad migratoria y demás que correspondan."

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Asimismo, el artículo 30 del Código Penal establece, para el caso de extranjeros, la imposición de la pena restrictiva de libertad como la expulsión prohibiendo el reingreso del extranjero a territorio nacional al cumplimiento de la sentencia impuesta u otorgamiento de beneficio penitenciario, con lo cual, se advierte la pérdida de la calidad migratoria, ante la comisión de un delito, sin distinción del hecho delictivo del cual haya sido autor.

En ese sentido, la propuesta normativa tendría como impacto y consecuencia la modificación del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, lo cual no ha sido materia de sustento en el Proyecto de Ley.

Respecto a la inclusión del literal f) en el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1350, en relación a la "cancelación de la calidad migratoria se da por razones de seguridad nacional, cuando el migrante cometa delito grave común dentro o fuera del territorio nacional"; es preciso indicar que, el Estado Peruano otorga a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o Migraciones, luego de un procedimiento administrativo migratorio regulado en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, la calidad migratoria a los extranjeros, el cual contempla los requisitos y causales de extinción.

Asimismo, de la propuesta normativa de incluir el literal i) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, el Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, regula la expulsión, bajo los siguientes supuestos:

"Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

Artículo 303.- Pena de expulsión

El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso"

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Respecto a la propuesta de inclusión del literal j. esto es incluir como supuesto de expulsión al extranjero, cuando sea detenido en flagrancia según lo determinado por el Código Penal; el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En ese sentido, todo detenido en flagrancia, en territorio nacional, sin importar su nacionalidad se somete al proceso establecido en el Código Procesal Penal, por lo que, corresponde de acuerdo a sus competencias solicitar opinión al Ministerio de Justicia, Ministerio Público y Poder Judicial, a fin de que evalúen la pertinencia de la propuesta normativa.

En esa línea, contando con la opinión de MIGRACIONES y considerando el sustento de la exposición de motivos de la propuesta normativa, respecto a la modificación e inclusión de los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo N° 1350, no se advierte un análisis de proporcionalidad frente a la medida que se pretende imponer, asimismo, de aprobarse dicha propuesta implicaría la modificación de diversas normas ya descritas previamente, lo cual no se encuentra sustentado en la Exposición de Motivos, y tampoco ha sido considerado como una Disposición Modificatoria de acuerdo a lo contemplado en el Manual de Técnica Legislativa.

En consecuencia, determinan que el proyecto de ley deberá ser reevaluado conforme a las consideraciones expuestas.

c) Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante Informe (DGC) N° 014-2022 de fecha 8 de abril de 2022, suscrito por la Directora General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, embajadora María Antonia Masana García, señala que del análisis técnico legal de la propuesta se desprende que:

La propuesta legislativa pretender equiparar la figura de la cancelación de la calidad migratoria a la de expulsión, sin contemplar que ésta última es una sanción administrativa mientras que la primera constituye un acto administrativo parte de diversos procedimientos migratorios, por ejemplo, el cambio de calidad migratoria, puesto que, al establecerse el cambio de una calidad migratoria por otra, corresponde la cancelación de la primera. Esto,



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

tiene correlato con lo señalado en el numeral 30.2 del artículo 30 del Decreto Supremo 007 -2017-RE, Decreto Supremo, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual precisa que los extranjeros sólo pueden poseer una Calidad Migratoria.

Ante la posibilidad de que un extranjero cometa delito, y como consecuencia de ello se inicie un proceso penal, el Decreto Legislativo N° 1350, ha creado la Calidad Migratoria suspendida, la cual es otorgada a los extranjeros que hayan sido detenidos o privados de libertad por infracción a la ley penal. En ese sentido, de aprobarse, lo propuesto en el proyecto materia de evaluación, se constituirá una antinomia jurídica, puesto que, a la comisión del delito las autoridades migratorias no podrán otorgarle una calidad migratoria, lo que incluye la Calidad migratoria suspendida; en su lugar, deberán cancelar la calidad migratoria que el extranjero infractor posea, manteniendo, mientras dure el proceso en limbo migratorio.

Es pertinente indicar, que el principio del debido proceso garantiza que toda persona tenga derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. En ese marco, es cuestionable la aplicación de una sanción administrativa como la expulsión a la sola comisión de un delito, porque la salida del imputado del territorio nacional impide el ejercicio de su defensa, además de aplicar, aunque administrativamente, una sanción por el sólo efecto de una presunción. A ello, cabe añadir que se estaría atribuyendo a la autoridad migratoria competencias que sólo pueden ser ejercidas por la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, ello en razón a la determinación de la comisión de un delito.

Por otro lado, la referencia que la propuesta hace de expulsar al extranjero a quien se le haya cancelado la calidad migratoria, es preciso aclarar que la cancelación de la calidad migratoria es consecuencia de la expulsión y no es posible aplicar dicha medida de forma inversa. Es necesario tener en cuenta que la calidad migratoria es la condición que otorga al Estado peruano al extranjero, en tal sentido, si el extranjero se encuentra incurso en un proceso penal, la calidad migratoria que corresponde otorgarle es la calidad migratoria suspendida, siendo que, y tal como lo precisa el artículo 58 y 32 de la misma ley, cumplida la condena se procederá con la expulsión y consecuentemente con la cancelación de la calidad migratoria otorgada.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

El proyecto legislativo además de atribuir el acto de cancelación de calidad migratoria carácter sancionador, propone aplicar dicha medida sancionadora a la comisión de delitos en el exterior, al respecto y bajo las mismas acotaciones precisadas en el párrafo previo, cabe reiterar que la valoración de actos o hechos ocurridos en el exterior y su determinación como actos delictivos, supera cualquier competencia de las autoridades migratorias peruanas.

Sobre la propuesta de modificación del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el que propone adicionar como supuestos por los que se aplicará la expulsión, el haber cometido un grave delito común dentro o fuera del territorio nacional y haber sido cancelada su calidad migratoria por razones de seguridad nacional, y, haber sido cancelada su calidad migratoria por razones de seguridad nacional y haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional, cabe señalar:

- a) Como se ha dicho previamente, el principio del debido proceso garantiza el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. En ese marco, es objetable la aplicación de una sanción administrativa como expulsión, a la comisión de un delito, porque la salida del imputado del territorio nacional impide el ejercicio de su defensa, además de aplicar una sanción a alguien, cuya participación en acto delictivo no se ha demostrado por los medios correspondientes. Finalmente, cabe acotar que la salida del territorio de un presunto infractor de la ley, interrumpe la labor de las autoridades jurisdiccionales.
- b) Expulsar al extranjero a quien se la haya cancelado la calidad migratoria no resulta viable puesto que, como se precisó, la cancelación es consecuencia de la expulsión y no puede ser previa a ésta. Dicha condición ya se encuentra precisada en el literal d) del artículo 32 del Decreto Legislativo 1350.
- c) Por otro lado, la aplicación de la expulsión ante la comisión de delitos en flagrancia impedirá la consecución del debido proceso, además de admitir la intervención de una autoridad administrativa en una labor totalmente judicial.

En consecuencia, concluyen que la iniciativa legislativa no se ajusta a principios jurídicos y normas vigentes.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

A la fecha no llegaron las opiniones del ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio Público.

5.2.5. Proyecto de Ley N° 1354/ 2021-CR

a) Poder Judicial

Mediante Informe N° 000098-2022-GA-P-PJ de fecha 06 de abril de 2022, suscrito por la jefa de gabinete de asesores, Silvia Rosario Loli Espinoza, hace conocer, los aspectos siguientes:

- Sobre la posibilidad de expulsión por condena a pena restrictivas de la libertad limitativas de derechos de multa, no toma en cuenta que el artículo 30 del Código Penal sobre el que se basa el decreto legislativo de migraciones solo regula esta posibilidad para penas privativas de la libertad; además, que ello no apreciaría la proporcionalidad de la medida frente a sanciones por hechos de mínima lesividad.
- La expulsión bajo la figura de la flagrancia no precisa si es tras la emisión de una sentencia en la que dicha situación haya concurrido o simplemente tras la detención del ciudadano extranjero, pues, bajo esta última situación, sería incompatible con los lineamientos procesales en dicha materia.
- Respecto a la posibilidad de expulsar al ciudadano por estar acusado o sentenciado en otros países, ello tendría que apreciarse tomando en cuenta las reglas de la extradición.
- En cuanto a la agresión a ciudadanos peruanos, agresiones verbales o discriminatorias estas podrían ser pasibles de expulsión, siempre que de ellas devenga una sentencia a privación de libertad que así lo disponga tras su cumplimiento.
- Sobre la expulsión por encontrarse libando licor o ejerciendo la prostitución, debe de recordarse que ninguna de estas conductas es delito y, aunque podrían devenir de posibles faltas, debe recordarse de nuevo que, en su mayoría, estas son sancionadas con penas multa, por ello, no se ajustaría al supuesto de expulsión del artículo 30 del Código Penal.
- En cuanto al proxenetismo esta sí podría devenir en una condena por tratarse de un delito y, consecuentemente en expulsión, sin que, para ello, sea necesario su precisión o modificación del decreto legislativo.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

b) Ministerio del Interior – Superintendencia Nacional de Migraciones.

Mediante Oficio N° 000188-2022/IN/DM de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por el ministro del Interior, señor Alfonso Chávarry Estrada, adjunta el Informe N° -2022/IN/OGAJ INFORME N° 000397-2022/IN/OGAJ de fecha 18 de marzo de 2022, el cual señala, los siguientes aspectos:

El Proyecto de Ley se encuentra conformado por cuatro (4) artículos y una Única Disposición Modificatoria, tiene por objeto instituir la inmediata expulsión de los ciudadanos extranjeros que cometan faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana.

De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley se sustenta en lo siguiente: "(...) El número total de denuncias por comisión de delitos cometidos, ha crecido en los últimos tres años, según el registro de la Policía Nacional de Perú, se ha pasado de tener 277,673 denuncias en el 2016 a 317,760 en el 2018. Durante el primer trimestre del 2019 se registraron un total de 104,650 denuncias por comisión de delitos.

En total del 2016 al primer trimestre del 2019, ha habido 1,046.438 denuncias, de las cuales se presentaron 5,767 denuncias contra ciudadanos venezolanos. (...)

La presente iniciativa legislativa no afecta ni se contrapone con lo establecido por nuestra constitución, ni con la normatividad vigente, por el contrario, se toman medidas de protección ante la inminente inseguridad ciudadana y el aumento de ciudadanos extranjeros que delinquen en nuestro país, a fin de salvaguardar la integridad del bien público, privado y sobre todo la salud, y la vida de nuestros nacionales.

La expulsión de los ciudadanos extranjeros que comentan actos delictivos, generará al Estado un ahorro en razón de que ya no será necesario su mantenimiento en el país."

MIGRACIONES, a través del Informe N° 000130-2022-OAJ/MIGRACIONES, la Oficina de Asesoría Jurídica consolida las opiniones emitidas por la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria, Dirección de Operaciones,

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Dirección de Política Migratoria y la Dirección de Registro y Control Migratorio, señalando lo siguiente:

"3.10 Modificación del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1350. (...) Con relación a la pretensión de modificación del numeral descrito anteriormente, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, señala que, de realizarse las modificaciones en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 además de otras disposiciones normativas vigentes que permitan una sanción y medidas en los niveles propuestos, resultaría una información redundante toda vez que, lo que se pretende incorporar ya estaría dentro de lo concerniente a la permanencia, residencia y salida del país.

Asimismo, la Subdirección de Control Migratorio, indica que, no considera necesario dicha inclusión, ya que en la parte final se indica "y cualquier otra información necesaria", esto es, las nuevas modificaciones al Decreto Legislativo N° 1350, de aprobarse, y asimismo tomando en consideración que dicha norma será pública en el diario de mayor circulación para conocimiento de toda la población en general.

Ahora bien, se advierte que dicha información resulta redundante, debido a que, si se pretende modificar la normativa migratoria, estas corresponderían a causales de sanción administrativa, de salida obligatoria y expulsión, y si ello pasara, serían comunicadas a los ciudadanos extranjeros durante el propósito del procedimiento sancionador que pudiera instaurarse en su contra.

Además, cabe precisar que, el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, ya prevé (dentro de los deberes a cumplir por los extranjeros en el país) el respeto al marco normativo vigente, lo que implica no cometer delitos y/o faltas.

La Incorporación del numeral 10.7 en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350. (...) La Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, señala que, se encuentra establecido en el numeral 10.6 del mismo artículo, lo siguiente:

"10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú."

En ese sentido, la incorporación propuesta son disposiciones que se encuadran dentro del marco normativo vigente, conforme lo prevé ya la normativa



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

migratoria y que ya resulta de obligatorio cumplimiento para los ciudadanos extranjeros.

Aunado a ello, la Subdirección de Control Migratorio indica que, no resulta necesario incorporar "respetar el estado emergencia", ya que esta es una medida excepcional que dispone el Gobierno peruano, más aún, si en el numeral 10.6 del artículo 10 de la normativa migratoria, ya se considera "Respetar el marco normativo vigente".

Asimismo, precisa que, no solo debe limitarse a la protección solo a ciudadanos peruanos, ya que el país acoge a personas de distintas nacionalidades que merecen el mismo trato.

En ese contexto, en atención a lo señalado por dichas áreas competentes, se tiene que efectivamente, la incorporación propuesta es una disposición que se encuadran dentro del marco normativo vigente, específicamente en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, el cual señala como deber del ciudadano extranjero el respetar el marco normativo vigente, lo cual ya incluirá el respeto por dichos conceptos, sin hacer distinción al momento de prever la protección en el territorio nacional, de los ciudadanos nacionales y extranjeros, en virtud del principio de todos son iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

La incorporación del numeral 45.4 en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1350. (...) La Subdirección de Control Migratorio señala que, se encuentra de acuerdo con la incorporación del término "seguridad ciudadana", no obstante, considera que el mismo puede ser incluido en el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1350, ya que lo que se pretende regular sería idéntico a lo ya establecido.

Es por ello, que, en atención a lo manifestado por la referida Subdirección, se sugiere la evaluación de su propuesta normativa

En virtud de la opinión de la referida Subdirección, esta Oficina considera viable con sugerencias, la propuesta de modificación normativa del referido proyecto de ley, en razón a que, el término "seguridad ciudadana", permitirá fortalecer las acciones de seguridad y control en el territorio nacional; en concordancia con el ámbito de competencia de MIGRACIONES, descrito en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1130; asimismo, no se advierte ningún inconveniente



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

en establecer el "principio de soberanía nacional", el cual autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma la leyes que serán aplicadas en el ámbito especial de su territorio.

Incorporación del literal e) en el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350. (...) La Subdirección de Control Migratorio señala que, respecto de la propuesta normativa, se debe plantear su incorporación en el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350.

Asimismo, considera que debe suprimirse "cometiendo alguna falta o delito en flagrancia", debido a la correcta aplicación de la norma en virtud del principio de proporcionalidad.

Al respecto, se considera que resulta factible la propuesta de la referida Subdirección, a fin de que la protección de los conceptos previstos en el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, el cual establece que serán expulsados los extranjeros que se encuentren incurso en el siguiente supuesto:

"Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional."; a fin de que pueda fortalecer de manera completa las acciones de seguridad y control en el territorio nacional.

En ese sentido, en atención a la propuesta de la mencionada Subdirección, se sugiere la evaluación de su propuesta normativa.

Por consiguiente, en virtud de la opinión de la referida Subdirección, esta Oficina considera viable con sugerencias, la propuesta de modificación normativa descrita anteriormente, en razón a que el término "seguridad ciudadana", debería encontrarse tipificada y sancionada con la expulsión, a fin de fortalecer de manera completa las acciones de seguridad y control en el territorio nacional, por parte de la autoridad migratoria, asimismo, ello guarda coherencia con lo que busca la iniciativa legislativa.

Incorporación del literal i) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350. (...)

De acuerdo al contexto normativo antes citado, corresponde a la Policía Nacional del Perú la detención de las personas en casos de delito flagrante,

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

así como al Ministerio Público y al Poder Judicial llevar a cabo las diligencias correspondientes, en el marco de sus competencias, frente a la detención de una persona en flagrante delito.

Opinión del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

El Despacho Viceministerial de Seguridad Pública, a través del Informe N° 000077- 2022/IN/DGSC/EL de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, concluye lo siguiente:

"3.3. La Constitución Política del Perú en su artículo 1° establece lo siguiente:
"Constitución Política del Perú Artículo 1.- Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de las personas

Toda persona tiene derecho a: (...)

2. A la igualdad ante la ley.

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 44° señala que uno de los deberes primordiales del Estado es proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación. (...).

En lo que respecta a la Dirección General de Seguridad Ciudadana en el ámbito de su competencia funcional, debemos señalar lo siguiente: (...) –

De igual forma, se plantea que serán expulsados del país los extranjeros que estén incurso en los supuestos de la comisión de una falta o delito en situación de flagrancia y su pena efectiva o suspendida se cumplirá en el país de origen. Es necesario tener en cuenta que el Artículo 55° de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

El Estado Peruano como miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el mes de octubre de 1945, ha ratificado una serie de instrumentos internacionales elaborados por dicha Organización por lo cual se encuentra obligado a respetar los derechos consagrados en los tratados suscritos.

El sistema universal de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos cuenta con instrumentos generales y especializados.

De igual forma, el respeto irrestricto a los instrumentos jurídicos especializados no sólo contribuye a fomentar un mejor tratamiento, difusión e implementación de su uso, sino que fija de manera clara y precisa las condiciones en las que se puede recurrir a ellos como las medidas que se deben tomar como consecuencia de su empleo.

Es así que, el 25 de octubre de 2016, la representante de Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), suscribió la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA, siendo adoptada el 5 de junio de 2013, en el marco del 43º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia establece lo siguiente:

"CAPÍTULO I Artículo 2.

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo."

En tal sentido, si bien es cierto la Dirección General de Seguridad Ciudadana no cuenta con competencias o atribuciones referidas a temas migratorios, en tanto el Texto Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante R.M. 1520-2019-IN, señala que es

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

el órgano con autoridad técnico normativa a nivel nacional depende, encargado de programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la formulación, ejecución y supervisión de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana; de acuerdo a lo señalado en el marco normativo descrito, esta Asesoría Legal considera importante reforzar la acción inmediata del Estado, permitiendo tomar medidas oportunas ante una situación de riesgo inminente que podría ocasionar daños a la sociedad.

Sin embargo en la propuesta legislativa se debe considerar el aseguramiento y el resguardo de los derechos fundamentales de las personas extranjeras a efectos de garantizar su derecho al debido proceso y al derecho de defensa, lo cual es importante resaltar por cuanto cualquier medida adoptada por el Estado en salvaguarda de la seguridad, orden interno y orden público, debe estar sujeta a la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos, principalmente contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; lo cual guarda estrecha relación con los objetivos y principios que guían la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, con el fin de garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad y el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional, para lograr una situación de paz social y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades."

Opinión del Despacho Viceministerial de Orden Interno

El Despacho Viceministerial de Orden Interno, a través del Informe N° 000108-2022/IN/DGCO/DCO de la Dirección Contra Delitos de Crimen Organizado, señala lo siguiente:

"(...) B. Análisis del Marco Normativo (...)

En este ámbito consideramos que, la presente propuesta normativa afecta diversos instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, en donde se reconoce el derecho a la igualdad y la no discriminación de cualquier índole, incluida por razones de nacionalidad u origen. De hecho, la citada normativa internacional tiene, contrario a lo que pretende el proyecto, el objetivo, general, de dotar antes que restar, de protección legal a las personas migrantes en países ajenos al suyo.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Asimismo, la presente propuesta afectaría derechos y principios constitucionales vinculados a normas e instituciones del derecho proceso penal. Así, el pretender expulsar a personas extranjeras en casos de flagrancia y mientras no haya una sentencia condenatoria firme, esto es, que no haya una decisión judicial que ostente la calidad de cosa juzgada, iría en contra de la garantía de la presunción de inocencia, puesto que bajo la sola aplicación de dicha institución (la norma plantea aplicar la expulsión como consecuencia) y estando el proceso aún en trámite, dicho principio constitucional no ha sido, hasta ese momento, derrotado.

Es decir, expulsar a alguien de un país - con la consiguiente afectación de otros derechos constitucionales-que aún goza de la duda del Estado en cuanto a responsabilidad penal se trata, incide negativamente en esta garantía constitucional.

En esa misma línea, el expulsar a una persona tan solo iniciando un procedimiento de esta naturaleza, sin el debido trámite procesal, afecta o altera el normal desarrollo de otra entidad procedimental que es el proceso penal en sí, donde incluso ante una eventual expulsión dictada por el juez, se requiere el fin del procedimiento en todas las instancias.

Tanto más, existe una abierta pero trascendental contradicción en la fórmula legal, puesto que mientras que señala como causal de expulsión el cometer un acto ilícito en flagrancias, la propuesta señala que la "pena sea suspendida o efectiva se cumplirá en el país de origen"; esto quiere decir que necesariamente tiene que haber proceso penal de por medio, ya que no hay otra forma de obtener una pena o sanción penal.

El análisis del Costo Beneficio

La aprobación de este Proyecto normativo sí implicaría un costo significativo para el Erario Nacional, toda vez que realizar acciones de expulsión de personas extranjeras fuera del país, implicaría realizar coordinaciones, a nivel nacional, y en donde participen diversos funcionarios e instituciones del Estado (incluyendo logística, recursos humanos, etc.), lo cual demandaría un gasto público adicional de los diversos sectores involucrados, sumado al hecho que los recursos para una eventual implementación de esta propuesta normativa, no se encuentra consignada en las Ley anual del Presupuesto Público."



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

El Proyecto de Ley plantea modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con el propósito de resguardar la Seguridad Ciudadana, de tal forma que planea incluir dicho aspecto en los artículos, 9, 10, 45 y 57, sobre el particular se debe precisar que Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana en su artículo 2, señala:

"Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas".

Ahora bien, el Código Penal establece la aplicación de penas en función a la gravedad del hecho delictivo que se comete, determinando de forma diferenciada la aplicación de penas para los casos de delitos y faltas, siendo que en este último caso de acuerdo al numeral 3 del artículo 440 del Código Penal las penas a imponerse son las limitativas de derechos y multa y solo en los casos de residencia o habitualidad en faltas dolosas referidas a lesiones dolosas y culposas así como de hurto simple se podrá aplicar la pena privativa de libertad del delito aplicable; en ese sentido, no sería legalmente posible la expulsión bajo la normativa actual vigente del Código Penal, el cual dispone su aplicación solo luego de haber cumplido la pena restrictiva de libertad y no ante la aplicación de una pena limitativa de derechos y multa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre el ius puniendi del Estado ha precisado que para el caso del Derecho Penal se rige por principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

a. Principio de legalidad (nullum crimen, nullum poena, sine lege), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción.

Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones "extranormativas".

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

b. Principio de tipicidad, (...) esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica.

Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, (...).

c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.

En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).

d. Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. (...)"

Además, el literal h) del artículo 68 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, establece que es atribución de la Policía Nacional del Perú "h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos".

Asimismo, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Viceministerio de Seguridad Pública, el Viceministerio de Orden Interno y MIGRACIONES, se tiene que el detenido en flagrancia en territorio nacional, sin distinción de nacionalidad, se somete al proceso establecido en el Código Procesal Penal, bajo el principio de presunción de inocencia, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar del mencionado Código:

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

"Artículo II. Presunción de inocencia. - 1.

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido".

Cabe indicar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Vélez Loo vs Panamá, ha precisado que:

En consecuencia, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Por otro lado, es importante precisar que los numerales 3 y 17 del artículo 118 de la Constitución Política, disponen que le corresponde al Presidente de la República dirigir la política general del Gobierno y la hacienda pública, asimismo, el artículo 79 de la Carta Magna establece que "los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)", en ese sentido, los representantes del Congreso de la República no tienen potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto.

En el marco de lo indicado precedentemente, el proyecto de ley trasgrede lo dispuesto en el párrafo 4 del numeral 2.2 del artículo 2 (Estabilidad presupuestaria) de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, el cual señala que durante el Año Fiscal 2022, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas: "Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

Así, es preciso señalar que la propuesta normativa bajo análisis no contiene el sustento técnico que fundamente los mecanismos de financiamiento, o la existencia de disponibilidad de los créditos presupuestarios suficientes en el presupuesto institucional para su financiamiento, así como el impacto que generará en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y los subsiguientes.

En consecuencia, señalan que el Proyecto de Ley N° 1354/2021-CR, debe ser reevaluado tomando en consideración lo señalado.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

c) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 695-2022-JUS/SG de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el secretario general, señor Ramón Alcalde Poma, hace conocer la posición del sector, para tal efecto adjunta el Informe técnico N° 016 -2022-JUS/DGAC de fecha 04 de marzo de 2022, en el cual señalan:

El proyecto de ley tiene como objeto instituir la inmediata expulsión de los ciudadanos extranjeros que cometan faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana (artículo 1). Asimismo, la propuesta tiene como finalidad contribuir a una posible solución ante el inminente incremento de la inseguridad ciudadana que se percibe en nuestro país (artículo 2).

El objeto de la ley es expulsar de manera inmediata a los ciudadanos extranjeros que cometan faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana, por lo que la finalidad de la propuesta es contribuir a una posible solución ante el incremento de la inseguridad ciudadana y, para ello, se plantea modificar cinco artículos del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

A su vez, la exposición de motivos pretende también poner de manifiesto que la migración, especialmente proveniente de Venezuela, pondría en peligro la seguridad ciudadana, lo que supuestamente se acreditaría con el aumento de la población penitenciaria extranjera y, particularmente proveniente de dicho país. Este razonamiento es erróneo ya que la variación en la población penitenciaria, en general, no permite concluir una variación en la tasa de incidencia delictiva. Antes que hacer referencia al aumento de internos de nacionalidad venezolana y al porcentaje que representa respecto a la población penitenciaria extranjera, corresponde desprender el porcentaje que representa del total de la población penitenciaria. Solo con esta ecuación es posible arribar a la verdadera representatividad de dicha población. Para ello es necesario recurrir a otros instrumentos de medición adicionales, como las encuestas de victimización y la exposición de motivos del presente proyecto de ley no se vale de estos.

Actualmente en el artículo 9, del citado decreto legislativo, se señala que "el Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, y cualquier otra información que sea necesaria". Con relación a este artículo se pretende añadir que "también se deberá poner en conocimiento al ciudadano extranjero que, si este cometiera faltas o delitos, y se encuentren en flagrancia

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

correspondiente, será expulsado inmediatamente de territorio nacional, mediante procedimientos administrativos del marco legal vigente".

Asimismo, se pretende añadir el inciso 7 al artículo 10 en el sentido de hacer de un deber de los extranjeros "respetar el estado de emergencia, el orden interno, público, la salud pública y la seguridad nacional de todos los ciudadanos peruanos".

Con relación a la propuesta de modificar el artículo 9, esta resulta innecesaria y redundante, toda vez que en este ya se establece que el Estado proporciona al extranjero "cualquier otra información que sea necesaria".

Asimismo, las causales de expulsión se encuentran debidamente establecidas en el artículo 58, del citado Decreto Legislativo.

Lo mismo ocurre con la propuesta del artículo 10, toda vez que en el inciso 6, del artículo 10, se establece de manera general que es deber de los extranjeros "respetar el marco normativo vigente", por lo que se trata de una propuesta reiterativa en tanto que ya se engloban todas las disposiciones del ordenamiento jurídico como lo son las leyes, decretos legislativos, decretos supremos, planes, políticas, lineamientos, directivas, etc.

Por otro lado, también se pretende añadir el inciso 4, al artículo 45, al establecerse que "por motivos de seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con los principios de proporcionalidad y soberanía nacional". Al respecto, debe precisarse que esta incorporación también resulta reiterativa e innecesaria, toda vez que el inciso 3 del mismo artículo, ya establece que, por consideraciones de seguridad nacional, orden público, orden interno y salud pública, puede limitarse el ingreso de extranjeros al país; por lo que la seguridad ciudadana ya estaría coberturada dentro de los alcances de "orden público" y "orden interno".

Es menester recordar que, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional, el orden interno comprende tres aspectos: i) la seguridad ciudadana; ii) la estabilidad de la organización política; y, iii) El resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (Sentencia del Expediente N° 0017- 2003-AI/TC. (Fundamento 8).



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Aunado a ello, el Estado tiene el deber de velar por la seguridad social de los ciudadanos, así como proteger ante las contingencias que precise la ley y su calidad de vida, conforme al artículo 10 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, tiene el deber de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, conforme al artículo 44 de la Constitución.

Si bien es viable señalar que el Estado peruano, conforme a su soberanía nacional, pueda limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, debe precisar qué supuestos deberían ingresar dentro de lo señalado, puesto que lo contrario llevaría a que se realicen arbitrariedades.

Ello es especialmente relevante cuando estamos previendo límites o restricciones sobre razones basadas en la seguridad ciudadana, que como el Tribunal Constitucional lo ha sostenido reiteradamente, no tiene una aproximación conceptual definida, y puede ser esbozada "como un estado de protección que brinda el Estado (...) a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento."

Además, el Tribunal Constitucional considera de fundamental importancia destacar que, si bien los Estados cuentan con un ámbito especialmente amplio para el establecimiento y dirección de sus políticas migratorias, en tanto se trata de medidas destinadas a garantizar la seguridad nacional y el orden público, el ejercicio de esta potestad no puede soslayar dos premisas esenciales: *i. En primer lugar, que la entrada o residencia irregular nunca debe considerarse delitos, sino tan solo faltas administrativas, por lo que el recurso ante una eventual detención administrativa debe ser excepcional y siempre que dicha medida se encuentre prescrita por la Ley, además de que sea necesaria, razonable y proporcional a los objetivos que pretende alcanzar.*

La privación de libertad de un migrante en situación irregular solo se justificará cuando exista un riesgo inminente de que eluda futuros procesos judiciales o procedimientos administrativos o cuando la persona representa un peligro para su propia seguridad o para la seguridad pública; ello durante el menor tiempo posible y a partir de una evaluación individual de cada caso, con el respeto de las salvaguardias procesales que correspondan. ii. En segundo lugar, que los



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

derechos humanos de los migrantes constituyen un límite infranqueable a su potestad migratoria.

Por otro lado, también se pretende añadir el literal e al artículo 57, buscando establecer como situaciones pasibles de disponerse la salida obligatoria del país de los ciudadanos extranjeros "por incumplir o contravenir normas imperativas en materia de seguridad ciudadana, cometiendo alguna falta o delito en flagrancia".

En esa línea, también se pretende añadir el literal i, al artículo 58, en el que se establece que serán expulsados los extranjeros "al cometer una falta o delito en situación de flagrancia y su pena efectiva o suspendida se cumplirá en el país de origen".

Debe indicarse que la propuesta no es viable en tanto que vulnera el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar.

Tal y como es posible advertir, la sanción de expulsión representa una medida más gravosa respecto a la sanción de salida obligatoria del país y, por lo tanto, es impuesta ante supuestos de mayor gravedad o ante la reincidencia de los supuestos de salida obligatoria. En la propuesta no se justifica cuál sería la diferencia cuantitativa entre los dos supuestos que se pretenden introducir.

Por otro lado, en el literal f, del artículo 58.1, se señala que se dará la expulsión cuando el extranjero realice actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional. Es decir, se regula expresamente que será pasible de expulsión la persona extranjera que realiza actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional, por lo que ya admite que las personas involucradas en hechos delictivos puedan ser sancionadas con expulsión, haciendo innecesaria la incorporación pretendida.

Aunado a ello, conforme a lo señalado en el artículo 259, del Código Procesal Penal, la detención en flagrancia sólo es aplicable en caso de delitos, mas no en por la comisión de una falta. Además, para que se pueda procesar y sancionar por una falta se requiere la denuncia previa del agraviado. Sin ella,



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

no se puede afirmar que exista una conducta que deba ser sancionada. En ese sentido, la propuesta carece de justificación.

Finalmente, resta señalar que según el artículo 30, del Código Penal, la pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. Inclusive, en caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

Es decir, para que opere la expulsión es necesario que exista una sentencia previa, firme y ejecutoriada en que se haya enervado la presunción de inocencia. Siendo esto así, la propuesta de establecer la salida obligatoria del país o de expulsión automáticamente, es contraria al principio de presunción de inocencia, establecido en el literal e, inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú en que se señala que toda persona es considerada inocente mientras que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Con lo expuesto, según mandato constitucional, la libertad personal del ciudadano (extranjero o no) puede ser restringida únicamente en lo estrictamente necesaria, y un máximo de 48 horas en la mayoría de delitos, siempre que se esté en una situación de flagrancia. Posteriormente, el ciudadano debe ser puesto en libertad y, de corresponder, seguir un proceso penal con todas las garantías brindadas en un Estado Constitucional de Derecho, por lo que no resulta constitucional el establecer supuestos de expulsión o salida obligatoria del país por el mero hecho de encontrarse en una situación de flagrancia.

Lo señalado precedentemente lleva a la concluir que también resulta inviable proponer que luego de la expulsión el cumplimiento de la pena efectiva o suspendida se ejecute en el país de origen, toda vez que es contrario a lo señalado en el artículo 30, del Código Penal. Asimismo, también es contrario a lo establecido en el artículo VII, del Título Preliminar, del Código de Ejecución Penal, en tanto que se señala que "cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el Director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia".



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

El sector de justicia considera que la citada propuesta sería inviable.

A la fecha no ha llegado las opiniones del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como del Ministerio Público.

5.2.6 Proyecto de Ley N° 1432/2021-CR.

a) Poder Judicial

Mediante Informe N° 000098-2022-GA-P-PJ de fecha 06 de abril de 2022, suscrito por la jefa de gabinete de asesores, Silvia Rosario Loli Espinoza, hace conocer, los aspectos siguientes:

- Sobre la posibilidad de expulsión por condena a pena restrictivas de la libertad limitativas de derechos de multa, no toma en cuenta que el artículo 30 del Código Penal sobre el que se basa el decreto legislativo de migraciones solo regula esta posibilidad para penas privativas de la libertad; además, que ello no apreciaría la proporcionalidad de la medida frente a sanciones por hechos de mínima lesividad.
- La expulsión bajo la figura de la flagrancia no precisa si es tras la emisión de una sentencia en la que dicha situación haya concurrido o simplemente tras la detención del ciudadano extranjero, pues, bajo esta última situación, sería incompatible con los lineamientos procesales en dicha materia.
- Respecto a la posibilidad de expulsar al ciudadano por estar acusado o sentenciado en otros países, ello tendría que apreciarse tomando en cuenta las reglas de la extradición.
- Cuestionan la propuesta de implementación del proceso sumario de expulsión sin que este haya sido elaborado o presentado.

b) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 751-2022-JUS/SG de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el secretario general, señor Ramón Alcalde Poma, adjunta el Informe N° 023-2022-JUS/DGDH-DAIPAN-DEHM de fecha 31 de marzo de 2022, señalando entre otros aspectos los siguientes puntos:



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

El proyecto de ley consta de dos artículos y dos Disposiciones Complementarias Finales. El artículo 1 "Objeto de la Ley", indica que la norma tiene por objeto "[...] establecer el marco legal para proceder a la expulsión de extranjeros del territorio nacional, mediante un proceso sumario, por la comisión de delitos o actos que alteren el orden público, orden interno o la seguridad nacional".

El artículo 2 modifica el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

En la Exposición de Motivos se aprecia que la propuesta legislativa busca "Expulsar de manera célere, pero respetando el debido procedimiento, a ciudadanos extranjeros que cometan o hayan cometido delitos o faltas y sean capturados en flagrancia, así como aquellos que han obtenido libertad por un beneficio penitenciario."

Asimismo, agrega que "La sanción de expulsión de los extranjeros, que está prevista en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, se produce cuando se vulneran las normas migratorias o cuando tenían conductas reñidas con el orden público, seguridad interna o la seguridad nacional entre otras. Sin embargo, para que pueda aplicarse esta sanción, -naturalmente- debe seguirse un procedimiento, el cual es demasiado largo, y poco efectivo cuando se trata de personas que han infringido la ley peruana, y, sobre todo, con aquellas que han sido capturadas en flagrancia delictiva.

Con relación a la modificación del artículo 58 "Expulsión":

Respecto a la modificación del inciso h)

Se propone agregar al inciso h) del artículo 58 que, será causal de expulsión "[...] gozar del beneficio penitenciario de libertad".

Sobre los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha señalado que "[...] no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno.

En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables" (STC Exp. N° 2700-2006-PHC/TC. Fundamento 19).

Ahora bien, el artículo 42 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, establece que son beneficios penitenciarios:

- i) Permiso de salida;
- ii) Redención de la pena por el trabajo y la educación;
- iii) Semilibertad;
- iv) Liberación condicional;
- v) Visita íntima; y,
- vi) Otros beneficios.

Es decir, no existe beneficio penitenciario de "libertad", lo más cercano es la Semilibertad y la Liberación condicional, ambas permiten que el/a interno/a con primera y segunda condena efectiva (respectivamente), egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar. Pero esto no quiere decir que se encuentre en libertad total, puesto que las mismas pueden ser revocadas, bajo determinadas causales.

No obstante, dejando de lado el término "beneficio penitenciario de libertad" y avocándonos únicamente al texto "beneficio penitenciario", es oportuno mencionar que el artículo 30 del Código Penal establece que: "La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta."

En tal sentido, la causal de expulsión por estos motivos, ya estaría regulada en el artículo 30 del CP, por lo que debe revisarse la propuesta normativa en ese extremo.

Respecto a la modificación del inciso i)

La modificación a este inciso propone incorporar como causal de expulsión "Al incurrir en flagrancia delictiva".



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Conforme lo dispone el artículo 259° del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), la flagrancia existe cuando el/a agente: i) es descubierto en la realización del hecho punible; y, ii) acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, de tal manera que, en casos de flagrancia, existen fuertes elementos de convicción que acreditan la posible (y muy probable) comisión de un delito, por lo tanto, el mismo NCP, regula en su Libro V, Sección Uno, el Proceso Inmediato, el cual emite disposiciones específicas a fin de resolver con inmediatez y celeridad un presunto caso de delito flagrante.

No obstante, la persona que es acusada de flagrancia delictiva y sometida a un Proceso Inmediato, le corresponde que se le garanticen diversos derechos, entre ellos, los señalados en los artículos I, II y IX del Título Preliminar del NCP.

En tal sentido, sustraer a una persona extranjera para expulsarla -o iniciar ipso facto un proceso de expulsión sin previamente haber determinado su responsabilidad penal con sentencia debidamente motivada y consentida-, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la defensa; así como, la posibilidad de "acceder a la justicia" de la presunta víctima y el pago de las reparaciones civiles que se determinen.

De manera concordante, la Dirección General de Asuntos Criminológicos de este Sector, en la opinión técnica del proyecto de ley N° 074-2021-CR, "Ley que establece medidas respecto a la expulsión de extranjeros, sentenciados por delitos o faltas, los detenidos en flagrancia y otras medidas complementarias"; ha precisado, en el extremo de la inclusión de la flagrancia como causal de expulsión, que: "[...] esta propuesta puede también ser incluida en los literales 'h' e 'i' [Del artículo 58.1 del Decreto Legislativo 1350], ya que un caso de flagrancia de delitos o falta, de igual forma requieren un proceso que acredite la existencia de estos: tal proceso desenlaza en la emisión de una sentencia condenatoria, y este supuesto ya se encuentra cubierto por los literales 'h' e 'i'".



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Por lo tanto, este extremo de la propuesta debe ser revisado, conforme a los criterios señalados.

Respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 58° del D.L. N° 1350.

La fórmula legal propone que "En los casos previstos en los literales "f", "h" e "i), el procedimiento para la expulsión será sumario".

Parte del fundamento para proponer un procedimiento sumario, sin embargo, solo se indica que el procedimiento para aplicar la sanción "es demasiado largo y poco efectivo". Además, la Exposición de Motivos también refiere que el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo sus fases: instructiva, sancionadora y de impugnación, puede demorar más de 60 días antes de que quede firme la sanción.

No se aprecia en la Exposición de Motivos fundamentos para demostrar por qué se entiende que el procedimiento es "demasiado largo" al durar "60 días". No hay estadísticas o información objetiva que pueda demostrar que dicho procedimiento no estaría cumpliendo su fin. Esto es, no se ha descrito la naturaleza, necesidad e idoneidad de un procedimiento sumario, tampoco estrategias para no vulnerar el debido procedimiento de los/as ciudadanos/as extranjeros/as como derecho constitucional y convencional.

Asimismo, es la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES) la entidad encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionador con apoyo de la Policía Nacional del Perú, conforme lo dispone el D.L. N° 1350 y su reglamento.

En tal sentido, se recomienda solicitar opinión de MIGRACIONES, a la PNP, del Sector Interior y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con relación a la Primera Disposición Complementaria Final

Esta Disposición Complementaria señala que "En el proceso sumario de expulsión intervendrá el representante del Ministerio Público que emitirá su pronunciamiento debidamente motivado".



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

En concordancia con lo señalado respecto a la falta de fundamentación de la naturaleza y necesidad de un procedimiento administrativo sancionador de carácter sumario para la expulsión de ciudadanos/as extranjeros/as, no es posible incluir la participación del Ministerio Público, en la medida que no se ha sustentado cual sería el motivo de su participación, ni los límites a los que estaría sujeta dicha entidad.

Incluso, si lo que se busca es un procedimiento con mayor celeridad, la intervención del Ministerio Público puede generar una dilatación mayor, lo cual resultaría contradictorio con la finalidad de la propuesta normativa. Por ello se concluye que debe indicarse con exactitud el rol que debiera tener la Fiscalía en estos casos.

En mérito a lo expuesto, la Disposición Complementaria en los términos expuestos, debe ser revisada, conforme a los criterios señalados.

A la fecha no llegaron las opiniones de los ministerios de Relaciones Exteriores, Interior, Ministerio Público y de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

5.2.7 Proyecto de Ley N° 1476/2021-CR

a) Poder Judicial

Mediante Informe N° 000098-2022-GA-P-PJA de fecha 06 de abril, suscrito por la jefa de gabinete de asesores, señora Silvia Rosario Loli Espinoza, hacer conocer los siguientes aspectos:

- Incluir la integridad personal o seguridad ciudadana parece redundante si tomamos en cuenta que estos resultan bienes jurídicos que pueden ser subsumidos en distintos delitos del Código Penal que, de ser materia de una condena firme, conllevarán a la expulsión del ciudadano.
- La posibilidad de incluir la expulsión tras la obtención de un beneficio penitenciario parecería ir de acuerdo con el artículo 30 de la norma sustantiva.
- La expulsión por cancelación de la calidad migratoria por la comisión de delitos fuera del territorio nacional debería manejarse con cuidado para no vulnerar las reglas de la extradición.
- La expulsión bajo la figura de la flagrancia no precisa si es tras la emisión de una sentencia en la que dicha situación haya concurrido o simplemente tras la detención del ciudadano extranjero, pues, bajo esta



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

última situación, sería incompatible con los lineamientos procesales en dicha materia.

La acreditación documentaria puede conllevar a sanciones administrativas por la autoridad de migraciones, pero que ello traiga como consecuencia automática de una expulsión del país parecería no respetar un debido proceso o siquiera el principio de proporcionalidad.

b) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio 752-2022-JUS/SG de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el secretario general, señor Ramón Alcalde Poma, adjunta el Informe N° 024 -2022-JUS/DGDH-DAIPAN-DEHM de fecha 31 de marzo de 2022, el cual señala, los siguientes aspectos:

El proyecto de ley consta de 7 artículos y 2 disposiciones complementarias finales. Al respecto, se aprecia que en el artículo 2 del proyecto de ley se establecen "supuestos en los que procede la expulsión de extranjeros". Sin embargo, en el artículo 58° del D.L. N° 1350, se regula la aplicación de la expulsión de personas extranjeras.

Asimismo, el artículo 6 del proyecto de ley señala las "excepciones a la expulsión", disposiciones que también debieran ser propuestas bajo la fórmula legislativa de modificar al D.L. N° 1350.

De la misma forma, el artículo 7 del proyecto normativo, hace alusión a la "prohibición del ingreso", indicando un plazo por el cual la persona extranjera expulsada no podrá ingresar al país. Al respecto, el artículo 54 del D.L. N° 1350, establece el plazo de prohibición de ingreso.

En similar sentido ocurre con la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de ley que propone elaborar un "Registro de Extranjeros Indocumentados – REI", que conforme a los criterios señalados previamente más bien debiera estar incluido en una posible modificación del D.L. N° 1350, por ser de su especialidad.

En la Exposición de Motivos se aprecia como fundamentación, entre otros criterios, que: "El Perú ha experimentado un incremento exponencial en su índice delincencial, tal y como se puede observar en los medios de



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

comunicación, siendo uno de los factores, la introducción de delincuentes extranjeros en el país, quienes realizan sus crímenes con gran ferocidad, llegando a utilizar hasta armamento de guerra en la comisión de sus delitos.

Además, se incorporan algunas cifras respecto a la población penitenciaria extranjera, la cual "[...] en el Perú viene en incremento, según datos estadísticos de Sistema de Información de Estadísticas Penitenciarias del Instituto Nacional Penitenciario - SIEP INPE, a julio de 2021, se tenían 2 590 extranjeros (entre procesados y sentenciados); mientras que para el mes de noviembre de mismo año, la cifra se incrementó hasta llegar a 2 743 extranjeros", siendo que los delitos de mayor comisión, según cifras extraídas del INPE, son: robo agravado, tráfico ilícito de drogas y homicidio.

Por último, agrega que "Para diciembre de 2021, la cifra de extranjeros internados en los establecimientos penitenciarios peruanos ascendió a 2 805 personas, de los cuales 2 564 son varones y 241 son mujeres", habiendo un incremento de 62 internos/as entre julio a diciembre de 2021.

Con relación al artículo 2 "supuestos en los que procede la expulsión de internos extranjeros"

Primer supuesto: "Que el extranjero haya sido detenido en flagrancia, en aquellos delitos cuya pena es menor o igual a 4 años de pena privativa de libertad."

En relación a este supuesto es importante recordar que, conforme lo dispone el artículo 259° del NCPP, la flagrancia existe cuando el/a agente: i) es descubierto en la realización del hecho punible; y, ii) acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, de tal manera que, en casos de flagrancia, existen fuertes elementos de convicción que acreditan la posible (y muy probable) comisión de un delito, por lo tanto, el mismo NCPP, regula en su Libro V, Sección Uno, el Proceso Inmediato, el cual emite disposiciones específicas a fin de resolver con inmediatez y celeridad un presunto caso de delito flagrante.

No obstante, la persona que es acusada de flagrancia delictiva y sometida a un Proceso Inmediato, le corresponde que se le garanticen diversos derechos, entre ellos, los señalados en los artículos I, II y IX del Título Preliminar del NCPP.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

En tal sentido, sustraer a una persona extranjera para expulsarla -o iniciar ipso facto un proceso de expulsión sin previamente haber determinado su responsabilidad penal con sentencia debidamente motivada y consentida-, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la defensa; así como, la posibilidad de "acceder a la justicia" de la presunta víctima y el pago de las reparaciones civiles que se determinen.

Segundo supuesto: "Que el extranjero haya sido condenado a pena restrictiva de la libertad o penas limitativas de derechos"

Respecto a la pena restrictiva de libertad, el artículo 30 del CP, señala que la misma "[...] es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso [...]" Por ejemplo, esta pena puede ser aplicada conforme lo dispone el artículo 303° del mismo cuerpo normativo, es decir, a los delitos previstos en el Capítulo III "Delitos contra la salud pública" – Sección II "Tráfico Ilícito de Drogas" del Código Penal.

Por lo tanto, es una causal de expulsión ya regulada en el CP. En cuanto a la expulsión por penas limitativas de derechos, es oportuno mencionar que este tipo de penas están contempladas en el artículo 31 del CP, y pueden ser de 3 clases: i) prestación de servicios a la comunidad, ii) limitación de días libres e iii) inhabilitación. Asimismo, el artículo 32 del CP precisa que las dos primeras clases de penas "se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años".

En relación a la prestación de servicios a la comunidad, el artículo 52 del CP faculta al juez a poder convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad.

La sanción de prestación de servicios a la comunidad es aplicable en delitos que, en su mayoría son sancionados con penas no mayores de 4 años, con algunas excepciones como los artículos 368 y 376-A del CP. Esto quiere decir que los delitos cometidos no son de carácter grave ni muy grave, hecho que resultaría desproporcional con una sanción de expulsión conforme al marco legal.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Sin embargo, la sanción de inhabilitación si puede ser aplicable en delitos de mayor gravedad, como por ejemplo Parricidio (Art. 107 CP), Femicidio (Art. 108-B), Sicariato (Art. 108-C), etc.

Por lo tanto, el proyecto normativo no es claro en señalar los supuestos específicos en los que se aplicaría (la aplicación general implicaría que la medida sea desproporcional), por lo que debe revisar la fórmula legal atendiendo al análisis descrito.

Tercer Supuesto: "Que el extranjero haya sido condenado a pena privativa de libertad menor a 6 años.

En este supuesto, el juez puede sustituir el cumplimiento de la pena por expulsión inmediata del territorio peruano, previa opinión favorable del Ministerio Público. Excepcionalmente, y de forma motivada, puede negarse la expulsión, de considerar que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un establecimiento penitenciario peruano."

Es pertinente señalar que la fórmula legal planteada en el numeral citado, no ha sido sustentada en la Exposición de Motivos, en la medida que no se aprecian fundamentos concretos que puedan motivar los criterios para expulsar a una persona extranjera sancionada con pena privativa de libertad menor a seis años, no se indica por qué debe de ser esta cantidad de años y no una mayor o menor.

Incluso, resulta contradictoria con la propia Exposición de Motivos, ya que la misma cita de cifras del INPE enfatiza que "la mayor predilección por los delincuentes de origen extranjero encontramos al robo agravado, el tráfico ilícito de drogas y el homicidio" (Exposición de Motivos, pág. 9).

En esa línea, es oportuno mencionar que el robo agravado es un delito sancionado con pena privativa de libertad (PPL) no menor de 12 ni mayor de 20 años, con causales específicas que conlleva a una PPL no menor de 20 ni mayor de 30 años, incluso hasta con cadena perpetua en caso el/a agente sea integrante de una organización criminal o como consecuencia del hecho muere la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (Art. 189 del CP). En cuanto al Tráfico Ilícito de Drogas, existen penas que son no menor de 8 ni mayor de 15 años (Art. 296 del CP). Respecto al homicidio, cuando es simple se sanciona con PPL no menor de 6 ni mayor de 20 años



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

(Art. 106 del CP), en casos de parricidio con PPL no menor de 15 años (Art. 107 del CP), en cuanto al homicidio calificado se sanciona con PPL no menor de 15 años (Art. 108 del CP) y respecto al feminicidio su sanción es de PPL no menor de 20 años y en circunstancias agravantes no menor de 30 años (Art. 108-B del CP). Es decir, los delitos citados en la Exposición de Motivos (y que según data estadística serían los de mayor comisión por ciudadanos/as extranjeros/as), tienen sanciones de PPL ampliamente mayores a la propuesta en la fórmula legal comentada.

Asimismo, el numeral propone un supuesto de "expulsión inmediata". Al respecto, conforme se ha señalado en anteriores informes, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concretizan el derecho al debido proceso.

En concordancia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del artículo 8 de la CADH, ha señalado que: "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Adicionalmente el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha indicado en su Observación General N° 15, que: "[...] Los extranjeros deben gozar de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y tener derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones en un procedimiento judicial [...].

De ello deriva la obligación de los Estados de garantizar el debido proceso en las medidas que establezca la aplicación de expulsión, y tratándose de "expulsiones inmediatas" corresponde también garantizar dicho derecho reconocido a nivel constitucional y convencional.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Cuarto Supuesto: "La autoridad judicial puede disponer la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a una pena de prisión igual o superior a los 6 años y menor a 12 años, en caso el interno acceda a los beneficios de semilibertad o liberación condicional; salvo que, excepcionalmente y de forma motivada, la autoridad judicial determine que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un establecimiento penitenciario peruano"

En similar sentido que el numeral comentado previamente, la fórmula legal planteada no fundamenta los criterios para expulsar a una persona extranjera sancionada -en este caso- con PPL igual o superior a 6 años y menor de 12 años, sin precisar o diferenciar de otros rangos de sanción.

De igual forma, resulta contradictoria con los delitos de hurto agravado, TID y homicidios citados en la Exposición de Motivos, por cuanto, conforme también se ha indicado en los párrafos anteriores, el rango de sanción de la fórmula legal (6 a 12 años en este caso) es mucho menor a las penas de los delitos citados en la exposición de motivos.

Así también, el numeral comentado agrega que se aplicará la expulsión "en caso el interno acceda a los beneficios de semilibertad o liberación condicional"; sin embargo, el artículo 30 del CP, regula que se aplicará la pena restrictiva de libertad bajo la modalidad de expulsión "[...] después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso."

Como es sabido, la semilibertad y la liberación condicional son beneficios penitenciarios, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 del TUO del Código de Ejecución Penal. Por tanto, la causal de expulsión por estos motivos, ya se encuentra regulada en el artículo 30 del CP.

Con relación al artículo 3 "expulsión"

El artículo 3 propone que: "La expulsión de un extranjero bajo los supuestos señalados en el artículo precedente, es determinada por el juez competente en materia penal, previo informe favorable del Ministerio Público.

No se requiere la solicitud del interno para iniciar el trámite de expulsión, esta medida debe ser evaluada de oficio por el juez competente".



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

El artículo 58 del D.L. N° 1350, indica como supuesto de expulsión de personas extranjeras al "mandato del Poder Judicial", lo que tendría concordancia con el artículo comentado.

Al encontrarse regulada la propuesta normativa, esta requiere ser evaluada.

Con relación al artículo 4 "exoneración de pago de reparación civil".

La medida indica en su inciso a) que "cuando el agraviado sea un particular, se debe acreditar el pago o la garantía de pago de la reparación civil", y el inciso c) "cuando concurren como agraviados el Estado y particulares, solo se exige acreditar el pago o la garantía de la reparación civil a favor del agraviado particular".

Adicionalmente, el último párrafo del mismo artículo indica que "si el sentenciado carece de medios económicos suficientes o existen razones humanitarias fundadas, puede solicitar ante la autoridad judicial la reducción o exoneración de la reparación civil respecto del agraviado particular.

Esta situación debe ser corroborada por funcionario competente del Instituto Nacional Penitenciario con la emisión de un informe socioeconómico".

La lectura del artículo permite concluir que, una persona extranjera que comete un delito en agravio de un/a particular podrá ser expulsado/a sin que pague su reparación civil en caso lo solicite y se emita un informe del socioeconómico del INPE.

Lo señalado vulnera lo dispuesto en el artículo 92 del CP, el cual señala que la reparación civil es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena, siendo deber del juez garantizar su cumplimiento. Para casos de insolvencia en la persona condenada, el artículo 98 del CP precisa que en caso no haya bienes realizables "[...] el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil."

Por lo tanto, esta disposición afectaría el derecho a la reparación civil de las víctimas; en consecuencia, la propuesta debe ser revisada.

En relación al artículo 5 "acumulación de procesos"



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

El artículo citado indica que "En caso el extranjero se encuentre como denunciado en varios procesos penales en diversos juzgados, la autoridad judicial que conoce el delito con mayor pena prevista puede acumular estos procesos y continuar con el trámite de expulsión".

El artículo 47 del NCPP, indica que la acumulación será obligatoria solo en casos estipulados en el numeral 2 del artículo 31 de la misma norma, esto es "Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible", en los demás casos será facultativa.

Tomando en consideración el artículo citado, se puede indicar que los criterios para la acumulación no son en razón de la nacionalidad de una persona, sino en razón del delito y en algunos casos, respecto a la instancia procesal. Además, que la acumulación no debe retardar la administración de justicia. Crear un criterio diferente en atención a la nacionalidad generaría un estado de indefensión y discriminación no compatible con los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos.

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia "[...] la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes" (énfasis agregado) (STC. N° Exp. N° 045-2004-PI/TC. Fundamento 20).

Asimismo, el TC ha precisado que para examinar si un criterio diferenciador es o no discriminatorio, se debe aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que "La forma de operar de este par conceptual -razonabilidad y proporcionalidad implica advertir que "(...) la distinción de trato carezca de una justificación objetiva y razonable de forma que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida" (énfasis agregado) (STC. N° Exp. N° 045-2004-PI/TC. Fundamento 21-22).

Por ejemplo, en el principio de razonabilidad "[...] se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional" (STC. N° Exp. N° 045-2004-PI/TC. Fundamento 23).

En cuanto al principio de proporcionalidad el TC indica, entre otras, que: "La proporcionalidad, por su parte, en este contexto, conjunto al principio de razonabilidad, como parámetro de los supuestos de discriminación, alude fundamentalmente a la relación de idoneidad o adecuación entre medio y fin; sin embargo, en cuanto hay una implicancia entre idoneidad y necesidad, la relación "proporcional" entre medio y fin puede conducir también a imponer un examen de necesidad. Es decir, la opción del medio menos gravoso" (énfasis agregado) (STC. N° Exp. N° 045-2004-PI/TC. Fundamento 25).

No se aprecia de la Exposición de Motivos que se haya realizado un análisis de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, este artículo debe ser revisado bajo el análisis realizado.

En relación al artículo 6 "excepciones a la expulsión"

El artículo indica que: "La autoridad judicial toma en cuenta lo siguiente, antes de decretar la salida del extranjero, pudiendo optar por la permanencia de éste en un establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena privativa de libertad: Tener hijos peruanos menores de edad, en estado de vulnerabilidad, conforme al Reglamento de la presente ley. Tener padres peruanos, en estado de vulnerabilidad, conforme al Reglamento de la presente ley".

Como se advierte, se incorporan excepciones a la expulsión; sin embargo, una de las causales de excepción es "tener hijos peruanos". Aquí se aprecia un trato discriminatorio puesto que, en caso la persona extranjera tenga "hijos/as

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

extranjeros/as" en territorio peruano, no podría aplicarse la excepción. De la misma forma, sucede con "los padres peruanos", no se advierte motivo para diferenciar a padres y madres peruanos/as y extranjeros/as.

Adicionalmente, el artículo indica que tanto los/as menores de edad "peruanos" y los "padres peruanos", deben de encontrarse en "estado de vulnerabilidad"; al respecto, no se toma en cuenta, por ejemplo, lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, el cual indica que las personas en condición de vulnerabilidad: "Son las personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras".

Tampoco se toma en consideración otras categorías donde las personas requieren medidas específicas como a los "grupos de especial protección"; los cuales, conforme al Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-202113 (PNDH), , anteriormente vigente, "[...] constituye[n] un colectivo de personas que no necesariamente han establecido relaciones directas entre sí, pero que están vinculadas por una situación de potencial o real afectación a sus derechos, lo que puede conllevar: i) su sometimiento a un estado de vulnerabilidad temporal o permanente, ii) la necesidad de que se asegure su existencia o la preservación inmediata de su integridad física y mental a través de medidas institucionales, y iii) la sujeción a condiciones de trato desigual y discriminatorio que es resultado del ejercicio de un fenómeno de abuso de poder que puede llegar a considerarse "normalizado" socialmente".

Por lo tanto, el artículo debe ser revisado bajo los fundamentos señalado.

En relación al artículo 7 "Prohibición de ingreso".

" El artículo señala que: "Una vez impuesta la expulsión, el extranjero está impedido de reingresar, bajo circunstancia alguna por un plazo no menor de



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

15 años; de lo contrario es devuelto inmediatamente por las unidades de frontera”.

Sobre el particular, nuevamente debe indicarse que no se encuentra justificación en la Exposición de Motivos que acredite por qué se deberá impedir el ingreso a la persona extranjera por un plazo no menor de 15 años. Máxime aún, cuando el inciso c) del artículo 54 del D.L. N° 1350, ya precisa que cuando se expulse a una persona extranjera se impedirá su ingreso hasta por 15 años.

Así también, el segundo y último párrafo citado establece que “La expulsión del extranjero bajo los supuestos de la presente norma extingue de manera automática cualquier autorización para permanecer en el país, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en Perú”.

Sobre este extremo, corresponde precisar que la Calidad Migratoria “[...] es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional (Art. 28 del D.L. N° 1350).

Asimismo, el artículo 32 del D.L. N° 1350, indica los casos de cancelación de la calidad migratoria, siendo la expulsión una de ellas. Los tipos de calidad migratoria (Art. 29 del D.L. N° 1350), son: i) Temporal: Acuerdos internacionales, artística o deportiva, especial, formación/investigación temporal, negocios, trabajador/a designado/a temporal, periodismo, turista, tripulante, consultar, diplomático/a; y ii) Residencia: cooperante, designado/a, formación, religioso, intercambio, inversionista, investigación, trabajador, familiar residente, suspendida, humanitaria, rentista, permanente, convenios internacionales, consultar, diplomático/a, oficial y familiar de oficial. Por tanto, lo propuesto en este último párrafo, ya se encuentra regulado.

Así las cosas, este extremo de la propuesta debe ser revisado atendiendo a los criterios expuestos.

En relación a la Primera Disposición Complementaria Final

“Registro de Extranjeros Indocumentados.”

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Esta disposición ordena elaborar "un Registro de Extranjeros Indocumentados-REI en el país, el cual identificará información física y biométrica de los extranjeros indocumentados. Para tal efecto, el Ministerio del Interior, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizan incursiones en los sitios concurridos por extranjeros para efectuar esta identificación. Los extranjeros que hayan sido identificados deben brindar información respecto a su domicilio de manera semestral. Se puede usar recursos tecnológicos para este fin."

Sobre este punto, corresponde mencionar de manera preliminar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las personas extranjeras que no tienen documentos se encuentran en situación de vulnerabilidad "[...] pues —son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y —diferencias en el acceso [...] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes]. Evidentemente, esta condición de vulnerabilidad conlleva —una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales)".

Un Registro de personas extranjeras indocumentadas será pertinente bajo un contexto en que se considere que este grupo de personas se encuentran en situación de vulnerabilidad, atendiendo, por ejemplo, al Principio de integración del migrante (Art. IV del D.L. N° 1350), el cual consiste en que el Estado debe promover la integración de la persona extranjera y su familia a la sociedad y cultura peruana.

No obstante, el artículo en los términos redactados propone que: "Los extranjeros que hayan sido identificados deben brindar información respecto a su domicilio de manera semestral. Se puede usar recursos tecnológicos para este fin". En tal sentido, debe tomarse en cuenta que a través del Principio de integración citado y del Principio de No criminalización de la migración irregular (Art. VII del D.L. N° 1350), el Estado debe realizar todas las medidas pertinentes a fin de promover la regularización migratoria de las personas extranjeras, no solo con finalidades fiscalizadoras, sino para que la integración sea efectiva y se le pueda otorgar la documentación pertinente que promueva al/a persona extranjera a ejercer sus derechos sin ningún tipo de barreras.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Como una muestra del deber y política que tiene el Estado peruano en atención a la migración irregular, el artículo 218 del reglamento del D.L. 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, indica que la Superintendencia Nacional de Migraciones debe, entre otras, dictar medidas que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos respectivos.

En conclusión, la propuesta legislativa debe ser revisada bajo los términos propuestos.

A la fecha no ha llegado las opiniones de los ministerios de Relaciones Exteriores, Interior, Ministerio Público y Superintendencia Nacional de Migraciones.

5.2.8. Proyecto de Ley N° 1714/2021-CR

A la fecha no han llegado las opiniones de los ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia y Derechos Humanos e Interior, así como de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

VI.- ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

La Constitución Política del Perú, establece los lineamientos en materia de política migratoria que parten del reconocimiento de "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" y de que toda persona tiene derecho a "la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" y a "elegir su lugar de residencia, transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería", conforme lo señala el artículo 1 y de los incisos 2 y 11 del artículo 2 de nuestra norma suprema.

Ahora bien, el Perú ha suscrito sendos instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos, especialmente, la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, incorporados al ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, el cual señala: "Los *tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*". En tal sentido, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú,

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

señala que *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"*. Sobre la base de los aspectos descritos el Estado peruano debe desarrollar sus políticas internas en el marco de un enfoque de respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

De la revisión de las ocho (8) propuestas legislativas, hay que considerar que se pueden legislar e implementar políticas migratorias, tales como el control de ingreso y salida al territorio, como es el caso de los migrantes, siempre que sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, conforme reza, el *"Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos"*.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Análisis comparativo con la legislación vigente:

En razón que existen aspectos coincidentes por legislar, se efectuará un análisis general por cada figura jurídica, para tal efecto se ilustra a través de un cuadro comparativo (Anexo I), todas las iniciativas legislativas en estudio.

De la modificación del artículo 9

El Decreto Legislativo N° 1350, señala, *Artículo 9º.- Derechos de los extranjeros.*

(...)

9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, y cualquier otra información que sea necesaria.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Añadir, que se deberá poner en conocimiento al ciudadano extranjero que, si este cometiera faltas o delitos, y se encuentren en flagrancia, será expulsado inmediatamente del territorio nacional, entre otros aspectos.

No procede este extremo de la propuesta porque las causales de expulsión se encuentran establecidas en el artículo 58 del citado Decreto Legislativo.

De la modificación del artículo 10 .- Deberes de los extranjeros

Se plantea unificar conceptos tales como, orden interno, disposiciones sanitarias, ambientales y seguridad ciudadana, en razón que son propuestas de tres iniciativas legislativas, serán recogidas en el texto sustitutorio, con la redacción siguiente:

"Artículo 10.- Deberes de los extranjeros

(...)

*10.6. Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido **al legado histórico y cultural del Perú, al orden público, orden interno, seguridad nacional, seguridad ciudadana y las disposiciones sanitarias y ambientales.***

Esta modificatoria responde a que se tenga de manera expresa los deberes que el ciudadano extranjero debe de cumplir en el territorio, sin perjuicio ni exclusión del cumplimiento de las demás leyes que rigen para dichos efectos.

De la modificación del artículo 32

Dentro de los casos de cancelación de la Calidad Migratoria, se pretende incorporar, el inciso f) **Por razones de seguridad nacional, cuando el migrante cometa delito grave común dentro o fuera del territorio nacional.**

Es pertinente indicar, que la cancelación de la Calidad Migratoria es una competencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones, como un acto administrativo que se resuelve después de haberse advertido varios procedimientos previos.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

La comisión de delitos, se determina por órganos judiciales, los cuales imponen la sanción correspondiente, establecido en los artículos 30 y 303 del Código Penal.

"Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta".

Artículo 303.- Pena de expulsión

El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su ingreso".

Por otro lado, en el caso que un extranjero cometa delito, y como consecuencia se le instaure un proceso penal, se le aplica el procedimiento de calidad migratoria suspendida, desarrollado en el artículo 90 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350. En consecuencia, no corresponde la modificatoria porque la figura, ya se encuentra desarrollada en el articulado pertinente.

De la modificatoria del artículo 45, ha sido presentada por dos iniciativas legislativas.

Se pretende incorporar un inciso al artículo 45, en los términos siguientes:

"Artículo 45°. - Generalidades del Control Migratorio"

45.4. *Por motivos de **seguridad ciudadana** se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con los principios de proporcionalidad y **soberanía nacional**.*

45.3. *Por motivos de **seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y seguridad ciudadana** se puede limitar el ingreso y tránsito de extranjeros, conforme a los principios de proporcionalidad y soberanía."*

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

La actual legislación, señala:

45.4. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

De la revisión de la opinión del Ministerio del Interior, señala que, la Subdirección de Control Migratorio, se encuentra de acuerdo con la incorporación del término **seguridad ciudadana**, no obstante, considera que el mismo debe ser incluido en el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1350, porque la inclusión del término permitirá fortalecer las acciones de seguridad y control en el territorio nacional. Por otro lado, no advierte ningún inconveniente en establecer el **principio de soberanía nacional**, el cual autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito especial de su territorio. (Oficio N° 000188-2022/IN/DM de fecha 21 de marzo de 2022, adjunta informe N° 000397-2022/IN/OGAJ - página 6 y 7).

En tal sentido, recogiendo los aportes señalados, se recoge la modificación, con el siguiente texto sustitutorio:

*45.4. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y **seguridad ciudadana** se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad y **soberanía**.*

De la modificación del artículo 54, respecto a sanciones aplicables a los administrados, que en el marco de sus competencias administrativas impone Migraciones, es pertinente señalar que, el aumento de los plazos para el reingreso de los extranjeros, no se encuentra sustentada dicha situación en la exposición de motivos, en el sentido de que no existe un análisis de cantidad de extranjeros que luego de ser sancionados con la salida obligatoria retornaron al país al cumplir su sanción o en el caso de reincidencias.

Ahora bien, hay que tener en consideración, el principio de reciprocidad internacional, concepto elemental, que supone equidad y proporcionalidad, bajo la opción de equilibrio en las exigencias que pueden hacerse dos Estados.

En el caso particular, de la modificatoria en cuestión, cabe considerarse que las autoridades cuyos nacionales se vean afectados, pueden acudir a este



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

principio observando la práctica que el Estado peruano haya tenido con sus nacionales.

De la modificación del artículo 55, respecto a la multa de los nacionales, con el párrafo, siguiente:

Las personas naturales o jurídicas nacionales, son pasibles de multa conforme lo determine el presente Decreto Legislativo, así como otras normas especiales.

Es pertinente indicar que dicha propuesta ya se encuentra recogida en el literal a) del artículo 53 del DL 1350, respecto de la potestad sancionadora de Migraciones.

De la modificación de los artículos 57 y 58 .

Respecto de la expulsión de extranjeros que se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- 1. La expulsión del extranjero tras realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, la integridad personal, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana.**

Incluir la integridad personal o seguridad ciudadana, son bienes jurídicos que se encuentran subsumidos en distintos delitos del Código Penal, que conllevan una condena firme y su ulterior expulsión del extranjero.

Por otro lado, esta inclusión resulta innecesaria porque el inciso f) ya incluye los conceptos de orden público, orden interno y seguridad nacional, como supuestos para justificar la expulsión de una persona extranjera. Estando cubierto el concepto de integridad personal dentro de la seguridad ciudadana.

- 2. Expulsión del extranjero tras la obtención de una beneficio penitenciario.**

Este supuesto ya se encuentra regulado en el artículo 30 del Código Penal, que señala:



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

"La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso".

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta".

3. Expulsión del extranjero por cancelación de la calidad migratoria, como consecuencia de haber sido sentenciado por la comisión de un delito.

Las causales de cancelación de la calidad migratoria son delimitadas en el artículo 32 del Decreto Legislativo 1350, en el caso específico, señala el inciso *d. Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión, luego del procedimiento sancionador correspondiente.*

En tal sentido, cuando un ciudadano extranjero fuera sentenciado por un delito común, Migraciones inicia el procedimiento sancionador de expulsión, lo cual conllevaría a la cancelación de la calidad migratoria por aplicación del proceso sancionador de salidad obligatoria o expulsión, por lo tanto, no se recoge la propuesta, en este extremo.

4. Expulsión del extranjero de forma automática o por haber sido detenido en flagrante delito.

En el supuesto caso de aplicar la expulsión por flagrancia se estaría vulnerando la presunción de inocencia, al prejuzgar la existencia de una conducta, sin que se haya declarado la responsabilidad del individuo mediante sentencia judicial. Por lo que, se vulneraría categóricamente principios constitucionales.

Ahora bien, la flagrancia no solo involucra una detención, que solamente es verificada y declarada a nivel policial, ya que nuestro ordenamiento legal, conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal, obliga a la policía de poner a disposición del Ministerio Público a la persona detenida en flagrancia delictiva, órgano fiscal que se encargará de la calificación jurídica, revisión de la legalidad, declaración de hechos probados en la comisión de un delito en una audiencia única de juicio inmediato, en donde se declarará probado un hecho y responsabilidad en una sentencia, de



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

conformidad con los artículos 446.- Supuestos de aplicación, 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y 448.- Audiencia única de juicio Inmediato. Proceso que se aplica con los principios y garantías para cualquier nacional o extranjero que cometa un delito o falta en el territorio nacional y que haya sido pasible de una sentencia condenatoria.

Es pertinente precisar, que además de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que:

Artículo 8
Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además de los derechos que tiene el inculpado, como a la igualdad, asistencia de un traductor, debido proceso, a la defensa, entre otros.

Por otro lado, ante la flagrancia delictiva ponerlo directamente a disposición de Migraciones para que esta entidad realice las coordinaciones para su expulsión, se renunciaría a la persecución penal por parte del Estado peruano ante la comisión de ilícitos penales contra los connacionales, que de lejos de castigar, perseguir al agente delictivo y condenarlo, además de establecer una reparación civil por el daño causado al afectado, se le estaría colocando en una situación premial.

En consecuencia, esta propuesta deviene en inconstitucional por lo fundamentos esbozados.

Por otro lado, **la expulsión por condena a penas restrictivas de la libertad limitativas de derechos y multa**, no toma en cuenta que el artículo 30 del Código Penal sobre el que se basa el D L 1350, solo regula esta

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

posibilidad para penas privativas de libertad, en razón que esta figura responde a sanciones por hechos de mínima lesividad.

Respecto a la **expulsión por encontrarse indocumentado y/o no poder acreditar su presencia en el territorio peruano**, es pertinente indicar que este supuesto es un caso de situación migratoria irregular regulado en el artículo 35 del DL 1350, que a la letra dice:

Artículo 35º.- Situación migratoria irregular

La situación migratoria irregular es el estado en que incurre el extranjero en los siguientes supuestos:

a. Cuando ha vencido el plazo de permanencia otorgado por la Autoridad Migratoria correspondiente en la Calidad Migratoria asignada y permanece en el territorio nacional.

b. Cuando ha ingresado al territorio nacional sin haber realizado el control migratorio.

Frente a estos supuestos, el extranjero puede regularizar su calidad migratoria, frente al procedimiento especial, establecido en el artículo 36 del DL 1350 y el D.S. N° 010 -2020-IN. En este entendido, señala:

Artículo 36º.- Regularización migratoria

Los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

Es pertinente indicar, de la existencia de determinados instrumentos internacionales, que solicitan y/o responsabiliza a los Estados a generar mecanismos que permitan regularizar la situación de las personas indocumentadas en el marco de los derechos humanos. En tal sentido, nuestro país a suscrito con varios países acuerdos de regularización migratoria y de cooperación.¹

¹ Acuerdo de Regularización Migratoria entre la República del Perú y la República de Bolivia, entrada en vigor 31 de Julio del 2003. Protocolo Adicional al Convenio de Migración entre la República del Perú y la República Argentina, entrada en vigor 11 de junio de 2004. Acuerdo entre la República del Perú y el Reino de España para la Cooperación en Materia de Inmigración entrada en vigor 31 de Mayo de 2005.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Por otro lado, de la observancia del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, ratificado por el Perú en noviembre de 2018, el Estado peruano se compromete a proteger la seguridad, la dignidad y los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, sea cual fuere su status migratorio. Este Pacto busca aprovechar los beneficios de la migración, así como proteger a los inmigrantes que carecen de documentos, además de incorporarse medidas contra el tráfico de personas, evita la separación de familias y se elimina todas las formas de discriminación.

En consecuencia, esta modificación también deviene en inconstitucional.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de **expulsar al ciudadano por estar acusado o sentenciado en otros países o estar acusado y/o sentenciado por delitos que no puedan ser juzgado en el Perú por falta de jurisdicción**, esta propuesta de modificación se encuentra bajo las reglas de la extradición.

Es el caso que la extradición y traslado de extranjeros, se rige por tratados y convenios internacionales, regulados mediante Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, respecto a la Cooperación Judicial Internacional del Código Procesal Penal, en el cual se precisa los requisitos y procedimientos a seguir ante el requerimiento de un país sobre un condenado o sentenciado en el país que cumplirá la condena.

Por otro lado, sancionar administrativamente con la expulsión a un extranjero por hechos que sobre los cuales no cuenten con jurisdicción, el artículo 48 del DL 1350, se entiende que, MIGRACIONES impide el ingreso al territorio nacional al extranjero, en las siguientes situaciones.

b. Que supongan una situación de peligro o amenaza para la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, la protección de los derechos y libertades de otras personas, prevención de infracciones penales o las relaciones internacionales del Estado Peruano o de otros Estados, sobre la base de las obligaciones internacionales suscritas sobre la materia.

c. Que hayan sido incluidos en las listas de sanciones, particularmente con impedimento de entrada y tránsito a través del territorio de los Estados

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, establecidas conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha organización internacional.

d. A los prófugos de la justicia en otros Estados por delitos tipificados como comunes y delitos graves, como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tala ilegal, lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, corrupción, crimen organizado o delitos conexos a la legislación peruana.

e. Que pretendan ingresar al país con información falsa o documentos falsos, adulterados o fraguados.

De lo que se desprende, que la persona extranjera que solicite una calidad migratoria no debe registrar antecedentes penales o judiciales vigentes o alertas registradas por Interpol.

Finalmente, en cuanto a la expulsión por la agresión de ciudadanos peruanos, agresiones verbales o discriminantes, por encontrarse libando licor o ejerciendo la prostitución, hay que considerar que ninguna de estas conductas son delitos, aunque podrían devenir en posibles faltas, cuya sanción serían con penas multa.

En consecuencia, la expulsión del país como pena restrictiva de libertad, será aplicable a los extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

De la modificación de los artículo 61 y 63, respecto de los siguientes supuestos:

*Artículo 61.- Obligaciones de los servicios de hospedaje
(...)*

61.3. Los arrendatarios de inmuebles cualquiera fuera su naturaleza y objeto, deben exigir y recabar copia legalizada de cualquier documento que acredite la situación migratoria regular del extranjero con quien suscriba contrato de arrendamiento.

Asimismo, dicho arrendamiento debe informar a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de sus plataformas digitales.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Artículo 63.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje

Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

(...)

- b.** Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos, **así como el número de documento de identidad o de viaje.***
- c.** Brindar hospedaje o alojamiento al extranjero que no acredite su **situación migratoria regular.***
- d.** No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente.*

Estas modificatorias, en el caso del artículo 61 se complementa con lo prescrito en el artículo XII del Decreto Legislativo 1350, que establece que:

Artículo XII.- Principio de formalización migratoria

El Estado promueve las medidas necesarias para la formalización de los extranjeros que deseen ingresar y permanecer en el territorio nacional. Favorece la regularización migratoria como acción permanente que facilita la protección de la persona humana y prevenga o corrija situaciones de vulneración o afectación a la dignidad humana, así como de sus derechos y libertades.

En consecuencia, se busca formalizar el servicio de alojamiento y exige a los arrendatarios de inmuebles a ciudadanos extranjeros sean más exigentes con la documentación de identidad o de viaje al ciudadano.

Por otro lado, el Informe N° 001700 -2021/IN/OGAJ de fecha 1 de diciembre de 2021 del Ministerio del Interior, señala respecto a la modificación del artículo 63 del DL 1350:

La Subdirección de Control Migratorio:

(..)

En relación al literal c) del citado artículo, nos encontramos de acuerdo con su inclusión, sin embargo, consideramos que debe cambiarse su calidad migratoria o que esta se encuentre de manera irregular por situación migratoria regular.

Esta observación, ha sido recogida en el texto sustitutorio del presente dictamen.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

En consecuencia, no se recogen otros aspectos y exigencias a los titulares que prestan servicios de hospedaje, en razón que se les puede exponer a sanciones administrativas que pueden generarse por desconocimiento o por no contar con las herramientas oportunas o necesarias para verificar mayores documentos de migración.

Finalmente, hay que considerar, que la satisfacción de la demanda de políticas efectivas de seguridad constituye, en la actualidad, una de las principales responsabilidades que debe asumir el Estado a través de varios de sus órganos a los cuales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, les corresponde velar por la seguridad ciudadana en el Perú, sin perjuicio de la necesaria participación de la sociedad civil en el diseño y ejecución de tales políticas de seguridad.

La definición legal de seguridad ciudadana, tal como se concibe en la Ley N.º 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, cuyo objeto es proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, la paz y la tranquilidad, así como el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional, lo que comprende a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana.

En efecto, en ella no se hace alusión al propósito final de la seguridad ciudadana, esto es que las personas puedan ejercer plenamente todos sus derechos constitucionales sin intimidaciones de ningún tipo. Como señala la Comisión Andina de Juristas, "los Estados deben asumir que la seguridad pasa por la creación de condiciones que permita a los habitantes su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia, dentro de un marco de respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos".

En consecuencia, el Estado peruano, tiene la obligación y el compromiso de implementar mecanismos y políticas públicas efectivas y eficaces en seguridad nacional y ciudadana de forma transversal, que se colija con los instrumentos internacionales del sistema de derechos humanos, permitiendo el desarrollo de una vida digna y con libertades a sus ciudadanos dentro de una sociedad democrática.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

VII.- ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Las modificatorias que se propone se articulan con la Constitución Política del Perú, el marco jurídico legal vigente, el Reglamento del Congreso de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en consecuencia, no deroga, ni modifica otras normas con rango de ley.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios con la aprobación de las modificaciones antes esbozadas se dictan en el marco de la seguridad ciudadana, considerando el fenómeno migratorio, su complejidad e impactos transversales.

Dicha norma se dicta, en cumplimiento de los principios de respeto de los derechos humanos, como a la no discriminación y la no criminalización del proceso migratorio.

Respecto al costo de la modificatoria, se basa que, todos los extranjeros que se encuentren en nuestro territorio nacional, deben cumplir mínimamente con un documento de identidad o de viaje, además de observar sus deberes para con nuestra patria, como de respetar nuestro legado histórico y cultural, el orden público e interno, la seguridad nacional y ciudadana; así como las disposiciones sanitarias y ambientales de observancia obligatoria.

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Relaciones Exteriores, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de los proyectos de Ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifican diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana, con el siguiente texto sustitutorio:



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Ley que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto modificar los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Artículo 2. Modificación de los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Modifíquese los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los términos siguientes:

***"Artículo 10.- Deberes de los extranjeros
(...)***

10.6. Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú, al orden público, orden interno, seguridad nacional, seguridad ciudadana y las disposiciones sanitarias y ambientales.

***Artículo 45º.- Generalidades del control migratorio
(...)***

45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y **seguridad ciudadana** se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad y **soberanía**.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Artículo 61.- Obligaciones de los servicios de hospedaje

(...)

61.3 Los arrendadores de inmuebles, cualquiera fuere su naturaleza y objeto, deben exigir la presentación de un documento que acredite la situación migratoria regular del extranjero con quien suscriba contrato de arrendamiento y de los otros extranjeros que habiten y formen parte del grupo arrendador en el mismo inmueble.

Asimismo, el arrendador responsable de dicho arrendamiento debe informar a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de sus plataformas digitales.

Artículo 63.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje

Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

(...)

*b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos, **así como el número de documento de identidad o de viaje.***

*c. **Brindar hospedaje o alojamiento al extranjero que no acredite su situación migratoria regular.***

d. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente.

Disposición complementaria y final

Única: Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de su publicación.



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Salvo mejor parecer.

Lima, 23 de mayo de 2022.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

ANEXO I								
CUADRO COMPARATIVO								
PROPUESTAS DE PROYECTOS DE LEY								
DL. 1350	P.L. 074-2021-CR	00773/2021-CR	01280/2021-CR	01309/2021-CR	01354/2021-CR	01432/2021-CR	01476/2021-CR	01714/2021-CR
Texto Vigente								
					Modifíquese los siguientes artículos 9, 10, 45, 57, y 58 del decreto legislativo N° 1050—Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:		Esta iniciativa propone un procedimiento de expulsión. No modifica artículos vigentes.	
<p>Artículo 9°.- Derechos de los extranjeros (...)</p> <p>9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, y cualquier otra información que sea necesaria.</p>					"Artículo 9°. - Derechos de los extranjeros" 9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, <u>también se deberá poner en conocimiento al ciudadano extranjero que, si éste cometiera</u>		"Artículo 9. Derechos de los extranjeros (...) 9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, <u>así como los casos en los que puede ser sancionado con multa, salida obligatoria o expulsión</u> , y cualquier otra información que sea necesaria."	

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

					<u>faltas o delitos y se encuentren en flagrancia correspondiente será expulsado inmediatamente de territorio nacional, mediante procedimientos administrativos de/marco legal vigente; y cualquier otra información que sea necesaria.</u>		
<p>Artículo 10. Deberes de los extranjeros (...)</p> <p>10.5 Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o Calidad Migratoria otorgada.</p> <p>10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al</p>	<p>Artículo 10. Deberes de los extranjeros. (...)</p> <p>10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú, el orden interno, las disposiciones sanitarias, ambientales y la seguridad ciudadana.</p>				<p>"Artículo 100. - Deberes de los extranjeros" (...)</p> <p><u>10.7 Respetar el estado de emergencia, el orden interno, público, la salud pública y la seguridad nacional de todos los ciudadanos peruanos.</u></p>		<p>"Artículo 10. Deberes de los extranjeros (...)</p> <p>10.5 Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o Calidad Migratoria otorgada, <u>debiendo cumplir estrictamente todos los requisitos previstos para desarrollar dichas actividades.</u></p> <p><u>10.6. Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido a la</u></p>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

legado histórico y cultural del Perú.							<u>salud pública, orden interno, orden público, tránsito vehicular y seguridad ciudadana, así como al legado histórico y cultural."</u>
<p>Artículo 32º.- Casos de cancelación de la Calidad Migratoria</p> <p>32.1. MIGRACIONES en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la Calidad Migratoria en los siguientes casos:</p> <p>a. A solicitud de parte. b. Por fallecimiento o declaratoria judicial de muerte o ausencia. c. Por nacionalización. d. Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión, luego del</p>				<p>Artículo 32.- Casos de cancelación de la Calidad Migratoria</p> <p>32.1 MIGRACIONES en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la Calidad Migratoria en los siguientes casos:</p> <p>f) Por razones de seguridad nacional, cuando el migrante cometa delito grave común dentro o fuera del territorio nacional.</p>			

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

<p>procedimiento sancionador correspondiente. e. Por cambio de Calidad Migratoria. 32.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores puede cancelar las Calidades Migratorias otorgadas en el ámbito de su competencia, bajo los supuestos de literales a), b) y e) descritos en el numeral 32.1 precedente.</p>							
<p>45.4. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el</p>					<p>"Artículo 45°. - Generalidades del Control Migratorio" 45.4 Por motivos de seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con los principios de proporcionalidad y soberanía nacional.</p>		<p>"Artículo 45. Generalidades del control migratorio (...) 45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de extranjeros, conforme a los principios de proporcionalidad y soberanía."</p>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

principio de proporcionalidad.								
<p>Artículo 53. Potestad sancionadora de MIGRACIONES</p> <p>53.1. MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:</p> <p>a. Las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 53. Potestad sancionadora de MIGRACIONES</p> <p>53.1. MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:</p> <p>a. Las personas naturales, nacionales o extranjeras; las personas jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.</p> <p>(...)</p> <p>53.3 MIGRACIONES puede dispensar el impedimento de ingreso al país por casos excepcionales de oficio o a</p>							

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

<p>53.3. MIGRACIONES puede dispensar el impedimento de ingreso al país por casos excepcionales de oficio o a solicitud de parte, mediante decisión motivada.</p>	<p>solicitud de parte, mediante decisión motivada.</p> <p>En ningún caso procede la dispensa del impedimento de ingreso al país, por las causales previstas en los literales h), i) y j) del artículo 58 del presente Decreto Legislativo."</p>						
<p>Artículo 54. Sanciones aplicables a los administrados.</p> <p>Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:</p> <p>(...)</p> <p>b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día</p>	<p>Artículo 54. Sanciones aplicables a los administrados.</p> <p>Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:</p> <p>(...)</p> <p>b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de diez (10) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está</p>						<p>"Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados</p> <p>Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:</p> <p><u>Multa: Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter</u></p>

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

<p>que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.</p> <p>(...)</p>	<p>condicionado al pago de la multa respectiva.</p> <p>La graduación de la medida de impedimento de reingreso al país es fijada en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>(...)</p>						<p><u>imprescriptible y no genera intereses.</u> <u>Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.</u> <u>El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.</u></p> <p><u>Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y con/le va el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados</u></p>
--	--	--	--	--	--	--	---

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

								<p><u>desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva. No se permite el reingreso de los extranjeros que sean prófugos de la justicia en otros Estados por delitos cometidos contra las mujeres, niñas, niños o adolescentes, y delitos graves, como por delitos de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tala ilegal, lavado de activos, terrorismo, corrupción, crimen organizado o delitos conexos a la legislación peruana."</u></p>
<p>Artículo 55. Multas a Nacionales. (...)</p>	<p>Artículo 55.- Multas a Nacionales (...)</p>							

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Los nacionales son pasibles de multa en caso de no realizar el control migratorio de salida del país con el mismo documento con el que ingresó.	Las personas naturales o jurídicas nacionales, son pasibles de multa conforme lo determine el presente Decreto Legislativo, así como otras normas especiales.							
					"Artículo 57°. - Salida Obligatoria del país" 57. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los ciudadanos extranjeros, la siguientes: (..) e) <u>Por incumplir o contravenir normas imperativas en materia de seguridad ciudadana, cometiendo alguna falta o delito en flagrancia.</u>			
Artículo 58. Expulsión. 58.1. Serán expulsados los	Artículo 58. Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén	Artículo 58°. Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén	Artículo 2.- Modificación Modifíquese el numeral 58.1 del artículo 58° del	Artículo 58.- Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los	"Artículo 58. - Expulsión" 58.1 Serán expulsados los extranjeros que	Modifícase el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350,		"Artículo 58. Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén"

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

<p>extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos: (...)</p> <p>h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano.</p>	<p>incursos en los siguientes supuestos: (...)</p> <p>h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano o haber obtenido libertad como consecuencia de la concesión de beneficios penitenciarios;</p>	<p>incursos en los siguientes supuestos:</p> <p>a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa. (...)</p> <p>f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, la integridad personal, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana.</p> <p>(...)</p> <p>h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano o por haber obtenido la libertad por beneficios penitenciarios, conforme al</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los términos siguientes: Artículo 58. Expulsión 58.1 Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:</p> <p>f. Realizar actividades que atenten contra el orden interno, seguridad nacional, integridad personal o seguridad ciudadana (de manera individual o grupal), bajo cualquier modalidad.</p> <p>h) Al obtener la libertad luego de cumplir condena o la concesión de un beneficio penitenciario,</p>	<p>siguientes supuestos: [...)</p> <p>i) Por haber cometido un grave delito común dentro o fuera del territorio nacional, y haber sido cancelada su</p>	<p>estén incurso en los siguientes supuestos:</p> <p>i) Al cometer una falta o delito en situación de flagrancia y su pena efectiva o</p>	<p>"Artículo 58,- Expulsión</p> <p>58.1 Serán expulsados los extranjeros que se encuentren incurso en los siguientes supuestos:</p> <p>h) Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano o gozar de beneficio penitenciario de libertad.</p> <p>i) Al incurrir en flagrancia delictiva.</p> <p>En los casos previstos en los</p>	<p>incursos en los siguientes supuestos: (...)</p> <p>f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, la Integridad de las personas, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, así como desarrollar actividades a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 de la presente ley, sin cumplir con los requisitos exigidos para su autorización. (-.-) Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano o haber obtenido libertad por beneficios penitenciarios.</p>
---	--	---	--	---	--	---	---

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

	<p>i. Por ser condenados con penas limitativas de derecho o con suspensión de la ejecución de la pena, por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales.</p> <p>j. Por ser capturados en flagrancia por la comisión de delitos y/o faltas tipificadas en el Código Penal u otras leyes especiales.</p>	<p>artículo 30 del Código Penal.</p> <p>i. Por habersele cancelado la calidad migratoria al haber sido sentenciado por un delito común afuera o dentro del país.</p> <p>j. Por haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional de Perú.</p> <p>k. Por encontrarse indocumentado y/o no poder acreditar su presencia en el territorio peruano.</p>	<p>dispuestas por tribunal peruano.</p> <p>i. Por ser condenados por las penas aplicables de conformidad con el Código Penal: - Privativa de la libertad; - Restrictiva de la libertad; - Limitativas de derechos; y - Multa.</p> <p>J Por ser capturados en flagrancia, según lo determinado por el Código Penal.</p> <p>k. Estar acusado y/o sentenciado por delitos que no puedan ser juzgados en el Perú por falta de jurisdicción.</p> <p>1. Por agredir físicamente y de manera</p>	<p><u>calidad migratoria por razones de seguridad nacional.</u></p> <p><u>i) Por haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional del Perú. Esta medida se desarrollará conforme a los procedimientos legales vigentes".</u></p>	<p><u>suspendida se cumplirá en el país de origen.</u></p>	<p><u>literales f), h) e i), el procedimiento para la expulsión será sumario.</u></p>	<p><u>conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Penal".</u></p> <p><u>i)Al haber sido condenado con penas distintas a la privativa de la libertad o con pena privativa de la libertad con ejecución suspendida.</u></p> <p><u>En los supuestos previstos en los literales h) la expulsión del país no suspende las acciones dirigidas al cobro de la indemnización o reparación civil que corresponda.</u></p> <p><u>(...),,</u></p>
--	--	---	---	---	--	---	--

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

			<p>inmotivada a un peruano. m. Por agresión verbal de connotación discriminatoria hacia un peruano. n. Que se encuentren libando bebidas alcohólicas en la vía pública. ñ. Que se encuentren ejerciendo la prostitución o el proxenetismo.</p>					
58.2. Para los casos de Asilo y Refugio se aplica la normativa correspondiente.	<p>58.2. Para los casos de Asilo y Refugio se aplica la normativa correspondiente.</p> <p>En los casos previstos en los literales h), i) y j) del presente artículo, la autoridad migratoria dispondrá además la prohibición de reingreso al país, por el plazo de, entre diez (10) a quince (15) años.</p>							

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

	<p>El plazo del procedimiento de expulsión y la graduación de la medida de impedimento de reingreso al país, es fijado en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>En el caso que, un ciudadano extranjero, al que se dispuso la expulsión e impedimento de reingreso al país, como consecuencia de haber obtenido su libertad por la concesión de un beneficio penitenciario, reingresa de manera irregular al país, cumplirá de manera efectiva el periodo de tiempo de la condena que quedó pendiente de cumplir como consecuencia del beneficio penitenciario obtenido.</p> <p>El ciudadano extranjero a quien se le haya dispuesto la expulsión e</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

	<p>impedimento de reingreso al país como consecuencia de haber sido condenados por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales, con la suspensión de la ejecución de la pena, a que hace mención el literal j) del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, y reingresa al país de manera irregular, cumplirá efectivamente, el período de la pena suspendida. El cumplimiento de la pena suspendida es dispuesto mediante resolución emitida por órgano jurisdiccional que dispuso la sentencia condenatoria o la que otorgó el beneficio penitenciario.</p>							
<p>Artículo 61. Obligaciones de los servicios de hospedaje. 61.1. Los servicios de hospedaje están</p>	<p>Artículo 61.- Obligaciones de los servicios de hospedaje, alojamiento y arrendatarios de inmuebles.</p>							



Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

<p>obligados a solicitar la presentación del documento de viaje o de identidad a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio.</p> <p>61.2. MIGRACIONES, en coordinación con la autoridad en turismo, dicta las medidas reglamentarias para el acceso y transmisión de la información en los casos que corresponda</p>	<p>61.1 Los servicios de hospedaje y alojamiento, están obligados a solicitar la presentación del documento de viaje o de identidad a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio.</p> <p>61.2 Los arrendatarios de inmuebles, cualquiera fuera su naturaleza y objeto, deben exigir y recabar copia legalizada del documento que acredite la calidad migratoria migratorio regular del extranjero con quien suscriba contrato de arrendamiento.</p>							
<p>Artículo 63.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje.</p> <p>Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:</p>	<p>Artículo 63. De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje.</p> <p>Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:</p>							

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

<p>a. No solicitar al extranjero los documentos migratorios que autoricen su ingreso.</p> <p>b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos.</p> <p>c. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente.</p>	<p>a. No solicitar al extranjero los documentos migratorios que autoricen su ingreso.</p> <p>b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos, así como el documento con el que acredite su calidad migratoria.</p> <p>c. Brindar hospedaje o alojamiento al extranjero que no acredite su calidad migratoria o que esta se encuentre de manera irregular.</p> <p>d. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en los literales precedentes.</p>							
	<p>Artículo 63-A. De las conductas infractoras y las sanciones para el arrendatario de inmuebles.</p>							

Dictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

	<p>Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:</p> <p>a. Celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles, sin recabar copia legalizada del documento que acredite la calidad migratoria regular del extranjero con quien suscriba el contrato.</p> <p>b. Celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles con el extranjero que no se encuentre con la calidad migratoria regular.</p> <p>c. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en los literales precedentes.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Comisión de Relaciones Exteriores



Predictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Ernesto Bustamante Donayre
Presidente

Jorge Zeballos Aponte
Vicepresidente

Ilich López Ureña
Secretario

Arturo Alegría García
Miembro Titular

Yessica Amuruz Dulanto
Miembro Titular



Predictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Diego Bazán Calderón
Miembro titular

Guillermo Bermejo Rojas
Miembro titular

Lady Camones Soriano
Miembro titular

Jorge Coayla Juárez
Miembro titular

María del Pilar Cordero Jon Tay
Miembro titular

Heidy Juárez Calle
Miembro titular



Predictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu
Miembro titular

Jorge Alberto Morante Figari
Miembro titular

Karol Paredes Fonseca
Miembro titular

Segundo Quiroz Barboza
Miembro titular

Janet Rivas Chacara
Miembro titular

Silvana Robles Araujo
Miembro titular



Predictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Alejandro Aguinaga Recuenco
Miembro accesorio

Carlos Alva Rojas
Miembro accesorio

Alfredo Azurín Loayza
Miembro accesorio

Eduardo Castillo Rivas
Miembro accesorio

Alejandro Cavero Alva
Miembro accesorio

Luis Cordero Jon Tay
Miembro accesorio

Víctor Flores Ruíz
Miembro accesorio

Américo Gonza Castillo
Miembro accesorio

Hernando Guerra García Campos
Miembro accesorio

Jeny López Morales
Miembro accesorio

Esdras Medina Minaya
Miembro accesorio

Hilda Portero López
Miembro accesorio



Predictamen recaído en los proyectos de ley 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280/2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR, 01476/2021-CR y 01714/2021-CR, que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Rosangella Barbarán Reyes
Miembro accesorio

Noelia Herrera Medina
Miembro accesorio

María Taipe Coronado
Miembro accesorio

Cruz María Zeta Chunga
Miembro accesorio